

CUARTA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversos artículos de las Leyes Orgánicas de la Banca de Desarrollo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LAS LEYES ORGANICAS DE LA BANCA DE DESARROLLO

Artículo Primero: Se Reforman las fracciones II, XX, y XXII, y se Adiciona una fracción XXIII, todas del artículo 7o. de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, para quedar como sigue:

Artículo 7o.-

I.-

II. Otorgar préstamos o créditos a los Intermediarios Financieros Rurales para que éstos, a su vez, concedan financiamiento para impulsar actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las actividades vinculadas al medio rural e indígena;

III a XIX.-

XX. Promover ante instituciones nacionales e internacionales orientadas a la inversión y el financiamiento, proyectos productivos que impulsen el desarrollo rural e indígena en las distintas zonas del país y que propicien en desarrollo sustentable de cada región, estando facultada para administrarlos y canalizarlos, así como operar con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales los programas que se celebren con las instituciones mencionadas, siempre y cuando no generen pasivo alguno a la Financiera;

XXI.- Contratar cualquier tipo de servicio necesario para el desempeño de su objeto;

XXII. Coordinarse, en el ámbito de sus atribuciones, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal responsables de fomentar el desarrollo tecnológico del campo que cuenten con programas orientados al desarrollo tecnológico y capacitados del medio rural e indígena, y

XXIII. Las demás actividades análogas de carácter financiero relacionadas con su objeto que autorice la Secretaría de Hacienda.

.....

Artículo Segundo: Se Adiciona una fracción III Bis al Artículo 6o. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 6o.-

I a III.-

III Bis.- Promover programas de financiamiento para ampliar la cobertura de los servicios públicos y generar la infraestructura productiva necesaria para impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas;

IV a VII.-

Artículo Tercero: Se Adiciona una fracción I Bis, al Artículo 5 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, para quedar como sigue:

Artículo 5.-

I.-

I Bis.- Establecer programas de financiamiento para apoyar actividades económicas que propicien la creación de empleos, en las empresas u organizaciones indígenas; que permitan la incorporación de

tecnologías que les ayuden a incrementar su capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo de las mismas a los sistemas de abasto y comercialización;

II a XI.-

.....

Artículo Cuarto.- Se Adiciona una fracción VIII Bis, al Artículo 6 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, para quedar como sigue:

Artículo 6.-

I a VIII.-

VIII Bis.- Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia para las personas, empresas y organizaciones productivas y de comercialización, en pueblos y comunidades indígenas, en materia de comercio exterior con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito y con los sectores social y privado;

IX. a XVII.-

Artículo Quinto.- Se Reforma la fracción VII y se Adiciona una fracción XI, del artículo 7 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 7.-

I. a VI.

VII. Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito, con los sectores indígena, social y privado y con los Organismos de Integración y las Entidades de Ahorro y Crédito Popular;

VIII. a X.

XI. Diseñar y ejecutar programas que promuevan el ahorro y la inversión dentro de las comunidades indígenas.

.....

Artículo Sexto.- Se Adiciona con un tercer párrafo al artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Sociedad Hipotecaria Federal, pasando el actual párrafo tercero a ser cuarto párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-

.....

La Sociedad Hipotecaria Federal desarrollará programas que promuevan la construcción de viviendas en zonas y comunidades indígenas en el territorio nacional con los recursos que se aprueben para tal efecto en el presupuesto de egresos.

.....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- Quedan sin efecto las disposiciones que a la entrada en vigor del presente Decreto contravengan las disposiciones del mismo.

México, D.F., a 26 de abril de 2005.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia

del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

ANEXO No. 10 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 10 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Tabasco tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, las autoridades fiscales de las entidades federativas que se encuentran adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus municipios, en su caso, son consideradas, en el ejercicio de las facultades de administración de ingresos federales a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

En ese contexto y con relación a los ingresos coordinados a que se refieren el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus acuerdos modificatorios y sus anexos, se considera procedente que las entidades federativas, en su calidad de autoridades fiscales federales apliquen lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, por lo que respecta a las facultades de administración de ingresos federales a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos y que les han sido conferidas.

Por lo expuesto, con fundamento en la legislación federal a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría y el Estado de Tabasco han acordado suscribir el presente Anexo al propio Convenio, de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado, convienen en que éste asumirá el ejercicio de las atribuciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, con relación a los ingresos coordinados a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus acuerdos modificatorios y sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en este Anexo.

SEGUNDA.- Las autoridades encargadas de la aplicación de las disposiciones referidas en este Anexo serán aquellas que ejerzan las facultades delegadas por la Secretaría al Estado, en los términos de la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TERCERA.- Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, el Estado se sujetará a las siguientes disposiciones en las que se establecen los casos, supuestos y requisitos para que proceda la condonación total o parcial de los recargos y multas a que se refiere dicha disposición:

I. Recepción de las solicitudes.

Las promociones que, con relación a lo dispuesto por el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, presenten los contribuyentes se realizarán mediante un escrito formal de solicitud de condonación de multas y recargos en el que, además de los requisitos previstos en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación, se señale el número con el que, en su caso, se controla cada uno de los créditos fiscales y su importe total actualizado, así como, en su caso, el número de parcialidades en que solicite cubrir el saldo no condonado o el señalamiento de que el pago se hará en una sola exhibición. Dichas promociones serán recibidas por las oficinas que al efecto autorice el Estado, las cuales revisarán que la documentación que se acompañe cumpla con los requisitos y especificaciones que a continuación se indican:

- a) Relación de los créditos fiscales determinados, autodeterminados o autocorregidos, por o ante el Estado.
- b) Relación de los créditos fiscales que con motivo de la solicitud de condonación hayan sido manifestados o declarados ante las autoridades fiscales del Estado, incluyendo la actualización y

recargos correspondientes que se hubieren generado desde el momento de la causación de las contribuciones, hasta la fecha de presentación de la declaración, para este fin el contribuyente deberá anexar copia de la declaración correspondiente de donde se desprenda el entero de las contribuciones omitidas y su actualización, así como la copia del comprobante de pago de dichas contribuciones.

En el supuesto de que se solicite autorización para pagar a plazos, se deberá efectuar el entero de la primera parcialidad, la cual no podrá ser inferior a una cantidad equivalente al 20 por ciento del total de las contribuciones omitidas, su actualización y, en su caso, las cantidades equivalentes al porcentaje de accesorios que no se condonen, con base en la tabla prevista en la fracción III de esta cláusula.

- c) Procedimiento mediante el cual se determinaron las contribuciones: (i) autodeterminadas por el contribuyente en forma espontánea; (ii) determinadas en el dictamen elaborado por contador público registrado; (iii) liquidadas por la autoridad; o (iv) derivadas de autocorrección.
- d) Información relacionada con la universalidad de acreedores del contribuyente, en la que se precise el nombre del acreedor, la clave ante el Registro Federal de Contribuyentes, monto histórico de los adeudos, saldo insoluto a la fecha de presentación de la solicitud de condonación, condiciones de pago y fecha de vencimiento, precisando si los acreedores son partes relacionadas en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- e) Opinión elaborada por contador público registrado, en la que bajo protesta de decir verdad se señale, en su caso, de manera razonada la imposibilidad financiera del contribuyente para cubrir sus créditos fiscales con recargos y multas; especificando los análisis, pruebas y parámetros utilizados para llegar a las conclusiones vertidas.

El contador público deberá contar con registro vigente y no debe haber sido objeto de sanciones en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

La opinión deberá ser acompañada del formato emitido por la autoridad en el que se haga constar la entrega del certificado de Firma Electrónica Avanzada del contador público registrado, así como un dispositivo magnético que contenga el certificado en archivo electrónico. En caso de contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros conforme a las disposiciones fiscales, la opinión deberá formularla el mismo contador público registrado que hubiera realizado el último dictamen, salvo que exista impedimento legal o material para ello, situación que, bajo protesta de decir verdad, deberá manifestar el contribuyente o su representante legal en su escrito de solicitud.

- f) Manifestación bajo protesta de decir verdad, mediante escrito debidamente firmado por el contribuyente o por su representante legal, de que el contribuyente no se ubica en ninguno de los supuestos de improcedencia señalados en la fracción V, inciso d), de esta cláusula.
- g) Cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, el interés fiscal deberá garantizarse en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Si el escrito presentado por el contribuyente no cumple con los requisitos establecidos en la presente fracción, se le devolverá, señalando la información y documentación faltante, a efecto de que si lo estima conveniente, presente una nueva solicitud.

II. Análisis de las solicitudes.

El Estado, una vez integrado el expediente con toda la información y documentación a que se refiere la fracción I de esta cláusula, procederá de la siguiente manera:

- a) Elaborará un informe que contenga el resultado de cotejar las cifras manifestadas por el contribuyente, contra los registros del Estado.
- b) De encontrarse discrepancias entre las cifras manifestadas por el contribuyente y las que tenga controladas el Estado, se le emitirá comunicación informándole las discrepancias detectadas y que la continuación del proceso de análisis de su solicitud queda condicionada para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, se formulen las aclaraciones pertinentes ante la autoridad fiscal local que corresponda, para que esta última emita un segundo informe basado en tales aclaraciones.

- c) En el caso de que el contribuyente no cumpla con dicho requerimiento, se le devolverá su promoción y anexos, a efecto de que cuando lo considere conveniente, presente una nueva solicitud.
- d) De encontrarse aprobatorio el informe de cotejo señalado en el inciso a) que antecede, el Estado emitirá resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio de condonación, y procederá a elaborar el proyecto de convenio correspondiente, conforme a lo dispuesto por la fracción III siguiente.

La resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio y el proyecto del mismo, serán emitidos por la autoridad facultada del Estado para celebrar los convenios conforme a las disposiciones legales locales, para lo cual, la autoridad que haya conocido de la solicitud de condonación, deberá remitir a aquélla el expediente debidamente integrado.

III. Proyecto de convenio.

El proyecto de convenio contendrá, además de los datos de identificación y requisitos formales correspondientes, el porcentaje de recargos y multas a condonar, el detalle del remanente del saldo a pagar y los términos y plazos en los que se pagará dicho remanente, conforme a lo siguiente:

a) Porcentaje de recargos y multas a condonar.

Si con la opinión del contador público registrado emitida conforme al inciso e) de la fracción I, y con la información señalada del inciso b) de la citada fracción I, se explica de manera razonada que, atendiendo a su situación financiera, el contribuyente se encuentra imposibilitado para cubrir sus créditos fiscales con recargos y multas, se procederá a la condonación de estos últimos dos conceptos, conforme a las siguientes condiciones de pago:

1. Tratándose de créditos fiscales cuyo remanente se cubra en una sola exhibición, o aquéllos en los cuales no existe adeudo a cargo del contribuyente distinto de recargos y multas, el monto a condonar de recargos y multas será de 100%.
2. Cuando se solicite autorización para cubrir el remanente del crédito fiscal a plazos, el porcentaje de condonación de recargos y multas se efectuará conforme a la siguiente tabla:

Número de parcialidades	Condonación de recargos (%)	Condonación de multas (%)
2	90	100
3	85	100
4	80	100
5	75	100
6	70	100
7	65	100
8	60	100
9 – 10	50	100
11 – 12	40	100
13 – 14	30	100
15 – 16	20	100
17 – 24	10	100

b) Condiciones para el pago del remanente de los créditos fiscales.

1. Se establecerán además, los términos y plazos de pago, para lo cual el plazo que se otorgue en caso de optarse por pagar en parcialidades no excederá de veinticuatro meses. Asimismo, en ningún caso el monto de la primera parcialidad podrá ser inferior al 20% del total del crédito remanente, integrado por contribuciones omitidas, su actualización y, en su caso, los accesorios y otras multas que no se condonen. Lo anterior se registrará en términos de lo establecido por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.

2. El pago del remanente que se realice en una sola exhibición o, en su caso, el de la primera de las parcialidades solicitadas deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución referida en el último párrafo de la fracción II de esta cláusula, salvo en el caso de contribuciones autocorregidas o autodeterminadas, enteradas en el presente ejercicio, en términos de lo señalado en el inciso b) de la fracción I de esta cláusula.

El plazo antes señalado será improrrogable, por lo que de no realizarse el pago en tiempo y monto, se tendrá al contribuyente por desistido de su trámite.

c) Otras condiciones.

1. Señalamiento de que el Estado se reserva el derecho de rescindir el convenio cuando la autoridad fiscal durante la vigencia del mismo, en el ejercicio de sus facultades, detecte que el contribuyente ha incumplido en tiempo y monto alguna obligación de pago de contribuciones y sus accesorios que le imponen las disposiciones fiscales.
2. Apercibimiento al contribuyente en el sentido de que, en caso de que incumpla con sus obligaciones de pago derivadas del convenio, en términos de la fracción III del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, se tendrá por rescindido de pleno derecho el convenio, y las autoridades fiscales competentes del Estado iniciarán el procedimiento administrativo de ejecución, a efecto de recuperar el saldo insoluto del crédito actualizado más accesorios, incluyendo el importe total que haya sido condonado.
3. Apercibimiento de que la resolución se emite con base en la información proporcionada por el contribuyente, sin prejuzgar sobre su veracidad y contenido, motivo por el cual la autoridad fiscal del Estado se reserva el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y, en su caso, el derecho a rescindir el convenio.
4. Señalamiento de que la solicitud de condonación no constituye instancia, y que la resolución que dicte la autoridad fiscal del Estado no podrá ser impugnada a través de medios de defensa.
5. Señalamiento de que la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, no tendrá efectos en recargos y multas pagadas con anterioridad a la fecha de notificación de la viabilidad de la celebración del convenio, salvo en el caso de contribuciones autocorregidas o autodeterminadas, enteradas en el presente ejercicio en términos de lo señalado en la fracción I inciso b) de esta cláusula.
6. Señalamiento de que la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, no dará lugar a devolución o compensación alguna.

IV. Suscripción de convenios.

La resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio y dos ejemplares del proyecto de convenio, serán notificados al contribuyente o a su representante legal. La resolución contendrá el requerimiento para que el contribuyente o su representante legal, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación:

a) Presente los siguientes documentos:

1. Escrito donde manifieste la aceptación incondicional al contenido y alcances de la resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio y sobre el contenido y alcances del proyecto de convenio.
2. En su caso, documento con el que acredite haber presentado escrito de desistimiento de los medios de defensa interpuestos contra actos o resoluciones vinculados a los créditos fiscales materia de la solicitud de condonación.
3. Documento con el que se compruebe haber efectuado el pago a que se refiere el inciso c) siguiente.

b) Firme, al margen y al calce, los dos ejemplares del proyecto de convenio y los devuelva a la autoridad fiscal.

c) Realice el pago del remanente en una sola exhibición o realice el pago de la primera de las parcialidades solicitadas, según sea el caso.

El requerimiento deberá solventarse ante la autoridad requirente. Si en el plazo establecido el contribuyente no cumple o cumple parcialmente con el requerimiento, se le tendrá por desistido de su trámite.

Una vez presentados los dos ejemplares del proyecto de convenio debidamente firmados, así como los documentos a que se refiere el inciso a) que antecede, según sea el caso, y habiendo acreditado la realización del pago correspondiente, se considerará integrada la solicitud del contribuyente y empezará a computarse el plazo de cuarenta días hábiles establecido en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005.

Cumplidos todos los requisitos precisados en esta cláusula, se procederá a la celebración del convenio respectivo. El Estado notificará personalmente al contribuyente o a su representante legal, haciéndole entrega de un ejemplar con las firmas autógrafas de las partes del convenio debidamente formalizado.

V. Disposiciones generales.

- a)** La resolución que emita la autoridad deberá realizarse con base en la documentación e información proporcionada por el contribuyente, sin prejuzgar su veracidad ni contenido, motivo por el cual la autoridad fiscal se reserva el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y el derecho a rescindir el convenio que se llegue a celebrar.
- b)** La aplicación de los beneficios establecidos en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, no tendrá efectos en recargos y multas pagadas con anterioridad a la fecha de notificación de la resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio, salvo en el caso de contribuciones autocorregidas o autodeterminadas, pagadas en el presente ejercicio.
- c)** El Estado deberá rescindir el convenio cuando, durante la vigencia del mismo, en el ejercicio de sus facultades, detecte que el contribuyente ha incumplido en tiempo y monto con alguna obligación de pago de contribuciones y sus accesorios que le imponen las disposiciones fiscales.
- d)** No procederá la condonación total o parcial de recargos y multas, cuando el contribuyente se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - 1.** La determinación de los créditos fiscales respecto de los que se causaron los recargos y multas derive de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en términos del Código Fiscal de la Federación. Para efectos del presente Anexo, se considera que existen agravantes cuando:
 - 1.1** Se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.
 - 1.2** Se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.
 - 1.3** Se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
 - 1.4** Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.
 - 1.5** Se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.
 - 1.6** Se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. Dicha agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.
 - 1.7** Se divulgue, se haga uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46 fracción IV y 48 fracción VII del Código Fiscal de la Federación.
 - 1.8** La comisión de la infracción sea en forma continuada.
 - 2.** Los créditos se hayan determinado presuntivamente de acuerdo con lo que señala el Código Fiscal de la Federación.
 - 3.** Exista auto de formal prisión por la comisión de delitos fiscales.
 - 4.** Se trate de impuestos retenidos o recaudados, salvo el caso de créditos fiscales que estén constituidos exclusivamente por multas derivadas del incumplimiento de obligaciones formales.
 - 5.** Se trate de contribuciones federales causadas con posterioridad al 1 de enero de 2003.

6. Hubiere presentado al Registro Federal de Contribuyentes información falsa o inexistente.
- e) No procederá la condonación de recargos y multas pagadas.
- f) Podrán aplicarse los beneficios contenidos en el presente Anexo a créditos fiscales que deriven de resoluciones determinantes emitidas por la autoridad, siempre y cuando se cumplan los requisitos aplicables y no se ubiquen en las hipótesis de improcedencia previstas en el presente Anexo, aun cuando en dichas resoluciones también se hayan liquidado créditos respecto de los cuales resulte improcedente su condonación.

Para ello, la totalidad de los créditos fiscales y accesorios que deriven de la misma resolución y que no sean objeto de condonación en el convenio, deberán incluirse al adeudo remanente que estará obligado a cubrir el contribuyente en términos de este Anexo, independientemente de que el pago se realice en parcialidades o en una sola exhibición.

CUARTA.- Para la rendición de la cuenta comprobada, se estará en lo conducente a lo dispuesto en la sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Asimismo, el Estado informará mensualmente a la Secretaría de los resultados de la aplicación de las disposiciones a que se refiere este Anexo.

QUINTA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y por lo tanto le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último y estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2005.

TRANSITORIO

UNICO.- Los asuntos iniciados hasta el 31 de diciembre de 2004, en los términos del Anexo No. 10 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 23 de diciembre de 2004, serán tramitados y concluidos de conformidad con el clausulado de dicho Anexo.

México, D.F., a 8 de julio de 2005.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Manuel Andrade Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Jaime Humberto Lastra Bastar**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Fernando Calzada Falcón**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada a la entidad financiera del exterior Vereins-und Westbank Aktiengesellschaft, para establecer y operar en forma conjunta una oficina de representación en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.- Oficio UBA/144B/2005.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las direcciones generales adjuntas de Banca Múltiple y de Análisis Financiero y Vinculación Internacional de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 fracciones VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito; novena fracción V inciso (i) y décima tercera fracción VI de las Reglas Aplicables al Establecimiento y Operación de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito (Reglas), publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 2000, y en ejercicio de las atribuciones que les confiere el último párrafo del artículo 27, con relación a la fracción XII de ese mismo artículo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Esta Secretaría mediante oficios 102-E-367-DGBM-IV-556 y 102-E-367-DGBM-IV-555 ambos de fecha 19 de enero de 1995, autorizó a las entidades financieras del exterior "Vereins-und Westbank Aktiengesellschaft" y "Bayerische Vereinsbank Aktiengesellschaft", el establecimiento de una oficina de representación en forma conjunta en México denominada "Bayerische Vereinsbank Aktiengesellschaft, Munich, República Federal de Alemania, Vereins-und Westbank Aktiengesellschaft, Hamburgo, República Federal de Alemania, Representación Conjunta en México";

2. Mediante oficio DGBA/AIBM/164/99 de fecha 16 de marzo de 1999, esta Secretaría les manifestó que esa oficina deberá ostentar la denominación: "Bayerische Hypo-und Vereinsbank Aktiengesellschaft, Munich, República Federal de Alemania, Vereins-und Westbank Aktiengesellschaft, Hamburgo, República Federal de Alemania, Representación Conjunta en México";

3. Mediante escritura número 4336 C/2004 de fecha 13 de diciembre de 2004, ante la fe del notario de Munich Dr. Heinz Korte, se acordó la fusión de Bayerische Hypo-und Vereinsbank Aktiengesellschaft, Munich, República Federal de Alemania, como sociedad absorbente y Vereins-und Westbank Aktiengesellschaft, Hamburgo, República Federal de Alemania, como sociedad absorbida;

4. Como consecuencia de dicha fusión mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2005, el señor Alex Pedro Hartmut Wegenast Stuhlfauth, en su carácter de representante, solicitó a esta Secretaría la revocación de la autorización otorgada a la Entidad Financiera del Exterior denominada Vereins-und Westbank Aktiengesellschaft para establecer una Oficina de Representación en México, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable;

5. Mediante oficios UBA/DGABM/536/2005, UBA/DGABM/537/2005 y UBA/DGABM/538/2005 de fecha 20 de abril de 2005, se solicitó la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del Banco de México y de la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional de esta Unidad Administrativa, respectivamente, en relación con la solicitud a que se hace referencia en el antecedente previo, y

CONSIDERANDO

1. Que la solicitud mencionada en el antecedente 4, cumple en términos generales con el procedimiento de revocación a que se refiere la fracción VI de la décima tercera de las Reglas;

2. Que la revocación de la autorización otorgada por esta dependencia de la Entidad Financiera del Exterior "Vereins-und Westbank Aktiengesellschaft" para establecer y operar en forma conjunta una Oficina de Representación en México, se deriva como resultado de la fusión mencionada en el antecedente 3, en la cual dicha entidad fue fusionada, dejando de existir, subsistiendo Bayerische Hypo-und Vereinsbank Aktiengesellschaft como sociedad fusionante;

3. Que el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional de esta Unidad Administrativa, mediante oficios números Ref.:S53/22-05 de fecha 11 de mayo de 2005, DGA-509-57959 de fecha 23 de mayo de 2005 y UBA/DGA AF/073/2005 de fecha 25 de abril de 2005, respectivamente, emitieron opinión favorable para que se revoque la autorización otorgada a "Vereins-und Westbank Aktiengesellschaft", para establecer y operar una Oficina de Representación en México, y

4. Que después de analizar la información y documentación presentada, y de haber razonado los argumentos propios y los vertidos por el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Secretaría:

RESUELVE

UNICO.- Revocar la autorización otorgada por esta Secretaría a la Entidad Financiera del Exterior denominada Vereins-und Westbank Aktiengesellschaft mediante oficio 102-E-367-DGBM-IV-556 de fecha 19 de enero de 1995, para establecer y operar en forma conjunta la Oficina de Representación en México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, de conformidad con lo dispuesto por la décima tercera último párrafo de las Reglas, para los efectos legales que correspondan.

SEGUNDO.- La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 30 de junio de 2005.- En términos de lo establecido por el artículo 27 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: el Director General Adjunto de Banca Múltiple, **Armando David Palacios Hernández**.- Rúbrica.- El Director General Adjunto de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, **Sadi Lara Reyes**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 22-10, Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 22-10

REGLAS GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en lo previsto en los artículos 177 de la Ley del Seguro Social, 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 47, 74 y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 10, 12, 13, 14, 23, 24, 27, 28 fracciones VIII, IX, XIII y XV, 36, 37, 39, 40, 41, 43, 44 y 48 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR

Capítulo I

Objeto y definiciones

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer los procedimientos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR en lo relativo a la recepción y administración de recursos e información de las cuotas obrero patronales, aportaciones estatales, cuota social, aportaciones voluntarias, aportaciones complementarias de retiro, aportaciones de ahorro a largo plazo, aportaciones de vivienda, aportaciones al ahorro para el retiro y aportaciones al fondo de la vivienda, en su caso, de las cuentas individuales de los trabajadores. Asimismo, las presentes reglas generales establecen los procesos que se mencionan a continuación:

- I. Conciliación, dispersión e individualización de las cuotas y aportaciones;
- II. Transferencia de recursos de una sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro a otra que elija el trabajador o que le sea asignada, así como de los servicios relacionados con dicha transferencia de recursos;
- III. Recepción, administración y disposición de aportaciones voluntarias y aportaciones complementarias de retiro;
- IV. Administración de las aportaciones de ahorro a largo plazo;
- V. Traspaso de los recursos e información de las subcuentas de ahorro para el retiro y del fondo de la vivienda operadas por instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, correspondientes al sistema de ahorro para el retiro previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a las cuentas individuales de los trabajadores abiertas en una administradora de fondos para el retiro bajo el régimen de la Ley del Seguro Social;
- VI. Administración de las aportaciones de vivienda y de las aportaciones al fondo de la vivienda;
- VII. Amortización de créditos de vivienda, y
- VIII. Información de la cuenta individual a los trabajadores, así como la emisión y envío del estado de cuenta.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- II. Administradora Receptora, aquella que asume la administración de la Cuenta Individual objeto de un traspaso de otra Administradora;
- III. Administradora Transferente, aquella que deja de administrar la Cuenta Individual objeto de un traspaso a otra Administradora;

- IV. Amortización, el pago del crédito de vivienda otorgado al trabajador por el INFONAVIT, o por el FOVISSSTE, de conformidad con lo previsto en los artículos 29, fracción III, de la Ley del INFONAVIT o 103, fracción I, de la Ley del ISSSTE, respectivamente, con las Aportaciones Vivienda o Aportaciones al Fondo de la Vivienda, depositadas en las Cuentas Individuales;
- V. Aplicaciones de Intereses de Vivienda, a las unidades que representen los recursos que, en moneda nacional, correspondan a la subcuenta de vivienda de acuerdo con el valor asignado por el INFONAVIT. Dichas Aplicaciones de Intereses de Vivienda serán utilizadas a fin de mantener actualizado el saldo de la subcuenta de vivienda para efecto de la operación de la misma por los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro y el INFONAVIT;
- VI. Aportaciones al Ahorro para el Retiro, los montos enterados por las dependencias y entidades públicas, destinados a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE de los trabajadores, en términos del artículo 90 BIS-C de la Ley del ISSSTE;
- VII. Aportaciones al Fondo de la Vivienda, los montos enterados por las dependencias y entidades públicas, destinados a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE de los trabajadores de conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción VI y 126 fracción II, de la Ley del ISSSTE;
- VIII. Aportaciones Complementarias de Retiro, los montos enterados por los trabajadores, por sí mismos o a través de sus patrones, así como los montos adicionales aportados por los patrones, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 79 de la Ley;
- IX. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, los montos enterados por los trabajadores a la subcuenta prevista en la fracción I del artículo 98 del Reglamento;
- X. Aportaciones Estatales, la contribución del Estado a los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 168 de la Ley del Seguro Social 97 y, en su caso, a las aportaciones especiales enteradas por el Gobierno Federal, a los trabajadores que laboren en sociedades cooperativas de producción inscritas en los términos de la Ley del Seguro Social 97;
- XI. Aportaciones Vivienda, los montos enterados por los patrones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29, fracción II, de la Ley del INFONAVIT;
- XII. Aportaciones Voluntarias, los montos enterados por los trabajadores, por sí mismos, o, a través de sus patrones, así como los montos adicionales aportados por los patrones, de conformidad con lo previsto en los artículos 192 de la Ley del Seguro Social 97, y 79 de la Ley;
- XIII. Base de Datos Nacional SAR, la Base de Datos Nacional SAR a la que se refieren los artículos 3o. fracción II y 57 de la Ley, así como el artículo 55 del Reglamento;
- XIV. BDSAR-NO-AFILIADOS, la porción de la Base de Datos Nacional SAR integrada con la información de los Trabajadores Independientes y Trabajadores ISSSTE, que hayan abierto una Cuenta Individual en una Administradora como Trabajadores no Afiliados, de conformidad con lo dispuesto en las reglas generales en materia de registro, administración de cuentas individuales, traspaso y disposición de recursos de Trabajadores no Afiliados, expedidas por la Comisión;
- XV. BDSARISSSTE, la porción de la Base de Datos Nacional SAR integrada con la información de los trabajadores que sean titulares de una Cuenta Individual SAR-ISSSTE;
- XVI. CANASE, el Catálogo Nacional de Asegurados del IMSS;
- XVII. Cédula de Determinación, el documento o medio magnético emitido al patrón por los Institutos de Seguridad Social para el entero de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Vivienda y Amortización de créditos de vivienda otorgados por el INFONAVIT, en su caso;
- XVIII. Clave de Identificación Personal, la clave que permita comprobar electrónicamente la identidad del trabajador, por la Administradora en la que se encuentre registrado, para el uso de algunos de los servicios que preste a través del Sitio Web y del Servicio Telefónico;
- XIX. Clave de Seguridad, a los caracteres secretos que relacionados con la Clave de Identificación Personal, permitan al Trabajador Registrado el uso de los servicios que se presten mediante equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación;
- XX. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

- XXI.** Componentes de Renta Variable, a los instrumentos de renta variable y valores extranjeros de renta variable que repliquen los índices o canasta de índices previstos en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión, a través de vehículos que confieran derechos sobre los mismos, acciones que los integren o derivados;
- XXII.** Cuenta con Saldo Cero, la Cuenta Individual que, después de siete bimestres de haber sido abierta en una Administradora, su saldo en todas las subcuentas sea cero porque no haya recibido ningún depósito de, Cuotas Obrero Patronales correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social 97, Cuota Social, Aportaciones Estatales, Aportaciones Vivienda previstas en la Ley del INFONAVIT, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones Voluntarias, o Aportaciones Complementarias de Retiro, ni traspaso de recursos del Seguro de Retiro; o a la Subcuenta Vivienda 92; o, de Aportaciones al Ahorro para el Retiro o a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE; o que haya recibido un traspaso indebido de una institución de crédito el cual haya sido objeto de reverso; o de un proceso de separación de cuentas; o de devolución de pagos sin justificación legal, o bien, que haya recibido Aportaciones Voluntarias o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, y no exista otro movimiento por más de siete bimestres desde el retiro de dichas aportaciones. Las Cuentas con Saldo Cero deberán considerarse para efectos del cómputo de la cuota de mercado a que se refiere el artículo 26 de la Ley;
- XXIII.** Cuenta con Saldo, la Cuenta Individual que presente saldo positivo en cualquiera de las subcuentas porque haya recibido algún depósito de Cuotas Obrero Patronales correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social 97, Cuota Social, Aportaciones Estatales, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro o Aportaciones Vivienda previstas en la Ley del INFONAVIT, traspaso de recursos del Seguro de Retiro o a la Subcuenta Vivienda 92; o, de Aportaciones al Ahorro para el Retiro o a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE;
- XXIV.** Cuenta Concentradora, aquella operada por el Banco de México, en la que se depositen los recursos correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social 97, así como las Aportaciones Voluntarias y las Aportaciones Complementarias de Retiro, en tanto se lleven a cabo los procesos de individualización para transferirlos a las Administradoras elegidas por los trabajadores, y para conservar los recursos de aquellos trabajadores que no elijan Administradora, prevista en el artículo 75 de la Ley;
- XXV.** Cuenta FOVISSSTE, la cuenta que el Banco de México le lleve al FOVISSSTE, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley del ISSSTE;
- XXVI.** Cuenta Inactiva, la Cuenta Individual que no haya registrado depósitos de Cuotas Obrero Patronales, correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social 97, Cuota Social, Aportaciones Estatales, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, ni Aportaciones Vivienda previstas en la Ley del INFONAVIT cuyo periodo de pago corresponda a alguno de los últimos seis bimestres; o, de recursos a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro o a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE. Las Cuentas Inactivas deberán considerarse para efecto del cómputo de la cuota de mercado a que se refiere el artículo 26 de la Ley;
- XXVII.** Cuenta Individual SAR-ISSSTE, la cuenta individual abierta a favor de un trabajador por una dependencia o entidad pública, operada por una ICEFA, en la que se encuentren registradas las Aportaciones al Ahorro para el Retiro, las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y los demás recursos que en términos de la Ley del ISSSTE, puedan ser aportados a la misma;
- XXVIII.** Cuenta Individual, aquélla de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las Cuotas Obrero Patronales y Aportaciones Estatales y sus rendimientos, se registrarán las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los demás recursos que en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro puedan ser aportados a las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. fracción III bis de la Ley;
- XXIX.** Cuenta Inhabilitada, la Cuenta Individual que una Administradora dejó de operar y cuyo saldo en todas las subcuentas sea cero, por un plazo de siete bimestres, derivado de un proceso de disposición de recursos, unificación o traspaso de cuentas, dejando a partir de ese momento

- de ser considerada para efectos del cómputo de la cuota de mercado a que se refiere el artículo 26 de la Ley;
- XXX.** Cuenta ISSSTE, la cuenta que el Banco de México le lleva al ISSSTE, en la que se depositan los recursos correspondientes a las Aportaciones al Ahorro para el Retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 BIS-I de la Ley del ISSSTE;
- XXXI.** Cuota Social, el monto enterado por el Estado, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 168 de la Ley del Seguro Social 97;
- XXXII.** Cuotas Obrero Patronales, las cuotas aportadas por patrones y trabajadores a la Cuenta Individual de estos últimos, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del artículo 168 de la Ley del Seguro Social 97;
- XXXIII.** CURP, la Clave Unica de Registro de Población, que para efectos de lo establecido en las presentes disposiciones, es un dato que deberá adicionarse a la información de las Cuentas Individuales, cuando se cuente con el mismo;
- XXXIV.** Días Cotizados, los días efectivamente pagados por el patrón, para efecto del ramo de cesantía en edad avanzada y vejez del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez será, el total de días de cada mes, menos los días en que se ausente el trabajador sin pago de salario, menos aquellos en que no se presente a trabajar por la existencia de una incapacidad temporal para el trabajo; y, para efecto del ramo de retiro del seguro mencionado, los días efectivamente pagados por el patrón serán, el total de días de cada mes, menos los días en que se ausente el trabajador sin pago de salario, sin restar los días en que el trabajador no se presente a trabajar por la existencia de una incapacidad temporal, ambos, conforme a lo dispuesto en las fracciones I y IV, del artículo 31 de la Ley del Seguro Social 97;
- XXXV.** Días Efectivamente Pagados de Cuota Social, los Días Cotizados menos las ausencias e incapacidades de los trabajadores afiliados al IMSS;
- XXXVI.** Emisión Electrónica IMSS, la información que el IMSS proporciona a las Empresas Operadoras, en medios electrónicos, conteniendo datos de las Cédulas de Determinación;
- XXXVII.** Empresa Auxiliar, las personas morales que contraten las Administradoras para que les presten servicios de ventanilla a los trabajadores;
- XXXVIII.** Empresas Operadoras, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, conforme a lo dispuesto en los artículos 3o., fracción IV, y 58 de la Ley;
- XXXIX.** En Línea, indica que la aplicación o el sistema que se utiliza permanece conectado a otro computador, o a una red de computadoras;
- XL.** Entidad Financiera, las instituciones de crédito de banca múltiple, así como Sociedades Financieras de Objeto Limitado, que estén autorizadas por el INFONAVIT para otorgar créditos para los fines previstos en las "Reglas para el otorgamiento de créditos al amparo del artículo 43 Bis de la Ley del INFONAVIT", publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de diciembre de 1998;
- XLI.** Entidades Receptoras, las entidades autorizadas por los Institutos de Seguridad Social para recibir las Cuotas Obrero Patronales y Aportaciones Vivienda;
- XLII.** Fecha de Aplicación, la fecha en que las Administradoras reciban de las Instituciones de Crédito Liquidadoras, los recursos correspondientes a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez de los trabajadores, para su inversión en Sociedades de Inversión. Para el caso de la subcuenta de vivienda, se deberá considerar la fecha en que los recursos sean depositados en la cuenta que el Banco de México le lleve al INFONAVIT;
- XLIII.** Fecha de Pago, la fecha en que el patrón realice el entero de las Aportaciones Vivienda, Amortizaciones, Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso, en las Entidades Receptoras o en las subdelegaciones del IMSS;
- XLIV.** Folio de Pago, el número de identificación del pago que se determine mediante el Sistema Unico de Autodeterminación, o el número de crédito que asigna el IMSS en las Cédulas de Determinación que emita a los patrones;
- XLV.** FOVISSSTE, al Fondo de la Vivienda del ISSSTE;

- XLVI. Hipervínculo, a las referencias entre varias páginas que se encuentran en la red denominada Internet;
- XLVII. ICEFA, a las instituciones de crédito o entidades financieras operadoras de los recursos correspondientes a las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE;
- XLVIII. IMSS, el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XLIX. INFONAVIT, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- L. Instituciones de Crédito Liquidadoras, las instituciones de crédito que sean contratadas por las Empresas Operadoras para realizar la transferencia y entrega a las Administradoras de los recursos relativos a los trabajadores;
- LI. Institutos de Seguridad Social, el IMSS y el INFONAVIT;
- LII. ISSSTE, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- LIII. Ley del INFONAVIT, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 6 de enero de 1997, con sus reformas y adiciones;
- LIV. Ley del ISSSTE, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de diciembre de 1983, con sus reformas y adiciones;
- LV. Ley del Seguro Social 73, la Ley del Seguro Social, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones;
- LVI. Ley del Seguro Social 97, a la Ley del Seguro Social, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 1995, con sus reformas y adiciones;
- LVII. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- LVIII. Manual de Inversión, al manual elaborado por cada Administradora conforme a lo dispuesto en las reglas prudenciales en materia de inversiones a las que deberán sujetarse las Administradoras y las Sociedades de Inversión, expedidas por la Comisión;
- LIX. Manual de Procedimientos Transaccionales, el manual que elaboren las Empresas Operadoras, de conformidad con el título de concesión, en el cual se especifiquen procesos, procedimientos, formatos electrónicos, sistemas de información, y demás características y aspectos técnicos y operativos, relativos a la transmisión de las transacciones electrónicas que constituyen el flujo de información entre la Comisión, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro y los Institutos de Seguridad Social;
- LX. Número de Registro Patronal, al número otorgado por el IMSS a los patrones o sujetos obligados, conforme lo previsto en la Ley del Seguro Social 97, para su identificación en el registro que de éstos, lleva el citado instituto;
- LXI. Número de Seguridad Social ISSSTE, el número que el ISSSTE utiliza para la identificación de los trabajadores inscritos en el mismo;
- LXII. Número de Seguridad Social, el número de seguridad social que el IMSS utiliza para la identificación de los trabajadores afiliados al mismo;
- LXIII. Orden de Selección de SIEFORE, la instrucción del trabajador a la Administradora en la que se encuentra registrado para transferir los saldos de las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro y Ahorro para el Retiro, así como, en su caso, de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, de la Subcuenta de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro de su Cuenta Individual, o bien, de los flujos futuros de las Aportaciones Voluntarias, y/o de la Subcuenta de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, para su inversión en otra Sociedad de Inversión operada por la misma Administradora, siempre que reúna las características para invertir en ésta conforme al respectivo Prospecto de Información;
- LXIV. Página e-SAR, al documento electrónico que las Empresas Operadoras diseñen y operen, integrado por Hipervínculos que permitan ingresar a los Sitios Web establecidos para el uso de los servicios que prestan los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro a los

- trabajadores, en términos de lo previsto en la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables;
- LXV.** Página SAR CLIP, al documento electrónico que diseñen y operen las Empresas Operadoras bajo su responsabilidad, para el proceso de solicitud, entrega, activación y recuperación de la CLIP, así como la modificación y recuperación de la Clave de Seguridad de los Trabajadores Registrados.
- LXVI.** Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las ICEFAS, Administradoras, Sociedades de Inversión, Empresas Operadoras, empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las Entidades Receptoras, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. fracción IX de la Ley;
- LXVII.** PROCANASE, la información proveniente del CANASE que administran las Empresas Operadoras, y que es actualizada y homogeneizada, a través de procedimientos de intercambio de información;
- LXVIII.** Prospecto de Información, el que elabore la Sociedad de Inversión conforme a lo dispuesto en el artículo 47 bis de la Ley en el que revele la información relativa a su objeto y a las políticas de operación e inversión que seguirá dicha Sociedad de Inversión, y que deberá ajustarse a las reglas generales emitidas por la Comisión en materia de las características que deben reunir los prospectos de información y los folletos explicativos que las Sociedades de Inversión deben proporcionar a los trabajadores;
- LXIX.** Registro de Domicilios de Trabajadores, el registro integrado y actualizado por las Empresas Operadoras, con la información de los domicilios de los trabajadores que las Administradoras les proporcionen, con relación a las solicitudes de registro, traspaso, actualización o corrección de datos que reciban de los trabajadores que tengan registrados, siempre que la modificación se refiera al domicilio del trabajador;
- LXX.** Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- LXXI.** Salario Base de Cotización, el determinado conforme a lo dispuesto por los artículos 27 y 30 de la Ley del Seguro Social 97;
- LXXII.** Salario Diario Integrado del Ultimo Periodo, el Salario Base de Cotización reportado por el patrón correspondiente al último bimestre de pago;
- LXXIII.** Seguro de Retiro, al previsto por la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones;
- LXXIV.** SIRV, al sistema telefónico interactivo de respuesta de voz que utilicen las Empresas Operadoras para proporcionar diversos servicios de información y atención que soliciten los trabajadores a través del Servicio Telefónico;
- LXXV.** Servicio Telefónico, al operado por cada Empresa Operadora para la recepción y atención, en línea, de las Ordenes de Selección de SIEFORE que presenten los trabajadores, vía telefónica, que incluya la operación del SIRV;
- LXXVI.** Sistemas de Ahorro para el Retiro, aquéllos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de Cuentas Individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o., fracción X, de la Ley;
- LXXVII.** Sitio Web, al conjunto de archivos electrónicos y Páginas Web referentes a un tema en particular, que incluye una página inicial de bienvenida, con un nombre de dominio y dirección en Internet específicos;
- LXXVIII.** Sociedades de Inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;
- LXXIX.** Sociedades de Inversión Adicionales, a las Sociedades de Inversión que tengan por objeto la inversión exclusiva de Aportaciones Voluntarias, de Aportaciones Complementarias de Retiro, de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo, o de fondos de previsión social;
- LXXX.** Sociedad de Inversión Asignada, la Sociedad de Inversión en la que se deban invertir los recursos de los trabajadores que reúnan las características a que se refiere el régimen de inversión con el que opere dicha Sociedad, establecidas en el Prospecto de Información

respectivo, cuando el trabajador no seleccione Sociedad de Inversión o cuando, por su condición, sus recursos no deban estar en otra Sociedad de Inversión;

- LXXXI.** Sociedad de Inversión Básica 1, la Sociedad de Inversión de las Administradoras en la que deberán invertirse los recursos de los Trabajadores Asignados, de los trabajadores que tengan 56 años de edad o más, y de los trabajadores que tengan menos de 56 años de edad que hayan elegido invertir sus recursos en dicha Sociedad, en términos de las reglas generales expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión;
- LXXXII.** Sociedad de Inversión Básica 2, la Sociedad de Inversión de la Administradora en la que sólo podrán invertirse los recursos de los trabajadores que tengan menos de 56 años de edad, en términos de las reglas generales expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión;
- LXXXIII.** Sociedad de Inversión Elegida, la Sociedad de Inversión que el trabajador seleccione para la inversión de los recursos de su Cuenta Individual;
- LXXXIV.** Sociedad de Inversión Receptora, la Sociedad de Inversión de la Administradora de la cual se compren las acciones que correspondan a los recursos del trabajador que estuvieran invertidos en otra Sociedad de Inversión, en virtud de una Orden de Selección de SIEFORE, o de una transferencia por 56 años de edad;
- LXXXV.** Sociedad de Inversión Transferente, la Sociedad de Inversión de la Administradora de la cual se vendan las acciones que correspondan a los recursos del trabajador, para ser transferidos a otra Sociedad de Inversión, en virtud de una Orden de Selección de SIEFORE, o de una transferencia por 56 años de edad;
- LXXXVI.** Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo, la prevista en la fracción I del artículo 98 del Reglamento;
- LXXXVII.** Subcuenta de Ahorro para el Retiro, aquella subcuenta prevista en los artículos 90 BIS-C de la Ley del ISSSTE y 74 bis de la Ley, en la que se registren las Aportaciones al Ahorro para el Retiro;
- LXXXVIII.** Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, a la prevista en los artículos 74, fracción IV, y 79 de la Ley;
- LXXXIX.** Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, a la prevista en los artículos 74, fracción III, y 79 de la Ley;
- XC.** Subcuenta de Pensión Garantizada, la subcuenta de la Cuenta Individual de los trabajadores pensionados, a la que deberán transferirse los recursos correspondientes a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y los correspondientes a la subcuenta de Vivienda, que sean utilizados para el pago de la Pensión Garantizada;
- XCI.** Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a la prevista en el artículo 74, fracción I, de la Ley;
- XCII.** Subcuenta de Retiros Programados, la subcuenta de la Cuenta Individual de los trabajadores que hayan contratado el pago de la pensión por Retiros Programados, a la que deberán transferirse los recursos correspondientes a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y los correspondientes a la subcuenta de vivienda, que sean utilizados para el pago de los Retiros Programados;
- XCIII.** Subcuenta de Seguro de Retiro, a la prevista en el Capítulo V bis del Título Segundo de la abrogada Ley del Seguro Social 73, con las aportaciones correspondientes al Seguro de Retiro, durante el periodo comprendido del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997, y los rendimientos que éstas generen;
- XCIV.** Subcuenta del Fondo de la Vivienda, aquella subcuenta prevista en los artículos 90 BIS-C de la Ley del ISSSTE y 74 bis de la Ley, en la que se registren las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y los intereses que éstas generen de conformidad con lo previsto en la Ley del ISSSTE;
- XCV.** Subcuenta Vivienda 92, aquélla operada por las Administradoras, en la que se registre la información de los recursos relativos a las aportaciones correspondientes al periodo comprendido del segundo bimestre de 1992, al tercer bimestre de 1997, y los intereses que éstas generen, de conformidad con lo previsto en la Ley del INFONAVIT;
- XCVI.** Subcuenta Vivienda 97, aquélla operada por las Administradoras, en la que se registre la información de los recursos relativos a las aportaciones y los intereses que éstas generen, así

como las Amortizaciones, correspondientes al cuarto bimestre de 1997 en adelante, de conformidad con lo previsto en la Ley del INFONAVIT;

- XCVII.** Trabajador Asignado, aquel que no elija Administradora y cuyos recursos destinados a su Cuenta Individual sean transferidos a una Administradora de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley;
- XCVIII.** Trabajadores no Afiliados, los trabajadores a que hacen referencia los artículos 3o. fracción XIII bis de la Ley;
- XCIX.** Transferencia Electrónica, al depósito que realicen los trabajadores mediante la afectación de los fondos de su cuenta bancaria a través del Sitio Web de la Administradora o de una Empresa Auxiliar, para cubrir las Aportaciones Voluntarias o Aportaciones Complementarias de Retiro que realicen, y
- C.** Transferencias Indevidas, las transferencias de recursos de las Cuentas Individuales de los trabajadores de una Sociedad de Inversión a otra cuando no exista una Orden de Selección de SIEFORE; cuando se transfieran recursos de una Cuenta Individual que se encuentre identificada con el indicativo "Trabajador de 56 años" a la Sociedad de Inversión Básica 2; cuando la Clave de Identificación Personal que proporcione el trabajador sea inválida; cuando los datos que proporcione el trabajador, al dar una Orden de Selección de SIEFORE, no correspondan a los registrados en la base de datos de la Administradora; cuando la Cuenta Individual se encuentre en proceso de traspaso a otra Administradora; en proceso de retiro parcial, o total, de los recursos de la Cuenta Individual; en proceso de unificación; en proceso de separación de cuentas; cuando se trate de transferencia de una Subcuenta de Pensión Garantizada o de una Subcuenta de Retiros Programados.

Capítulo II

De la Base de Datos Nacional SAR

TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán integrar en la Base de Datos Nacional SAR, la información procedente de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la información individual relativa a cada trabajador, conforme a lo previsto en la Ley y en el Reglamento, así como en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán actualizar el Registro de Domicilios de Trabajadores con la información que las Administradoras les proporcionen respecto de las solicitudes de actualización o corrección de datos por parte de los trabajadores que tengan registrados, siempre que las actualizaciones o correcciones se refieran al domicilio del trabajador, en un plazo no mayor de diez días hábiles contado a partir de la fecha de recepción de dichas solicitudes.

Asimismo, las Empresas Operadoras, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de la presente regla, deberán actualizar la Base de Datos Nacional SAR con la información contenida en el Registro de Domicilios de Trabajadores actualizado, conforme a los lineamientos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales para tal efecto. Sin perjuicio de lo anterior, las Empresas Operadoras deberán conservar inscritos en dicho Registro los dos últimos domicilios de cada trabajador.

Capítulo III

De la individualización de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda

Sección I

De la recepción de la información y recursos relativos a la individualización

QUINTA.- Las Empresas Operadoras deberán procesar la información relativa a la recepción de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda correspondientes a las Cuentas Individuales y conciliarla contra el monto de los recursos depositados en la Cuenta Concentradora.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán llevar a cabo el proceso de identificación individual de Aportaciones Vivienda y el proceso de dispersión a las Administradoras respectivas, dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la información proveniente de las Entidades Receptoras, en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras que reciban la información a que se refiere el primer párrafo de la presente regla y que corresponda a trabajadores de nuevo ingreso al régimen obligatorio del IMSS, deberán verificar en

la BDSAR-NO-AFILIADOS, si dicho trabajador se encuentra registrado en alguna Administradora como Trabajador no Afiliado, de acuerdo con los criterios de validación establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras respecto de los recursos por concepto de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda, conforme a los calendarios, formatos, lineamientos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Al efecto, las Empresas Operadoras deberán enviar a cada Administradora, los datos que permitan la identificación del trabajador, del patrón y de las cuotas y aportaciones que correspondan a cada Cuenta Individual, en los siguientes rubros:

- I. Cuotas patronales al ramo de retiro;
- II. Actualización y recargos de las cuotas patronales al ramo de retiro;
- III. Cuotas Obrero Patronales al ramo de cesantía en edad avanzada y vejez;
- IV. Actualización y recargos de las Cuotas Obrero Patronales al ramo de cesantía en edad avanzada y vejez;
- V. Aportaciones Estatales;
- VI. Cuota social;
- VII. Aportaciones Voluntarias;
- VIII. Aportaciones Complementarias de Retiro;
- IX. Intereses generados por las Cuotas Obrero Patronales, por las Aportaciones Voluntarias y por las Aportaciones Complementarias de Retiro, correspondientes a las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de Aportaciones Voluntarias y de Aportaciones Complementarias de Retiro, respectivamente, durante el tiempo que permanezcan en la Cuenta Concentradora;
- X. Aportaciones Vivienda, y
- XI. Intereses generados durante el tiempo que el patrón dejó de enterar las Aportaciones Vivienda, que son calculados por el INFONAVIT, por concepto de pagos extemporáneos.

Tratándose de Cuotas Obrero Patronales y Aportaciones que correspondan a un trabajador que se encuentre registrado en una Administradora como Trabajador no Afiliado, las Empresas Operadoras deberán incluir en la información a que se refiere la presente regla, la CURP de la Cuenta Individual de que se trate y el Número de Seguridad Social asignado por el IMSS a dicho trabajador, así como la demás información que permita la identificación de la cuenta conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTIMA.- Las Administradoras que reciban de las Empresas Operadoras la información individual correspondiente a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda, a que se refiere la regla anterior, deberán localizar en sus bases de datos las Cuentas Individuales a las que se destinarán dichas cuotas y aportaciones mediante el Número de Seguridad Social o la CURP, en su caso, que identifique a cada cuenta.

OCTAVA.- Las Administradoras, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que reciban la información a que se refiere la regla sexta, deberán entregar a las Empresas Operadoras los siguientes informes:

- I. Informe que indique el monto global de recursos a recibir por los registros individuales de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso, aceptadas por la Administradora, de acuerdo con los siguientes rubros:
 - a. Montos por concepto de, Cuotas Obrero Patronales correspondientes a las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, para ser invertidos por la Administradora en cada Sociedad de Inversión que opere;

- b.** Montos de comisiones, en su caso, del flujo de Cuotas Obrero Patronales correspondientes a las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro;
 - c.** Montos por concepto de Aportación Estatal y Cuota Social correspondientes a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, para ser invertidos por la Administradora en cada Sociedad de Inversión que opere;
 - d.** Montos de comisiones del flujo de la Aportación Estatal correspondientes a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y
 - e.** Monto de intereses generados, por las cuotas correspondientes a las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, durante el tiempo que permanezcan en la Cuenta Concentradora, para ser invertidos por la Administradora en cada Sociedad de Inversión que opere.
- II.** Informe que indique los registros individuales de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda rechazados, en virtud de que los Números de Seguridad Social, o en su caso, la CURP, no sean reconocidos en las bases de datos de la Administradora, de conformidad con los códigos de rechazo establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- III.** Informe que indique el total de las Aportaciones Vivienda correspondientes a la subcuenta de vivienda, a ser registradas por la Administradora, y
- IV.** Informe que indique los montos correspondientes a aportaciones subsecuentes al saldo en garantía.

Los informes señalados en las fracciones anteriores deberán remitirse de conformidad con los calendarios, términos, formatos y características establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

NOVENA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que reciban la información a que se refiere la regla anterior, deberán avisar al Banco de México el monto de los recursos que se deberán transferir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras. Asimismo, las Empresas Operadoras deberán informar a las Instituciones de Crédito Liquidadoras el monto a depositar a cada una de las Administradoras por concepto de recaudación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, así como el importe de las comisiones.

DECIMA.- Las Instituciones de Crédito Liquidadoras, el mismo día en que reciban los recursos provenientes del Banco de México, deberán transferir los que correspondan a la recaudación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y comisiones, a las cuentas e institución de crédito de cada Administradora, de acuerdo con las instrucciones de ésta.

DECIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán registrar ante la Comisión la denominación social de la institución de crédito, así como los números de las cuentas a las cuales las Instituciones de Crédito Liquidadoras deberán transferir los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, así como a las comisiones, conforme a lo dispuesto en la regla que antecede. Asimismo, deberán registrar el número de cuenta e institución de crédito de cada una de las Sociedades de Inversión que operen.

DECIMA SEGUNDA.- Las Administradoras que inviertan recursos relativos a las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro, Ahorro para el Retiro, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso, en una Sociedad de Inversión distinta a la Sociedad de Inversión Elegida o a la Sociedad de Inversión Asignada en la que deban invertirse, deberán transferirlos a la Sociedad de Inversión a la que correspondan, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que detecten la inversión realizada indebidamente, de acuerdo con lo que al efecto se establezca en el Manual de Inversión. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que la Administradora se haga acreedora en términos de lo dispuesto en la Ley.

Asimismo, las Administradoras que inviertan recursos correspondientes a un proceso de dispersión anterior, en forma extemporánea, en una Sociedad de Inversión distinta a la Sociedad de Inversión Elegida o a la Sociedad de Inversión Asignada en la que deban invertirse, deberán transferirlos a la Sociedad de Inversión a la que correspondan, conforme a los plazos y términos establecidos en el párrafo anterior. En

estos casos, cuando la inversión indebida no sea imputable a la Administradora, no habrá lugar a la imposición de sanciones.

DECIMA TERCERA.- En los casos a que se refiere el primer párrafo de la regla anterior, las Administradoras deberán resarcir al trabajador en el mismo plazo en que realicen la transferencia de los recursos en la Sociedad de Inversión a la que correspondan. A tal efecto, las Administradoras deberán proceder conforme a lo dispuesto en la regla centésima vigésima segunda de las presentes reglas generales.

DECIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán identificar por separado y por bimestre de aportación, en la Cuenta Concentradora, los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda que sean objeto de aclaración, en términos de las presentes reglas.

Asimismo, deberán identificar si se trata de recursos que de acuerdo con la información de la BDSAR-NO-AFILIADOS corresponden a una Cuenta Individual abierta por un Trabajador No Afiliado.

Sección II

De la determinación de los intereses de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro durante el tiempo en que se encuentren en procesos de conciliación y dispersión

DECIMA QUINTA.- Para efecto de las presentes reglas, los intereses que devenguen las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso, durante el tiempo en que los recursos se encuentren en la Cuenta Concentradora por los procesos de conciliación y dispersión, serán transferidos a las Administradoras. Las Administradoras deberán registrar dichos intereses en las Cuentas Individuales, el primer día hábil del segundo mes posterior al mes en que se llevó a cabo la liquidación de dichos recursos.

Para efecto del procedimiento de determinación de los referidos intereses, se entenderá por procesos de conciliación y dispersión, los previstos en la regla quinta de las presentes reglas generales.

DECIMA SEXTA.- Los recursos de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro correspondientes a las Subcuentas, de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de Aportaciones Voluntarias y de Aportaciones Complementarias de Retiro que permanezcan en la Cuenta Concentradora por los procesos de conciliación y dispersión, devengarán intereses a una tasa anual igual a la que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los intereses se calcularán sobre el saldo promedio diario mensual ajustado en una cantidad igual a la resultante de aplicar a dicho saldo, la variación porcentual conforme a la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el **Diario Oficial de la Federación** que haga el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

Los referidos cálculos se efectuarán conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses} = \text{SPDM} * ((\text{Var_INPC} + 1) * (1 + \text{Tasa} / 360 * \text{D_mes}) - 1)$$

Donde:

SPDM = Saldo Promedio Diario Mensual, que se calcula sumando los saldos de cierre de cada día natural del mes de que se trate y dividiendo dicha suma entre el número de días naturales del mes

Var_INPC = Variación porcentual conforme a la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el **Diario Oficial de la Federación** que hace el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste

Tasa = Rendimiento anual de la Cuenta Concentradora, que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

D_mes = Días naturales del mes.

En caso de que la aplicación de la fórmula antes señalada tenga como resultado un número negativo, los intereses que deberán ser aplicados serán igual a cero.

Tratándose del proceso de traspasos de una institución de crédito operadora de cuentas SAR a una Administradora, el valor D_mes, de la fórmula antes referida, corresponderá a los días naturales del mes en el cual se lleva a cabo el mencionado traspaso.

DECIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán calcular el monto de intereses a ser aplicados a las Cuentas Individuales de cada trabajador, por Sociedad de Inversión y por el tiempo en que los recursos estuvieron depositados en la Cuenta Concentradora durante los procesos de conciliación y dispersión. Para tal efecto, el periodo de cálculo será desde la fecha en que dichos recursos fueron depositados en la Cuenta Concentradora, hasta la fecha en que fueron transferidos a las Instituciones de Crédito Liquidadoras para su entrega a las Administradoras; considerando en su caso, que los intereses que se devenguen cada mes, deberán ser capitalizados el primer día natural del mes inmediato siguiente.

Asimismo, las Administradoras deberán adicionar al monto correspondiente a los intereses generados conforme al párrafo anterior, los intereses que se devenguen desde el día primero hasta el último día del mes posterior a aquel en que se llevó a cabo la transferencia de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro a las Administradoras.

Para los cálculos señalados en la presente disposición, las Administradoras deberán aplicar la fórmula prevista en la regla anterior.

DECIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán entregar a las Empresas Operadoras a más tardar el cuarto día hábil anterior al último día hábil del mes posterior al mes en que fueron liquidados los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, los cálculos de los intereses realizados de conformidad con lo dispuesto en la regla anterior, mediante la entrega de un informe que indique el monto global de los recursos a recibir, en cada Sociedad de Inversión que operen, por concepto de intereses. Dicho informe deberá remitirse de conformidad con lo previsto en los formatos y características establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras calcularán los intereses que deberán individualizar las Administradoras en las Subcuentas, de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de Aportaciones Voluntarias y de Aportaciones Complementarias de Retiro, con los registros globales de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Cuota Social y Aportaciones Estatales, estos últimos dos conceptos en su caso, dispersadas a las Administradoras, y conciliar dicho cálculo con el monto de intereses que le sea informado por las Administradoras.

Las Empresas Operadoras, el último día hábil del mes posterior al mes en que fueron liquidados los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Cuota Social y Aportaciones Estatales estos últimos dos conceptos en su caso, deberán notificar al Banco de México el monto de los recursos que por concepto de intereses de la Cuenta Concentradora se deberán transferir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras. Asimismo, dichas Empresas Operadoras deberán informar a las Instituciones de Crédito Liquidadoras el monto a depositar a cada una de las Administradoras por concepto de intereses de la Cuenta Concentradora.

VIGESIMA.- Las Instituciones de Crédito Liquidadoras, el mismo día en que reciban los recursos provenientes del Banco de México, deberán transferirlos a las cuentas e instituciones de crédito que para tal efecto indique cada Administradora.

VIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras, a más tardar al día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido en sus cuentas de cheques, en sus Sociedades de Inversión, la transferencia de los recursos a que se refiere la regla anterior, deberán registrar en cada Cuenta Individual la información de los movimientos que se hayan derivado del procedimiento de determinación de intereses generados en la Cuenta Concentradora, de conformidad con lo previsto en la presente Sección.

De conformidad con las disposiciones relativas a los requisitos mínimos de operación emitidas por la Comisión, los montos de los intereses que deberán registrar las Administradoras en cada uno de los conceptos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, deberán aplicarse de acuerdo con las proporciones que guardan cada uno de estos conceptos en la mencionada Subcuenta.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras que inviertan recursos por concepto de intereses en una Sociedad de Inversión distinta a la Sociedad de Inversión Elegida o la Sociedad de Inversión Asignada en la que deban invertirse deberán transferirlos a la Sociedad de Inversión a la que correspondan, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que detecten la inversión realizada indebidamente, de acuerdo con lo que al efecto se establezca en el Manual de Inversión de la Administradora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que la Administradora se haga acreedora en términos de lo dispuesto en la Ley.

Asimismo, las Administradoras que inviertan recursos por concepto de intereses correspondientes a un proceso de dispersión anterior, en una Sociedad de Inversión distinta a la Sociedad de Inversión Elegida o a la Sociedad de Inversión Asignada en la que deban invertirse, deberán transferirlos a la Sociedad de Inversión a la que correspondan, conforme a los plazos y términos establecidos en el párrafo anterior. En estos casos,

cuando la inversión indebida no sea imputable a la Administradora, no habrá lugar a la imposición de sanciones.

VIGESIMA TERCERA.- En los casos a que se refiere el primer párrafo de la regla anterior, las Administradoras deberán resarcir al trabajador en el mismo plazo en que realicen la transferencia de los recursos en la Sociedad de Inversión a la que correspondan, conforme a lo dispuesto en la regla centésima vigésima segunda de las presentes reglas generales.

Sección III

De la recepción e individualización de recursos por cuotas y aportaciones

VIGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán individualizar los recursos recibidos y registrar los movimientos correspondientes en las respectivas Cuentas Individuales, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda de los trabajadores registrados en las mismas.

VIGESIMA QUINTA.- Las Administradoras en el registro de los movimientos y en la administración de las Cuentas Individuales que se deriven por los procesos a que se encuentren sujetos dichas cuentas, deberán de abstenerse de registrar en las mismas, saldos negativos.

Asimismo, de conformidad con las presentes reglas, las Administradoras deberán llevar a cabo todos los cálculos y registros relacionados con la administración de las Cuentas Individuales de los trabajadores, considerando hasta las millonésimas.

VIGESIMA SEXTA.- Para el registro individual de los movimientos por la recepción de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda, las Administradoras deberán considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento:
 - a. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - b. Aportaciones Voluntarias;
 - c. Aportaciones Complementarias de Retiro, o
 - d. Aportaciones Vivienda.
- II. Fecha de Aplicación del movimiento;
- III. Fecha de Pago de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda;
- IV. Folio de Pago asociado a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda;
- V. Tipo de movimiento:
 - a. Cuotas patronales de retiro;
 - b. Actualizaciones, recargos e intereses de las cuotas patronales de retiro;
 - c. Cuotas Obrero Patronales de cesantía en edad avanzada y vejez;
 - d. Actualizaciones, recargos e intereses de las Cuotas Obrero Patronales de cesantía en edad avanzada y vejez;
 - e. Aportaciones Vivienda;
 - f. Intereses generados durante el tiempo de retraso en el pago de las Aportaciones Vivienda;
 - g. Cuota Social y Aportaciones Estatales e intereses;
 - h. Aportaciones Voluntarias;
 - i. Aportaciones Complementarias de Retiro, o
 - j. Intereses generados por las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda durante el tiempo en que hayan sido objeto de aclaración.
- VI. Importe asociado al tipo de movimiento;

- VII. Salario Diario Integrado del Ultimo Periodo, reportado por el patrón;
- VIII. Número de Registro Patronal ante el IMSS;
- IX. Días efectivamente pagados de Cuota Social;
- X. Bimestre y año de la aportación que se entenderá como el periodo de pago, y
- XI. Registro Federal de Contribuyentes del patrón.

Tratándose de las Aportaciones Vivienda y sus intereses, los registros serán únicamente de información.

En caso de trabajadores de nuevo ingreso al régimen obligatorio del IMSS que derivado de la verificación a la BDSAR-NO-AFILIADOS se desprenda que son titulares de una Cuenta Individual abierta como Trabajadores no Afiliados en términos de la regla quinta anterior, las Administradoras deberán realizar el registro individual de movimientos en dicha Cuenta y abrir las subcuentas correspondientes, adicionando la información relativa al Número de Seguridad Social y demás datos que reciban de las Empresas Operadoras conforme a lo previsto en el último párrafo de la regla sexta anterior.

VIGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo el registro por separado de los recursos correspondientes de la Subcuenta del Seguro de Retiro y de la Subcuenta Vivienda 92, así como de los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, que reciban en términos de lo establecido en el Capítulo IX de las presentes disposiciones. Dicho registro deberá llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en las disposiciones de carácter general que en materia de contabilidad emita la Comisión, y en lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán llevar, en relación con las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Aportaciones al Ahorro para el Retiro, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, y Aportaciones al Fondo de la Vivienda, el control contable de los siguientes conceptos:

- I. Monto global de recursos e intereses por Administradora correspondientes a las Aportaciones Vivienda de los trabajadores;
- II. Monto global de recursos e intereses por Administradora correspondientes a las Aportaciones al Fondo de la Vivienda de los trabajadores;
- III. Monto global de recursos e intereses por Administradora correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones al Ahorro para el Retiro de los trabajadores;
- IV. Monto global de recursos e intereses correspondientes a las Aportaciones Vivienda de los trabajadores que se encuentran en algún supuesto de aclaración y esté pendiente su individualización, y
- V. Monto global de recursos e intereses correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro de los trabajadores que se encuentran en algún supuesto de aclaración y esté pendiente su individualización.

El formato y procedimientos a que deberá sujetarse el control contable de los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, serán determinados por la Comisión.

Sección IV

De la adquisición y registro de la compra de acciones por la recepción de cuotas y aportaciones

VIGESIMA NOVENA.- Las Administradoras deberán adquirir el mismo día que reciban los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, las acciones de la Sociedad de Inversión Elegida o de la Sociedad de Inversión Asignada, según corresponda, al precio registrado en esa fecha en la Bolsa Mexicana de Valores.

TRIGESIMA.- Las Administradoras deberán registrar en las Cuentas Individuales la compra de acciones considerando hasta las millonésimas, estableciendo el porcentaje de las acciones que sea propietario el trabajador de la Sociedad de Inversión Elegida, o de la Sociedad de Inversión Asignada, según sea el caso, a

más tardar el día hábil siguiente de recibir las cuotas y aportaciones o el traspaso de los recursos de los trabajadores registrados.

El registro individual de los movimientos por compra de acciones, deberá asociar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento:
 - a. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - b. Aportaciones Voluntarias;
 - c. Aportaciones Complementarias de Retiro;
 - d. Seguro de Retiro, o
 - e. Aportaciones al Ahorro para el Retiro, en su caso.
- II. Fecha de compra de acciones;
- III. Tipo de movimiento:
 - a. Compra de acciones por recepción de Cuotas Obrero Patronales a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
 - b. Compra de acciones por recepción de actualizaciones, recargos e intereses a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
 - c. Compra de acciones por recepción de Aportaciones Voluntarias e intereses a la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias;
 - d. Compra de acciones por recepción de Cuota Social y Aportación Estatal e intereses a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
 - e. Compra de acciones por recepción de Aportaciones Complementarias de Retiro e intereses a la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro;
 - f. Compra de acciones por traspaso de la Subcuenta de Seguro de Retiro, o
 - g. Compra de acciones por traspaso de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro.
- IV. Precio de compra de las acciones;
- V. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y
- VI. Número de acciones compradas de cada Sociedad de Inversión.

TRIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán verificar y comprobar con respecto de las Sociedades de Inversión a quienes prestan servicios de administración, que como resultado de las operaciones de compra y venta realizadas durante el día con las acciones representativas del capital social de las Sociedades de Inversión, así como de las efectuadas con títulos y valores integrantes de la cartera de valores de dichas Sociedades, sean depositados los citados valores, títulos y acciones, el mismo día en una Institución para el Depósito de Valores, de conformidad con lo establecido por el Reglamento.

En caso de que alguna operación de compra o venta de títulos o valores sea pactada a 24 horas, o más, las Administradoras deberán llevar a cabo el registro que se derive del depósito señalado en el párrafo anterior en la fecha en que ocurra la liquidación de la misma.

Sección V

Del registro individual por cobro de comisiones

TRIGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras que cobren comisiones sobre el flujo de recursos que reciban para depósito e individualización en las Cuentas Individuales que administren deberán efectuar y registrar los movimientos de los cargos correspondientes sobre dichas Cuentas Individuales.

El registro individual de los movimientos de cargo por comisiones deberá considerar, como mínimo, la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento:
 - a. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - b. Aportaciones Voluntarias, en su caso, y

- c. Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso.
- II. Fecha de Aplicación del movimiento;
- III. Tipo de movimiento:
 - a. Comisiones sobre el flujo de Cuotas Obrero Patronales de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - b. Comisiones sobre el flujo de Aportaciones Estatales de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - c. Comisiones sobre el flujo de Aportaciones Voluntarias, y
 - d. Comisiones sobre el flujo de Aportaciones Complementarias de Retiro.
- IV. Importe asociado al tipo de movimiento.

Para el cobro de comisiones sobre flujo, se considerará la fecha en que la Solicitud de Registro o de Traspaso correspondiente se haya certificado en la Base de Datos Nacional SAR por las Empresas Operadoras y subsecuentemente, el bimestre en que los patrones efectúen los enteros de las Cuotas Obrero Patronales.

TRIGESIMA TERCERA.- Las Administradoras que cobren comisiones sobre el saldo de los recursos que reciban para depósito e individualización en las Cuentas Individuales que administren deberán efectuar y registrar los movimientos de los cargos correspondientes sobre dichas cuentas de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

El registro individual de los movimientos de cargo por comisiones sobre saldo, deberá considerar como mínimo, la siguiente información:

- I. Subcuentas asociadas al movimiento:
 - a. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - b. Aportaciones Voluntarias;
 - c. Seguro de Retiro, en su caso;
 - d. Aportaciones Complementarias de Retiro, y
 - e. Aportaciones al Ahorro para el Retiro, en su caso.
- II. Fecha de Aplicación del movimiento;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser, comisiones sobre el saldo de las Subcuentas, de Seguro de Retiro, de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de Aportaciones Voluntarias, de Aportaciones Complementarias de Retiro y en su caso, de Aportaciones al Ahorro para el Retiro, y
- IV. Importe asociado al tipo de movimiento.

TRIGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo el registro de las comisiones por lo que se refiere a las Cuentas Inactivas que operen, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley, y en la regla anterior.

Sección VI

De la recepción de recursos en Cuentas Inhabilitadas

TRIGESIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán avisar a las Empresas Operadoras de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, respecto de la información o recursos que reciban a favor de algún trabajador cuya Cuenta Individual se encuentre registrada como Inhabilitada, el día hábil siguiente a la fecha de recepción de dichos recursos o información.

TRIGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras que reciban la información mencionada en la regla que antecede deberán notificar respecto de la recepción de recursos al IMSS e INFONAVIT, el día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido la notificación de las Administradoras, a efecto de que los Institutos de Seguridad Social determinen sobre la procedencia de dichos recursos o información, esto de acuerdo con los formatos y características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA SEPTIMA.- En caso de que resulte procedente la recepción de recursos en una Cuenta Inhabilitada, las Administradoras deberán rehabilitarla para recibir dichos recursos y administrar la cuenta

correspondiente hasta la fecha en que se disponga del saldo y que todas las subcuentas reporten saldo cero nuevamente. La cuenta que sea rehabilitada podrá recibir Aportaciones Voluntarias.

Lo dispuesto en la presente Sección no será procedente cuando las Cuentas Individuales sean inhabilitadas por motivo de un traspaso a otra Administradora. En estos casos, las Administradoras y Empresas Operadoras deberán proceder conforme a lo dispuesto en las reglas generales sobre el traspaso de Cuentas Individuales emitidas por la Comisión.

TRIGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán conservar la información de las Cuentas Inhabilitadas en términos de lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales, entendiéndose que podrán recibir Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social o Aportaciones Vivienda.

El procedimiento para la cancelación de Cuentas Inhabilitadas deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección VII

Del proceso de individualización de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda que hubieren sido objeto de aclaración

TRIGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras en coordinación con el IMSS, en los meses de mayo y noviembre de cada año, y con posterioridad a que realicen el proceso de individualización de Cuotas Obrero Patronales a que se refiere la Sección I del presente Capítulo, llevarán a cabo un proceso en el que el referido instituto seleccionará e identificará los registros con aportaciones que se encuentren sujetas a aclaración por no haber sido posible su individualización, a fin de subsanar las inconsistencias detectadas. Lo anterior, conforme a lo previsto al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán procesar, una vez al mes, la información de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda en aclaración a fin de identificar aquellas que por actualizaciones al CANASE o por notificaciones que realice el IMSS sobre ajustes en la información individual del pago patronal deban ser consideradas como aclaradas, a efecto de que se lleve a cabo la dispersión de recursos prevista en la regla novena de las presentes reglas generales.

Las Empresas Operadoras deberán sujetarse a los calendarios y términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, para llevar a cabo las actualizaciones al PROCANASE que se deriven de modificaciones al CANASE, así como para actualizar la Base de Datos Nacional SAR.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán, bimestralmente, en los meses pares, llevar a cabo la identificación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda en aclaración, que presenten inconsistencias en el Número de Seguridad Social. Para la identificación deberán considerar:

- I. Inconsistencia en un dígito.- Que considerando los primeros diez caracteres de izquierda a derecha del Número de Seguridad Social del pago patronal, respecto al registrado en la Emisión Electrónica IMSS, presente una diferencia, y que el Número de Registro Patronal del pago, bimestre y apellido paterno, materno y nombres del trabajador reportados en el citado pago patronal, sean iguales a los registrados en la Emisión Electrónica IMSS; de ser así, comparar el Número de Seguridad Social, apellido paterno, materno y nombres del trabajador de la Emisión Electrónica IMSS con el PROCANASE, de resultar iguales, sustituir el Número de Seguridad Social de la aportación por el del PROCANASE;
- II. Inconsistencia en dos dígitos continuos.- Que considerando los primeros diez caracteres de izquierda a derecha del Número de Seguridad Social del pago patronal, respecto al registrado en la Emisión Electrónica IMSS, presente dos diferencias continuas, donde el primero y segundo caracteres con diferencia en el Número de Seguridad Social del pago patronal sean idénticos al primero y segundo dígito con diferencia del Número de Seguridad Social de la Emisión Electrónica IMSS. Asimismo, el Número de Registro Patronal del pago, bimestre y apellido paterno, materno y nombres del trabajador reportados en el citado pago patronal, deberán ser iguales a los registrados en la Emisión Electrónica IMSS; de ser así, comparar el Número de Seguridad Social, apellido paterno, materno y nombres del trabajador de la Emisión Electrónica IMSS con el PROCANASE, de resultar iguales, sustituir el Número de Seguridad Social de la aportación por el del PROCANASE;
- III. Inconsistencias de más de dos dígitos.- Que considerando los primeros diez caracteres de izquierda a derecha del Número de Seguridad Social del pago patronal, respecto al registrado en

la Emisión Electrónica IMSS, presenten más de dos diferencias, y que el Número de Registro Patronal del pago, bimestre, apellido paterno, materno y nombres del trabajador y la CURP, en sus dieciocho posiciones, o bien, las primeras diez posiciones del Registro Federal de Contribuyentes, reportados en el citado pago patronal sean iguales a los registrados en la Emisión Electrónica IMSS, de ser así, comparar el Número de Seguridad Social, CURP o Registro Federal de Contribuyentes y apellido paterno, materno y nombres del trabajador en la Emisión Electrónica IMSS con el PROCANASE, de resultar iguales, sustituir el Número de Seguridad Social de la aportación por el del PROCANASE. Asimismo, en la Emisión Electrónica IMSS no deberá aparecer más de un registro con apellido paterno, materno y nombres igual al que se compara, de ser así, se aplica el Número de Seguridad Social del PROCANASE a la aportación.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras que identifiquen Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda sujetas a aclaración de conformidad con lo señalado en las reglas cuadragésima y cuadragésima primera, deberán considerarlas como aclaradas y utilizar el Número de Seguridad Social y nombre, apellidos paterno y materno del PROCANASE, validando que éstos sean iguales a los registrados en la Base de Datos Nacional SAR, para llevar a cabo su individualización de acuerdo con lo establecido en las presentes disposiciones. En caso de que no coincidan los datos antes mencionados, las Empresas Operadoras y Administradoras deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales para la corrección de la Base de Datos Nacional SAR que corresponda.

Las Empresas Operadoras deberán conservar en todos los casos, información de los Números de Seguridad Social respecto de los cuales se llevaron a cabo aclaraciones de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda para futuras consultas por parte de las Administradoras, del IMSS, del INFONAVIT o de la Comisión.

CUADRAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán, bimestralmente, en los meses pares, llevar a cabo la identificación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda sujetas de aclaración, que presenten inconsistencias en el nombre del trabajador de acuerdo con lo siguiente:

- I. Que el apellido paterno del trabajador registrado en el pago patronal no presente más de dos diferencias respecto al apellido materno registrado en el PROCANASE, y que el apellido materno del trabajador del pago patronal no presente más de dos diferencias respecto al apellido paterno registrado en PROCANASE. Asimismo, el Número de Seguridad Social y nombres del trabajador del pago patronal deberá ser idéntico al Número de Seguridad Social y nombres registrados en el PROCANASE, o
- II. Que considerando los primeros treinta caracteres de izquierda a derecha del nombre del trabajador registrado en el pago patronal respecto al registrado en el PROCANASE no presente más de dos diferencias continuas o tres discontinuas. Asimismo, el Número de Seguridad Social del trabajador del pago patronal deberá ser idéntico al Número de Seguridad Social registrado en el PROCANASE.

De cumplirse los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se deberá sustituir el nombre (apellido paterno, materno y nombres) de la aportación, por el del PROCANASE.

Las Empresas Operadoras deberán conservar en todos los casos, información de los Números de Seguridad Social respecto de los cuales se llevaron a cabo aclaraciones de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda para futuras consultas por parte de las Administradoras, del IMSS, del INFONAVIT o de la Comisión.

CUADRAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras que identifiquen Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda en aclaración con inconsistencias en el Número de Seguridad Social, o en el nombre del trabajador, de conformidad con lo establecido en las reglas cuadragésima primera y cuadragésima tercera, deberán ponerlas a disposición de las Administradoras que administren las Cuentas Individuales, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales, a efecto de que estas últimas en un plazo de diez días naturales posteriores a la recepción de información, determinen la procedencia de la individualización, y en su caso, la dispersión de recursos de acuerdo con lo establecido en la regla novena.

Para el cálculo de intereses en tránsito por salida de aclaraciones ordinarias, las Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo dispuesto en la Sección II del presente Capítulo, conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA QUINTA.- Las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda que hubieren sido objeto de aclaración, así como los intereses generados por las primeras durante el tiempo en que permanezcan en la Cuenta Concentradora una vez que hayan sido aclaradas, deberán transferirse a las Administradoras una vez al mes, calculando los intereses del mes que corresponda a la dispersión de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, de acuerdo con lo previsto en la Sección II del presente Capítulo.

CUADRAGESIMA SEXTA.- En el caso de las Aportaciones Vivienda, la información de éstas no podrá ser transferida a las Administradoras, hasta en tanto no sean aclaradas las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro.

CUADRAGESIMA SEPTIMA.- Los Institutos de Seguridad Social podrán someter a consideración de la Comisión, criterios adicionales a los previstos en las presentes disposiciones, para dar solución a las inconsistencias en la información de las cuotas y aportaciones sujetas a aclaración, a efecto de que se determine su posible aplicación. Dichos criterios deberán ser agregados al Manual de Procedimientos Transaccionales, el cual a su vez deberá prever los lineamientos que sobre el proceso de aclaración considerarán tanto las Empresas Operadoras como los Institutos de Seguridad Social.

De igual forma, las Administradoras y Empresas Operadoras podrán proponer a la Comisión, criterios adicionales a los señalados en las reglas cuadragésima primera y cuadragésima tercera.

Sección VIII

De los informes del proceso de conciliación e individualización

CUADRAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán remitir al IMSS e INFONAVIT, los siguientes reportes electrónicos resultantes de los procesos de conciliación e individualización de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda de conformidad con los calendarios, formatos y términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales:

- I. Reporte electrónico diario de diferencias entre los depósitos que las Entidades Receptoras efectúen en las cuentas del Banco de México y las transacciones de ventanilla que las mismas reporten a las Empresas Operadoras producto de los pagos patronales recibidos;
- II. Reporte electrónico diario de las transacciones de ventanilla reportadas por Entidades Receptoras, que indique el estado de conciliación, de conformidad con los tipos de diagnóstico que establecerá el Manual de Procedimientos Transaccionales, de las transacciones de ventanilla reportadas por las Entidades Receptoras, contra los depósitos efectuados por las mismas en las cuentas del Banco de México y los archivos de información individualizada de pago que las propias Entidades Receptoras reporten a las Empresas Operadoras;
- III. Reporte electrónico semanal de los registros individualizados de cuotas y aportaciones que las Entidades Receptoras reporten a las Empresas Operadoras y cuyo pago patronal fue conciliado correctamente de acuerdo con la fracción II anterior de la presente disposición, y
- IV. Reporte electrónico mensual impreso de los pagos patronales aceptados de acuerdo con el convenio de recaudación celebrado entre el IMSS y las Entidades Receptoras.

CUADRAGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras, adicionalmente a lo señalado en la regla anterior, deberán remitir al INFONAVIT de conformidad con los calendarios, formatos y términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales la siguiente información:

- I. Reporte electrónico semanal sobre las modificaciones a los datos de identificación de las Cuentas Individuales como son el nombre del trabajador según la Base de Datos Nacional SAR y la CURP, en su caso;
- II. Reporte electrónico mensual del saldo de la subcuenta de vivienda al primer día del mes par de que se trate, y
- III. Reporte electrónico mensual de otros procesos que afecten a la subcuenta de vivienda.

Asimismo, dichas Empresas Operadoras deberán identificar por separado la información relativa a las Aportaciones Vivienda de aquellos trabajadores que hayan recibido un crédito del INFONAVIT de acuerdo con la información recibida de los patrones, de la relativa a los que no hayan recibido dicho crédito, así como la relativa a la de los recursos que hubieren sido utilizados por los trabajadores de conformidad con el artículo 43 Bis de la Ley del INFONAVIT, con sus reformas y adiciones. Esta información se remitirá al INFONAVIT conjuntamente con los reportes establecidos en la regla siguiente.

QUINCUAGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán proporcionar al INFONAVIT un reporte electrónico de los pagos patronales presentados a través del Sistema Único de Autodeterminación, o de Cédula de Determinación cuya información de importes totales sea conciliada contra las transacciones de ventanilla y la relativa a la Emisión Electrónica IMSS. Dicho reporte deberá ser remitido en los términos y calendarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINCUAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán proporcionar al INFONAVIT, la información relacionada con las cuotas y aportaciones sujetas de aclaración que se individualicen de conformidad con lo previsto en la Sección VII del presente Capítulo, de las presentes disposiciones. Dicha información deberá sujetarse a los formatos, términos y condiciones previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales, dentro del mismo plazo a que se refiere la regla cuadragésima octava anterior.

Capítulo IV

De la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo

QUINCUAGESIMA SEGUNDA.- Cada Administradora podrá establecer diversos esquemas para llevar a cabo la administración de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo, en los que se incluyan productos de previsión social asociados a la administración de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo.

QUINCUAGESIMA TERCERA.- Los trabajadores podrán realizar Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo para depósito en la subcuenta respectiva de la Cuenta Individual operada por la Administradora. Dichas Aportaciones se podrán realizar directamente en las Administradoras o en las Empresas Auxiliares que contraten las Administradoras.

Para efecto de lo anterior, las Administradoras deberán sujetarse al procedimiento establecido para la recepción de Aportaciones Voluntarias y Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, previsto en las reglas generales en materia de registro, administración de Cuentas Individuales, traspaso y disposición de recursos de Trabajadores no Afiliados, expedidas por la Comisión.

QUINCUAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán invertir los recursos de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo en las Sociedades de Inversión Básicas que operen, hasta en tanto, no estén obligadas a constituir una Sociedad de Inversión Adicional que acepte dichas Aportaciones, de conformidad con las reglas generales en materia de régimen de inversión, expedidas por la Comisión.

QUINCUAGESIMA QUINTA.- Para efecto de lo previsto en la regla anterior, las Administradoras deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Por lo que se refiere a trabajadores de 56 años de edad o más, los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo serán invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 1, y
- II. Por lo que se refiere a trabajadores menores de 56 años de edad los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo serán invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 2.

QUINCUAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras que operen una Sociedad de Inversión Adicional deberán invertir las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo en dicho Sociedad de Inversión, siempre que la misma acepte estas Aportaciones.

QUINCUAGESIMA SEPTIMA.- Cuando las Administradoras operen dos o más Sociedades de Inversión Adicionales deberán invertir las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo en la Sociedad de Inversión Adicional que acepte dichas aportaciones y que, conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información:

- I. Tenga la menor exposición a Componentes de Renta Variable;
- II. En caso de que más de una Sociedad de Inversión Adicional cumpla con lo establecido en la fracción anterior, en la que cuente con menor plazo para disponer de dichas aportaciones, y
- III. En caso de que más de una Sociedad de Inversión Adicional cumpla con lo previsto en las fracciones I y II anteriores, en la que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que determine la Comisión mediante las Comisiones Equivalentes sobre saldo a un año.

QUINCUAGESIMA OCTAVA.- Lo previsto en las reglas Quincuagésima Quinta a Quincuagésima Séptima será sin perjuicio del derecho de los trabajadores de elegir la Sociedad de Inversión o Sociedades de Inversión en la que deseen invertir sus Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de las presentes reglas generales.

QUINCUAGESIMA NOVENA.- A efecto de lo dispuesto en las reglas Quincuagésima Quinta a Quincuagésima Séptima, las Administradoras, a más tardar el segundo día hábil bancario siguiente a la fecha

de recepción de los recursos de los trabajadores, deberán comprar las acciones de las Sociedades de Inversión que correspondan al monto de las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo que hayan recibido.

Capítulo V

De las Aportaciones Voluntarias y de las Aportaciones Complementarias de Retiro

Sección I

De la recepción de Aportaciones Voluntarias y de las Aportaciones Complementarias de Retiro

SEXAGESIMA.- Los patrones y los trabajadores podrán realizar Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro para depósito en las subcuentas respectivas de las Cuentas Individuales. Dichas Aportaciones podrán realizarse directamente en las Administradoras, en las Entidades Receptoras o en las Empresas Auxiliares que contraten las Administradoras.

SEXAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras podrán contratar los servicios de Empresas Auxiliares para que reciban los recursos correspondientes a las Aportaciones Voluntarias y a las Aportaciones Complementarias de Retiro, conforme a lo dispuesto en la presente Sección. Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras serán responsables de la actuación de las Empresas Auxiliares con relación a los servicios que presten, así como de los recursos que reciban.

SEXAGESIMA SEGUNDA.- Para la recepción de las Aportaciones Voluntarias y las Aportaciones Complementarias de Retiro, las Administradoras podrán contar con los siguientes medios:

- I. Sitio Web de la Administradora y/o en su caso de la Empresa Auxiliar, para la recepción mediante Transferencia Electrónica;
- II. Ventanilla, ya sea de la Administradora y/o de la Empresa Auxiliar que ésta haya contratado, o
- III. Cualquier otro medio con el que cuenten para la prestación de dicho servicio, en términos de lo dispuesto en la presente Sección.

SEXAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras o Empresas Auxiliares, para la recepción de Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro por cualquiera de los medios a que se refiere la regla anterior, deberán obtener como mínimo la siguiente información:

- I. Datos del trabajador:
 - a. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
 - b. Número de Seguridad Social;
 - c. CURP, en su caso.
- II. Información de la Transferencia Electrónica, o depósito:
 - a. Fecha de la transacción;
 - b. Hora de la transacción;
 - c. Monto a depositar en la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias;
 - d. Monto a depositar en la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, y
 - e. Número de folio de la transacción.

Las Administradoras deberán conservar la información a que se refiere la presente regla y tenerla a disposición de la Comisión, conforme a los lineamientos que la misma dé a conocer a las Administradoras.

SEXAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras o Empresas Auxiliares que reciban Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro, a través de cualquiera de los medios con los que cuenten para ello, conforme a lo dispuesto en la regla sexagésima segunda de las presentes reglas, deberán emitir un acuse de recibo. Dicho acuse deberá contener, al menos, la información mencionada en la regla anterior y generarse automáticamente al finalizar la transacción.

Sección II

De la administración de las Aportaciones Voluntarias y de las Aportaciones Complementarias de Retiro

SEXAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán invertir los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias y/o Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro en las Sociedades de

Inversión básicas que operen, hasta en tanto no estén obligadas a constituir una Sociedad de Inversión Adicional, de conformidad con las reglas generales en materia de régimen de inversión, expedidas por la Comisión.

SEXAGESIMA SEXTA.- Para efecto de lo previsto en la regla anterior, las Administradoras deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Por lo que se refiere a recursos correspondientes a la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, serán invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 1;
- III. Por lo que se refiere a recursos correspondientes a la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro:
 - a. Cuando correspondan a trabajadores de 56 años de edad o más, serán invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 1, y
 - b. Cuando correspondan a trabajadores que tengan menos de 56 años de edad, en la Sociedad de Inversión Básica 2.

SEXAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras que operen una Sociedad de Inversión Adicional deberán invertir las Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro en dicha Sociedad de Inversión, siempre que la misma acepte estas aportaciones.

SEXAGESIMA OCTAVA.- Cuando las Administradoras operen dos o más Sociedades de Inversión Adicionales deberán invertir las Aportaciones Voluntarias en la Sociedad de Inversión Adicional que acepte dichas aportaciones y que, conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información:

- I. Tenga la menor exposición a Componentes de Renta Variable;
- II. En caso de que más de una Sociedad de Inversión Adicional cumpla con lo establecido en la fracción anterior, en la que cuente con menor plazo para disponer de dichas aportaciones, y
- III. En caso de que más de una Sociedad de Inversión Adicional cumpla con lo previsto en las fracciones I y II anteriores, en la que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que determine la Comisión mediante las Comisiones Equivalentes sobre saldo a un año.

SEXAGESIMA NOVENA.- Cuando las Administradoras operen dos o más Sociedades de Inversión Adicionales deberán invertir las Aportaciones Complementarias de Retiro en la Sociedad de Inversión Adicional que acepte dichas aportaciones y que, conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información:

- I. Sea compatible con el perfil del trabajador, y
- II. En caso de que más de una Sociedad de Inversión Adicional cumpla con lo previsto en las fracciones I anterior, en la que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que determine la Comisión mediante las Comisiones Equivalentes sobre saldo a un año.

SEPTUAGESIMA.- Lo previsto en las reglas sexagésima sexta a sexagésima novena será sin perjuicio del derecho de los trabajadores de elegir la Sociedad de Inversión o Sociedades de Inversión en la que deseen invertir sus Aportaciones Voluntarias y/o Complementarias de Retiro, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de las presentes reglas generales.

SEPTUAGESIMA PRIMERA.- A efecto de lo dispuesto en la presente Sección, las Administradoras, a más tardar el segundo día hábil bancario siguiente a la fecha de recepción de los recursos de los trabajadores, deberán comprar las acciones de las Sociedades de Inversión que correspondan al monto de las Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro que hayan recibido.

SEPTUAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que lleven a cabo la compra de acciones de las Sociedades de Inversión, deberán realizar el registro de los movimientos correspondientes a la recepción de los recursos relativos a las Aportaciones Voluntarias y/o a las Aportaciones Complementarias de Retiro. Asimismo, deberán actualizar el saldo de la subcuenta correspondiente de la respectiva Cuenta Individual.

SEPTUAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán llevar el registro de las Aportaciones Voluntarias y de las Aportaciones Complementarias de Retiro distinguiendo unas de otras y diferenciando las que se reciban directamente de los trabajadores de aquellas que se reciban del patrón, o a través de éste; así como de las que se reciban por cada uno de los medios establecidos en la regla sexagésima segunda de las presentes reglas.

SEPTUAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán almacenar y mantener a disposición de la Comisión el registro en el que conste cada Transferencia Electrónica por la que reciban Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro. Dicha información podrá ser destruida cuando hayan transcurrido sesenta días hábiles desde la fecha en que las Administradoras hayan enviado al trabajador el estado de cuenta en el que se refleje el depósito de dichas Aportaciones. Lo anterior, siempre y cuando la Administradora no tenga conocimiento de que el trabajador haya presentado alguna inconformidad al respecto.

Sección III

De la disposición de las Aportaciones Voluntarias y de las Aportaciones Complementarias de Retiro

SEPTUAGESIMA QUINTA.- Los trabajadores que deseen disponer de los recursos depositados en la subcuenta de Aportaciones Voluntarias, o de los recursos depositados en la subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, en términos de lo dispuesto por los artículos 74 y 79 de la Ley, deberán presentarse ante la Administradora y tramitar mediante el formato de solicitud que dichas entidades pongan a disposición, la entrega de los recursos antes mencionados, o bien, efectuar la solicitud de disposición por medios electrónicos, en caso de que la Administradora cuente con tal servicio. En dicho caso, deberá existir constancia de carácter electrónico que acredite la presentación de la solicitud y el depósito a favor del trabajador en las cuentas bancarias que dicho trabajador haya designado para tal efecto.

SEPTUAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras que reciban de los trabajadores la solicitud de disposición de Aportaciones Voluntarias a que se refiere la regla anterior deberán verificar que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que el trabajador esté registrado en la Administradora de conformidad con el Número de Seguridad Social, CURP en su caso, y datos generales del trabajador;
- II. Que el periodo transcurrido entre la fecha en que se haya verificado el primer depósito de Aportaciones Voluntarias, o bien, el último retiro, y la fecha de la solicitud, sea de por lo menos seis meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley, tratándose de Aportaciones Voluntarias invertidas en una Sociedad de Inversión Básica 1, y/o
- III. Que el periodo transcurrido entre la fecha en que se haya verificado el primer depósito de Aportaciones Voluntarias, o bien, el último retiro y la fecha de la solicitud, sea de por lo menos dos meses, de conformidad con lo establecido por el artículo 79 de la Ley, tratándose de Aportaciones Voluntarias invertidas en Sociedades de Inversión Adicionales.

En el trámite de las solicitudes de disposición de los recursos depositados en la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, las Administradoras deberán adicionalmente a lo previsto en el presente Capítulo, sujetarse a lo señalado en las reglas de carácter general que regulan los procesos de disposición de recursos emitidas por la Comisión. En caso de solicitudes presentadas a través de medios electrónicos, la disposición de los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias se sujetará a lo señalado en la regla anterior.

En caso de que la Cuenta Individual se encuentre en proceso de traspaso a otra Administradora, unificación de cuentas o de corrección o aclaración del Número de Seguridad Social, la Administradora que haya recibido Aportaciones Voluntarias deberá remitir el indicativo del primer depósito o último retiro a la Administradora Receptora o a la que tenga la cuenta identificada con el Número de Seguridad Social unificador o separador.

SEPTUAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras que reciban de los trabajadores la solicitud de disposición de Aportaciones Complementarias de Retiro a que se refiere la regla septuagésima quinta, deberán verificar que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que el trabajador esté registrado en la Administradora de conformidad con el Número de Seguridad Social, CURP en su caso, y datos generales del trabajador, y
- II. Que el trabajador tenga derecho a disponer de las cuotas y aportaciones obligatorias al sistema de ahorro para el retiro.

En el trámite de las solicitudes de disposición de los recursos depositados en la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, las Administradoras deberán, adicionalmente a lo previsto en el presente Capítulo, sujetarse a lo señalado en las reglas de carácter general que regulan los procesos de disposición de recursos emitidas por la Comisión.

SEPTUAGESIMA OCTAVA.- En caso de que se cumpla con los criterios de validación mencionados en las reglas septuagésima sexta y septuagésima séptima, las Administradoras deberán poner a disposición los recursos solicitados en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que dichas Administradoras hayan validado como procedente la solicitud de disposición de los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias y de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso.

SEPTUAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras que hayan puesto a disposición de los trabajadores los recursos solicitados por éstos, deberán llevar a cabo el registro de los movimientos correspondientes a dicha disposición, así como la actualización del saldo de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias y de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se hayan puesto a disposición del trabajador dichos recursos.

Capítulo VI

De la selección de Sociedad de Inversión por los trabajadores

Sección I

De las Ordenes de Selección de SIEFORE

OCTOGESIMA.- Los trabajadores tienen derecho a solicitar la transferencia de los recursos de las subcuentas que integran su Cuenta Individual, a excepción de los correspondientes a la Subcuenta de Vivienda y a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, para que sean invertidos en las Sociedades de Inversión de la Administradora que opere su Cuenta Individual. Lo anterior, siempre que el trabajador reúna las características para invertir en dichas Sociedades de Inversión, de acuerdo con el régimen de inversión previsto en el Prospecto de Información respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el Capítulo VII de las presentes reglas generales.

OCTOGESIMA PRIMERA.- El trabajador que desee transferir sus recursos a otra Sociedad de Inversión, o modificar la inversión del flujo futuro de sus recursos por Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, deberá solicitarlo mediante una Orden de Selección de SIEFORE, en la que se indiquen las subcuentas cuyos recursos desea transferir, que podrán ser:

- I. Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- II. Aportaciones Voluntarias;
- III. Aportaciones Complementarias de Retiro;
- IV. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo.

Las Ordenes de Selección de SIEFORE relativas a transferencias de saldos comprenderán los saldos totales de las subcuentas que el trabajador solicite transferir, así como los flujos futuros que correspondan a las mismas. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las Aportaciones Voluntarias y/o de las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, los trabajadores podrán solicitar únicamente la modificación de la inversión del flujo futuro de los recursos correspondientes a dichas Aportaciones, de acuerdo con los Prospectos de Información de las Sociedades de Inversión.

Las Ordenes de Selección de SIEFORE de los saldos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez incluirán, en su caso, la transferencia de los saldos de las Subcuentas de Seguro de Retiro y de Ahorro para el Retiro.

Sección II

De la recepción de las Ordenes de Selección de SIEFORE

OCTOGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán recibir y atender las Ordenes de Selección de SIEFORE que los trabajadores realicen a través de:

- I. La Página e-SAR, y
- II. El Servicio Telefónico.

Para efecto de lo dispuesto en la presente regla, las Empresas Operadoras deberán contar con un Hipervínculo en la Página e-SAR, a un Sitio Web determinado para que los trabajadores ingresen sus Ordenes de Selección de SIEFORE.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán contar con un número telefónico, para la recepción de dichas Ordenes, con servicio local y con acceso gratuito a las llamadas que realicen los trabajadores del interior de la República Mexicana.

El Sitio Web y el Servicio Telefónico para la recepción de Ordenes de Selección de SIEFORE que proporcionen las Empresas Operadoras deberán cumplir con los requisitos, lineamientos y características técnicas que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

OCTOGESIMA TERCERA.- Las Administradoras podrán recibir Ordenes de Selección de SIEFORE a través de ventanilla, siempre que dispongan de los mecanismos técnicos, operativos y de sistemas para atender dichas Ordenes en el mismo momento en que el trabajador esté solicitando la transferencia de los recursos de su Cuenta Individual a otra Sociedad de Inversión, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Asimismo, las Administradoras podrán contratar los servicios de Empresas Auxiliares para la recepción de Ordenes de Selección de SIEFORE conforme a lo dispuesto en la presente regla. Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras serán responsables de la actuación de las Empresas Auxiliares con relación a los servicios que presten y a las Ordenes de Selección de SIEFORE que reciban.

OCTOGESIMA CUARTA.- Para efecto de lo dispuesto en la regla anterior, las Empresas Operadoras deberán poner a disposición de las Administradoras, o en su caso, de las Empresas Auxiliares, un Sitio Web, distinto al que reciba las Ordenes de Selección de SIEFORE de los trabajadores, que permita a dichas entidades validar, En Línea, las Ordenes de Selección de SIEFORE que reciban las Administradoras, o en su caso las Empresas Auxiliares, a través de ventanilla. Dicho Sitio Web deberá instalarse y operar de acuerdo con los lineamientos y características técnicas que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

OCTOGESIMA QUINTA.- Los trabajadores que deseen solicitar la transferencia de los recursos de su Cuenta Individual, o modificar la inversión del flujo futuro de sus recursos por Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, a través de los medios señalados en las fracciones I y II de la regla octogésima segunda anterior, deberán obtener previamente su Clave de Identificación Personal.

Los trabajadores deberán solicitar su Clave de Identificación Personal, a través de la Página SAR CLIP, a la que podrán acceder mediante el Hipervínculo establecido en la Página e-SAR diseñada y operada por las Empresas Operadoras, conforme a lo que establezcan reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de servicios de información y de la Clave de Identificación Personal.

Sección III

De las Ordenes de Selección de SIEFORE a través de la Página e-SAR o del Servicio Telefónico

OCTOGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, para la recepción de cada Orden de Selección de SIEFORE, que realicen los trabajadores a través de la Página e-SAR diseñada y operada por las Empresas Operadoras y del Servicio Telefónico, deberán validar la Clave de Identificación Personal del trabajador.

Tratándose de Ordenes de Selección de SIEFORE que se reciban a través del Servicio Telefónico, la validación de la Clave de Identificación Personal del trabajador deberá realizarse a través del SIRV operado por la Empresa Operadora de que se trate. Dicho SIRV deberá instalarse y operar de acuerdo con los lineamientos y características técnicas que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán validar y determinar la procedencia de las Ordenes de Selección de SIEFORE que reciban, a través de la Página e-SAR o del Servicio Telefónico, conforme a lo dispuesto en la Sección V del presente Capítulo y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

OCTOGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán permitir que los trabajadores, mediante un formato establecido en el Sitio Web a que se refiere la regla octogésima segunda anterior o, en su caso, a través del SIRV, proporcionen los siguientes datos:

- I. Datos del trabajador:
 - a. CLIP;
 - b. Clave de Seguridad, y
 - c. Cuenta de correo electrónico.
- II. Información de la Orden de Selección de SIEFORE:
 - a. Sociedad de Inversión Receptora, por cada subcuenta que el trabajador desee transferir;
 - b. Sociedad de Inversión Receptora de los flujos futuros de Aportaciones Voluntarias, en su caso, y

- c. Sociedad de Inversión Receptora de los flujos futuros de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, en su caso.

Los formatos a que se refiere la presente regla, así como las especificaciones técnicas y condiciones de operación del SIRV, deberán detallarse en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección IV

De las Ordenes de Selección de SIEFORE a través de ventanilla

OCTOGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras, o en su caso, las Empresas Auxiliares, deberán poner a disposición de los trabajadores que deseen transferir sus recursos a otra Sociedad de Inversión o modificar la inversión del flujo futuro de sus recursos por Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, a través de ventanilla, un formato que deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Datos del trabajador:
 - a. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
 - b. Número de Seguridad Social;
 - c. CURP, en su caso, y
 - d. Firma autógrafa, en caso de que el trabajador no sepa o no pueda firmar, deberá imprimir su huella digital.

Lo dispuesto en el inciso b. de la presente fracción, no será considerado como dato obligatorio, tratándose de Trabajadores no Afiliados. En este caso el dato obligatorio será el señalado en el inciso c.
- II. Información de la Orden de Selección de SIEFORE:
 - a. Fecha y hora de recepción;
 - b. Sociedad de Inversión Receptora, por cada subcuenta que el trabajador desee transferir;
 - c. Sociedad de Inversión Receptora de los flujos futuros de Aportaciones Voluntarias, en su caso;
 - d. Sociedad de Inversión Receptora de los flujos futuros de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, en su caso;
 - e. Número de folio del formato, y
 - f. Folio de rechazo, o clave de conformación, según corresponda.

Las Administradoras podrán poner a disposición de los trabajadores el formato a que se refiere la presente regla a través de otros medios con los que cuenten.

OCTOGESIMA NOVENA.- El trabajador que desee transferir los recursos de su Cuenta Individual a otra Sociedad de Inversión o modificar la inversión del flujo futuro de sus recursos por Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, deberá entregar al funcionario de la Administradora, o en su caso, de la Empresa Auxiliar, los siguientes documentos:

- I. Original y copia simple del formato de Orden de Selección de SIEFORE debidamente llenado y firmado;
- II. Original y copia simple de su identificación oficial, que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
 - b. Pasaporte;
 - c. En caso de menores de edad que no cuenten con pasaporte, cualquier otro documento o identificación oficial con fotografía y firma o huella digital de los que se encuentren señalados en el catálogo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales relativo a los procesos de registro o traspaso;
 - d. Tratándose de extranjeros, se deberá presentar el documento migratorio correspondiente.

En caso de que el trabajador no pueda o no sepa firmar, deberá imprimir su huella digital en el documento a que se refiere la fracción I de la presente regla.

NONAGESIMA.- Los funcionarios de las Administradoras, o en su caso, de las Empresas Auxiliares, que reciban de los trabajadores la documentación a que se refiere la regla anterior deberán verificar lo siguiente:

- I. Que en el formato de Orden de Selección de SIEFORE se encuentren asentados los datos mínimos que se establecen en la regla octogésima octava;
- II. Que el original y la copia simple de la identificación oficial no presenten tachaduras, raspaduras, enmendaduras, anotaciones o alteraciones en su contenido;
- III. Que al cotejar la copia simple de la identificación oficial contra su original, la primera sea copia fiel y exacta de la última, y
- IV. Que la firma del trabajador asentada en el formato de Orden de Selección de SIEFORE, corresponda a la firma de la identificación presentada por el trabajador; en caso de que éste no pueda o no sepa firmar, que en los documentos señalados se encuentre impresa su huella digital.

NONAGESIMA PRIMERA.- Los funcionarios de las Administradoras, o en su caso, de las Empresas Auxiliares, que hayan recibido la documentación a que se refiere la regla octogésima novena, verificada la información y la identificación del trabajador, deberán entregar a este último, su identificación original.

NONAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras, respecto de las Ordenes de Selección de SIEFORE que cumplan con lo dispuesto en la regla nonagésima anterior, deberán validarlas, En Línea, a través del Sitio Web que pongan a su disposición las Empresas Operadoras, y determinar la procedencia de las mismas, conforme a lo dispuesto en la siguiente Sección y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección V

De la validación de las Ordenes de Selección de SIEFORE

NONAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras, durante la atención de la Orden de Selección de SIEFORE, En Línea, deberán validar en su base de datos, conforme a los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, lo siguiente:

- I. Que la transferencia de saldos o la modificación de la inversión del flujo futuro de los recursos de Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, sea procedente de acuerdo con los Prospectos de Información de las Sociedades de Inversión seleccionadas por el trabajador, de la Administradora de que se trate;
- II. Que no se solicite la transferencia de los saldos o la modificación de la inversión de flujos futuros de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias a la Sociedad de Inversión Básica 2;
- III. Que tratándose de transferencia de saldos, la Cuenta Individual no se encuentre identificada con el indicativo "Trabajador de 56 años", en los casos en que el trabajador solicite que sus recursos de las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro y Ahorro para el Retiro, o bien, de Aportaciones Complementarias de Retiro sean invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 2;
- IV. Que tratándose de transferencia de saldos o modificación de flujos futuros, la Cuenta Individual no se encuentre identificada con el indicativo "Trabajador de 56 años", en los casos en que el trabajador solicite que sus recursos de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo sean invertidos en la Sociedad de Inversión 2 o en otra Sociedad de Inversión cuyo régimen de inversión no sea el indicado para trabajadores mayores de 56 años;
- V. Que no se encuentre pendiente de ser ejecutada otra Orden de Selección de SIEFORE para la transferencia de saldos o la modificación de la inversión del flujo futuro de los recursos de Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, recibida con anterioridad para la misma subcuenta;
- VI. Que la Cuenta Individual no se encuentre en proceso, de traspaso a otra Administradora; de retiro parcial, o total, de recursos; de unificación de Número de Seguridad Social; o de separación de cuentas; o de devolución de pagos sin justificación legal; o sujeta a proceso ante alguna autoridad judicial o del trabajo, y
- VII. Que tratándose de transferencia de saldos, ésta no sea de una Subcuenta de Pensión Garantizada o de una Subcuenta de Retiros Programados.

Para efecto de lo dispuesto en la fracción I de la presente regla, las Administradoras serán las responsables de informar a las Empresas Operadoras las modificaciones a sus Prospectos de Información de sus Sociedades de Inversión, aprobadas por la Comisión, conforme a los lineamientos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

NONAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras que reciban solicitudes de validación de Ordenes de Selección de SIEFORE de las Administradoras deberán verificar que dichas solicitudes cumplan con lo dispuesto en la regla nonagésima tercera anterior.

NONAGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, como resultado de la validación de la Orden de Selección de SIEFORE, deberán emitir alguno de los siguientes resultados:

- I. Aceptada, o
- II. Rechazada, por no cumplir con alguno de los supuestos establecidos en la regla nonagésima tercera anterior.

En caso de que la Orden de Selección de SIEFORE haya sido "Aceptada", conforme a lo dispuesto en la fracción I anterior, las Empresas Operadoras deberán emitir una clave de confirmación de la operación.

En caso de que la Orden de Selección de SIEFORE haya sido "Rechazada", conforme a lo dispuesto en la fracción II anterior, la Empresa Operadora deberá emitir un folio de rechazo de la operación en el que se indique el motivo del mismo, de acuerdo con los supuestos establecidos en la regla anterior.

NONAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán proporcionar al trabajador o a la Administradora, en su caso, ya sea, la clave de confirmación, o el folio de rechazo, en el mismo momento en que el trabajador esté solicitando la transferencia de saldos o la modificación de la inversión del flujo futuro de Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, por alguno de los medios a que se refieren las reglas octogésima segunda u octogésima tercera, según corresponda. El tiempo de respuesta de la Empresa Operadora, en cualquier caso, no deberá exceder de un minuto.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán actualizar en la Base de Datos Nacional SAR, o en su caso, BDSAR-NO-AFILIADOS, la información relativa a las Ordenes de Selección de SIEFORE que hayan sido aceptadas, conforme a lo previsto al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

NONAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras, tratándose de Ordenes de Selección de SIEFORE recibidas a través de ventanilla, al término del proceso de validación, deberán entregar a los trabajadores una copia del formato de Orden de Selección de SIEFORE en el que se indique la clave de confirmación o el folio de rechazo, según corresponda al resultado de la validación obtenido de las Empresas Operadoras, conforme a lo dispuesto en la regla nonagésima quinta anterior.

NONAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, respecto de las Ordenes de Selección de SIEFORE que hayan sido validadas como "Aceptadas", deberán enviar la confirmación de la transacción, tanto al correo electrónico que el trabajador haya registrado en la solicitud de transferencia, como al correo electrónico que el trabajador haya proporcionado al solicitar su Clave de Identificación Personal.

NONAGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán enviar diariamente, a cada una de las Administradoras, las Ordenes de Selección de SIEFORE que, como resultado de la validación hayan sido "Aceptadas", de acuerdo con los formatos, criterios y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección VI

De la ejecución de la Orden de Selección de SIEFORE

CENTESIMA.- Las Administradoras deberán ejecutar las Ordenes de Selección de SIEFORE relativas a transferencia de saldos a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido la información a que se refiere la regla anterior.

Respecto de las Ordenes de Selección de SIEFORE relativas a la modificación de la inversión del flujo futuro de Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo que hayan resultado "Aceptadas", las Administradoras, en un plazo máximo de dos días hábiles contado a partir de la fecha en que hayan recibido la información a que se refiere la regla anterior, deberán realizar la modificación de los registros electrónicos y de sus bases de datos.

Los recursos que reciba la Administradora a partir de la fecha en que haya actualizado sus registros electrónicos y su base de datos deberán ser invertidos de acuerdo con la Orden de Selección de SIEFORE.

Las Administradoras deberán establecer en su Manual de Inversión, dentro de los plazos señalados en los párrafos primero y segundo de la presente regla, el día cierto en el que se ejecutarán las Ordenes de Selección de SIEFORE que reciban, de acuerdo con la hora de recepción de la información a que se refiere la regla nonagésima novena anterior.

CENTESIMA PRIMERA.- Las Administradoras, el mismo día en que realicen las operaciones de compra y venta de acciones de las Sociedades de Inversión correspondientes a las Ordenes de Selección de SIEFORE relativas a transferencia de saldos, o a la modificación de la inversión del flujo futuro de Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, deberán informar a las Empresas Operadoras de la conclusión de la ejecución de cada Orden de Selección de SIEFORE, conforme a los lineamientos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que realicen las operaciones de compra y venta de acciones de las Sociedades de Inversión correspondientes a las Ordenes de Selección de SIEFORE relativas a transferencia de saldos, deberán registrar los movimientos en cada una de las subcuentas de la Cuenta Individual, asociando como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento:
 - a. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - b. Seguro de Retiro;
 - c. Ahorro para el Retiro;
 - d. Aportaciones Voluntarias;
 - e. Aportaciones Complementarias de Retiro, o
 - f. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo.
- II. Fecha en que se recibió la Orden de Selección de SIEFORE;
- III. Fecha de compraventa de acciones;
- IV. Tipo de movimiento:
 - a. Venta de acciones de los recursos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro y Ahorro para el Retiro, en su caso, de la Sociedad de Inversión Transferente;
 - b. Compra de acciones de los recursos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro y Ahorro para el Retiro, en su caso, de la Sociedad de Inversión Receptora;
 - c. Venta de acciones de los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias de la Sociedad de Inversión Transferente;
 - d. Compra de acciones de los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias de la Sociedad de Inversión Receptora;
 - e. Venta de acciones de los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro de la Sociedad de Inversión Transferente;
 - f. Compra de acciones de los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro de la Sociedad de Inversión Receptora;
 - g. Venta de acciones de los recursos de la Subcuenta de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo de la Sociedad de Inversión Transferente;
 - h. Compra de acciones de los recursos de la Subcuenta de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo de la Sociedad de Inversión Receptora.
- V. Número de acciones involucradas en la operación, por cada Sociedad de Inversión;
- VI. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VII. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento;
- VIII. Precio de compra de las acciones, por cada Sociedad de Inversión, y

IX. Precio de venta de las acciones, por cada Sociedad de Inversión.

CENTESIMA TERCERA.- Las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán integrar y mantener actualizada una base de datos con la información de cada Orden de Selección de SIEFORE que reciban. Dicha base de datos deberá contener al menos lo siguiente:

I. Clave de confirmación de operación o folio de rechazo de la Orden de Selección de SIEFORE;

II. Datos de Identificación del trabajador, incluyendo:

- a.** Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
- b.** Número de Seguridad Social;
- c.** CURP, y
- d.** Registro Federal de Contribuyentes.

Lo dispuesto en el inciso b. de la presente fracción, no será considerado como dato obligatorio, tratándose de Trabajadores no Afiliados. En este caso el dato obligatorio será el señalado en el inciso c, y

III. Fechas y horas exactas de:

- a.** Recepción de la Orden de Selección de SIEFORE, y
- b.** Ejecución de la Orden de Selección de SIEFORE, en su caso.

IV. Medio de recepción de la Orden de Selección de SIEFORE, y

V. Información de la Orden de Selección de SIEFORE relativa a transferencia de saldos, indicando:

- a.** Sociedades de Inversión asociadas al movimiento;
- b.** Subcuentas asociadas al tipo de movimiento;
- c.** Número de acciones involucradas en la operación, por cada Sociedad de Inversión;
- d.** Precio de compra de las acciones, por cada Sociedad de Inversión, y
- e.** Precio de venta de las acciones, por cada Sociedad de Inversión.

VI. Sociedad de Inversión en la que deberán invertirse los flujos futuros de Aportaciones Voluntarias, en su caso;

VII. Sociedad de Inversión en la que deberán invertirse los flujos futuros de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, en su caso.

Las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán tener a disposición de la Comisión la información referida en la presente regla.

Sección VII

Del informe a los trabajadores

CENTESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, respecto de las Ordenes de Selección de SIEFORE que tramiten a través de los medios señalados en las fracciones I y II de la regla octogésima segunda anterior, deberán enviar al trabajador el resultado de la ejecución de cada Orden de Selección de SIEFORE al correo electrónico que el trabajador haya registrado en la solicitud de transferencia, como el correo electrónico que el trabajador haya proporcionado al solicitar su Clave de Identificación Personal.

Asimismo, a partir del día siguiente a la fecha en que se ejecuten las Ordenes de Selección de SIEFORE y durante un plazo mínimo de treinta días naturales, las Empresas Operadoras deberán poner a disposición de los trabajadores dicho resultado, a través de la Página e-SAR, en un Sitio Web que les permita realizar dicha consulta mediante su Clave de Identificación Personal y de la clave de confirmación correspondientes.

Dicho resultado deberá incluir la información señalada en las fracciones II a VII de la regla anterior.

CENTESIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán incluir en el siguiente estado de cuenta que emitan, conforme a las presentes reglas generales, la información relativa a las Sociedades de Inversión en las que se encuentren invertidos los recursos de su cuenta individual, por cada subcuenta, así como las Sociedades de Inversión en las que se invierta el flujo futuro de dichas subcuentas, en su caso, de acuerdo con las Ordenes de Selección de SIEFORE que ejecuten durante el periodo que comprenda dicho documento.

CENTESIMA SEXTA.- Las Administradoras que reciban Ordenes de Selección de SIEFORE deberán integrar al expediente del trabajador la documentación a que se refiere la regla octogésima novena de las presentes reglas. Lo anterior, en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles contado a partir de la fecha de ejecución de la Orden de Selección de SIEFORE.

Capítulo VII

De la inversión de los recursos de los trabajadores de 56 años de edad o mayores en las Sociedades de Inversión de las Administradoras

Sección I

De la localización de Cuentas Individuales de trabajadores de 56 años de edad o más

CENTESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán localizar en sus bases de datos las Cuentas Individuales que correspondan a trabajadores que hayan cumplido 56 años de edad. A tal efecto, las Administradoras deberán proceder como sigue:

- I. A más tardar el último día hábil del mes junio de cada año, deberán localizar las Cuentas Individuales que correspondan a trabajadores que haya cumplido 56 años de edad entre el 1o. de enero y el 30 de junio del mismo año;
- II. A más tardar el último día hábil del mes diciembre de cada año, deberán localizar las Cuentas Individuales que correspondan a trabajadores que hayan cumplido 56 años de edad entre el 1o. de julio y el 31 de diciembre del mismo año.

Las Administradoras deberán proporcionar a las Empresas Operadoras, de manera electrónica, la información relativa al resultado de la localización de cuentas que realicen, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se realice dicha localización, conforme a lo previsto en la presente Sección, indicando los datos de cada cuenta individual identificada en sus bases de datos con el indicativo "Trabajador de 56 años".

Las Administradoras deberán mantener actualizada la información a que se refiere la presente regla, conforme a los plazos, lineamientos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que reciban de las Administradoras la información a que se refiere la regla anterior, deberán localizar las Cuentas Individuales que correspondan a la información recibida de cada Administradora y actualizar la Base de Datos Nacional SAR y/o BDSAR-NO-AFILIADOS, conforme a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán validar la procedencia de las Ordenes de Selección de SIEFORE que reciban de los trabajadores o, en su caso, de las Administradoras o Empresas Auxiliares, en términos de lo previsto en la regla nonagésima tercera anterior, con base en la información correspondiente a la última actualización que lleven a cabo en la Base de Datos Nacional SAR y/o BDSAR-NO-AFILIADOS, conforme a lo dispuesto en la regla anterior.

CENTESIMA DECIMA.- Las Administradoras, respecto de las Cuentas Individuales que tengan el indicativo "Trabajador de 56 años", deberán localizar en sus bases de datos aquellas que tengan recursos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro, Ahorro para el Retiro, Aportaciones Complementarias de Retiro y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, en la Sociedad de Inversión Básica 2, o en otra Sociedad de Inversión cuyo régimen sea indicado para trabajadores menores de 56 años de edad.

Asimismo, las Administradoras, en los mismos plazos señalados en la regla que centésima séptima anterior, deberán adicionar a las Cuentas Individuales que localicen conforme al criterio mencionado en el párrafo anterior, el indicativo "Cuenta en transferencia por 56 años".

Las Administradoras deberán proporcionar a las Empresas Operadoras, de manera electrónica, la información relativa al resultado de la localización de cuentas que realicen, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se realice dicha localización, conforme a lo previsto en la presente Sección, indicando los datos de cada cuenta individual identificada en sus bases de datos con el indicativo "Trabajador de 56 años".

Las Administradoras deberán mantener actualizada la información a que se refiere la presente regla, conforme a los plazos, lineamientos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección II

Del proceso de transferencia de saldos por 56 años de edad

CENTESIMA DECIMA PRIMERA.- Las Administradoras, el último día hábil de los meses de junio y de diciembre de cada año, según corresponda al mes en que la Cuenta Individual haya sido identificada como "Cuenta en transferencia por 56 años", deberán proceder como sigue:

- I. Obtener la suma del número total de las acciones que representen el saldo de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro y Ahorro para el Retiro y dividirlo en décimos y, en su caso,
- II. Obtener el número total de las acciones que representen el saldo de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y dividirlo en décimos.

CENTESIMA DECIMA SEGUNDA.- Las Administradoras transferirán, semestralmente, los saldos que representen la venta de un décimo del número de acciones determinado conforme a lo dispuesto en la regla anterior, de la Cuenta Individual identificada como "Cuenta en transferencia por 56 años" de acuerdo con lo siguiente:

- I. Los saldos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro y Ahorro para el Retiro serán transferidos a la Sociedad de Inversión Básica 1.
- II. Los saldos de las Subcuentas de Aportaciones Complementarias de Retiro y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, serán transferidos a la Sociedad de Inversión de la Administradora que conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información, acepte dichas Aportaciones, y que:
 - a. Tenga menor exposición a Componentes de Renta Variable, o
 - b. En caso que más de una Sociedad de Inversión cumpla con lo establecido en el inciso a. anterior, en la Sociedad de Inversión que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que al efecto determine la Comisión mediante las Comisiones Equivalentes sobre saldo a un año.

CENTESIMA DECIMA TERCERA.- Las Administradoras, en la décima y última transferencia semestral, deberán vender la cantidad restante de las acciones que aún correspondan al saldo de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro, Ahorro para el Retiro y, en su caso, Aportaciones Complementarias de Retiro y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo en la Sociedad de Inversión Transferente.

A partir de la fecha en que se realice la última transferencia de recursos, las subcuentas de la Cuenta Individual deberán registrar ceros en las Sociedades de Inversión Transferentes.

CENTESIMA DECIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán realizar la venta semestral de acciones de la Sociedad de Inversión Transferente, el día en que reciban de las Instituciones de Crédito Liquidadoras la transferencia de recursos correspondiente al proceso de recaudación de los bimestres tercero y sexto de cada año, conforme a lo dispuesto en la regla décima de las presentes reglas generales. Lo anterior, a partir de la fecha en que la Cuenta Individual haya sido identificada como "Cuenta en transferencia por 56 años", hasta la décima transferencia semestral, o antes, si se han agotado los recursos de la Sociedad de Inversión Transferente a causa de una disposición parcial de recursos efectuada por el trabajador.

CENTESIMA DECIMA QUINTA.- Las Administradoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se realicen las operaciones de compra y venta de acciones de las Sociedades de Inversión correspondientes a cada transferencia semestral, deberán registrar los movimientos en las subcuentas de cada Cuenta Individual que tenga el indicativo "Cuenta en transferencia por 56 años", asociando como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento:
 - a. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y, en su caso,
 - b. Seguro de Retiro,
 - c. Ahorro para el Retiro,
 - d. Aportaciones Complementarias de Retiro, o
 - e. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, en su caso.
- II. Fecha de compra y venta de acciones;

- III. Número de transferencia recurrente a la que corresponde;
- IV. Tipo de movimiento:
 - a. Venta de acciones de los recursos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro y Ahorro para el Retiro, de la Sociedad de Inversión Transferente;
 - b. Compra de acciones de los recursos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro y Ahorro para el Retiro, de la Sociedad de Inversión Receptora;
 - c. Venta de acciones de los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, de la Sociedad de Inversión Transferente;
 - d. Compra de acciones de los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, de la Sociedad de Inversión Receptora;
- V. Número de acciones involucradas en la operación, por cada Sociedad de Inversión;
- VI. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VII. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento;
- VIII. Precio de compra de las acciones, por cada Sociedad de Inversión, y
- IX. Precio de venta de las acciones, por cada Sociedad de Inversión.

CENTESIMA DECIMA SEXTA.- Sin perjuicio de lo previsto en la presente Sección, el trabajador titular de una Cuenta Individual que tenga el indicativo "Cuenta en transferencia por 56 años" podrá, en cualquier momento, ejercer su derecho a transferir los saldos de su Cuenta Individual, y con ello, acelerar el proceso de transferencia por 56 años de edad. A tal efecto, el trabajador deberá instruir a la Administradora, mediante una Orden de Selección de SIEFORE, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de las presentes reglas generales.

En este caso, los recursos del trabajador serán transferidos a las Sociedades de Inversión a las que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en la regla centésima décima segunda, en una sola exhibición.

CENTESIMA DECIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán incluir en el siguiente estado de cuenta que emitan conforme a las presentes disposiciones la información relativa a cada transferencia semestral de recursos que realicen conforme a lo previsto en la presente Sección, o bien, la transferencia en una sola exhibición que se haya realizado conforme a lo dispuesto en la regla anterior.

Sección III

De la inversión del flujo futuro de aportaciones de trabajadores de 56 años de edad o más

CENTESIMA DECIMA OCTAVA.- Las Administradoras serán responsables de que, a partir del bimestre siguiente a la fecha en que una Cuenta Individual haya sido identificada con el indicativo "Trabajador de 56 años", los flujos futuros de Aportaciones a las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro y Ahorro para el Retiro se inviertan en la Sociedad de Inversión Básica 1.

CENTESIMA DECIMA NOVENA.- Tratándose de Aportaciones Complementarias de Retiro y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo que se encuentren invertidas en las Sociedades de Inversión cuyo régimen no sea el indicado para trabajadores de 56 años o más, a partir del bimestre siguiente a la fecha en que una Cuenta Individual haya sido identificada con el indicativo "Trabajador de 56 años", las Administradoras deberán invertir los flujos futuros de dichas Aportaciones en la Sociedad de Inversión de la Administradora, que conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información, acepte Aportaciones Complementarias de Retiro y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo de trabajadores de 56 años de edad o más, y que:

- I. Tenga menor exposición a Componentes de Renta Variable, o
- II. En caso que más de una Sociedad de Inversión cumpla con lo establecido en la fracción I anterior, en la Sociedad de Inversión de las que tengan menor exposición a Componentes de Renta Variable que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que al efecto determine la Comisión mediante las Comisiones Equivalentes sobre saldo a un año.

Capítulo VIII

De las Transferencias Indevidas

CENTESIMA VIGESIMA.- El trabajador que detecte que los recursos de su Cuenta Individual fueron objeto de una transferencia que él no haya ordenado podrá manifestarlo ante la Administradora que opera su Cuenta Individual ya sea, por escrito, a través del Sitio Web de la Administradora, o mediante el Servicio Telefónico de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que lo haga del conocimiento de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, o de la Comisión.

CENTESIMA VIGESIMA PRIMERA.- En caso de que la Comisión en el ejercicio de sus facultades de supervisión detecte Transferencias Indevidas, las Administradoras deberán proceder conforme a lo dispuesto en la regla siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras, de conformidad con la Ley.

CENTESIMA VIGESIMA SEGUNDA.- En caso de que la Administradora, o la Comisión, concluyan que los recursos de la Cuenta Individual del trabajador fueron objeto de una Transferencia Indevida, así como en los casos en que así lo resuelva otra autoridad competente a la que haya acudido el trabajador, las Administradoras deberán proceder como sigue:

- I. Transferir los recursos que correspondan del trabajador, a la Sociedad de Inversión en la que debieron haberse invertido, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se haya determinado la Transferencia Indevida;
- II. En caso de que se presenten minusvalías en la Sociedad de Inversión en la que se hayan invertido indebidamente los recursos del trabajador, las Administradoras, con cargo a su capital social, en el mismo plazo señalado en la fracción anterior, deberán efectuar el pago mediante depósito de la suma que resulte, en cada subcuenta de la Cuenta Individual de que se trate, de las siguientes cantidades:
 - a. Los recursos relativos a cada subcuenta de la Cuenta Individual del trabajador que debieron ser invertidos en la Sociedad de Inversión Elegida o en la Sociedad de Inversión Asignada, y
 - b. La que resulte de calcular la diferencia positiva del saldo de las subcuentas objeto de la Transferencia Indevida, si se hubiera mantenido invertido en la Sociedad de Inversión Elegida, o en la Sociedad de Inversión Asignada, desde la fecha de liquidación de la Transferencia Indevida.
- III. En caso de que se presenten plusvalías en la Sociedad de Inversión en la que se hayan invertido indebidamente los recursos del trabajador, las Administradoras, al momento de realizar la transferencia a que se refiere la fracción I anterior, deberán incluir los rendimientos obtenidos por los recursos del trabajador afectado durante el tiempo en que estuvieron invertidos en la Sociedad de Inversión Transferente.

CENTESIMA VIGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán notificar al trabajador dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que realicen la devolución de los recursos y el resarcimiento por Transferencias Indevidas. A tal efecto, deberán enviar una constancia a la dirección de correo electrónico que, en su caso, haya sido proporcionada por el trabajador.

Las Administradoras deberán enviar la constancia a que se refiere el párrafo anterior, a través de correo certificado, de una empresa servicios especializados de mensajería o por cualquier otro medio que proporcione acuse de recibo con el que se acredite, que dicha notificación fue recibida en el domicilio que el trabajador haya señalado en el Sitio Web o en el que las Administradoras tengan registrado en sus bases de datos, o bien, en el que se asiente la razón por la que dicha constancia no pudo ser entregada, en los siguientes casos:

- I. Cuando no cuenten con una dirección de correo electrónico, o
- II. Cuando la dirección de correo electrónico proporcionada por el trabajador no remita acuse de recibo.

El acuse de recibo que proporcione el correo certificado, la empresa servicios especializados de mensajería, o bien, el medio que utilice la Administradora, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá ser electrónico, siempre y cuando, en caso de que así se requiera, las Administradoras puedan obtener el acuse impreso.

Las Administradoras en un plazo que no deberá exceder de treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que deban realizar la notificación a que se refiere la presente regla, deberán obtener los acuses, ya sea electrónicos o impresos, con los que se acredite la notificación, o bien, en los que se asiente la causa por

la que la notificación no pudo ser realizada. Asimismo, las Administradoras deberán mantener a disposición de la Comisión, la información con la que acrediten haber realizado la notificación al trabajador, conforme a lo dispuesto en la presente regla.

Capítulo IX

Del derecho de los trabajadores a traspasar a su Cuenta Individual los recursos que tengan en Cuentas Individuales SAR-ISSSTE operadas por ICEFAS en términos de la Ley del ISSSTE

Sección I

Del traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE

CENTESIMA VIGESIMA CUARTA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley del Seguro Social 97 y 90 Bis-C de la Ley del ISSSTE, los trabajadores sujetos a los regímenes previstos en dichas Leyes, no deben tener más de una Cuenta Individual. En caso de que tengan varias, podrán promover los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes, que establezca la Comisión.

CENTESIMA VIGESIMA QUINTA.- De conformidad con lo dispuesto en la regla anterior, el presente Capítulo tiene por objeto establecer el procedimiento al que deberán sujetarse las Administradoras y Empresas Operadoras para el traspaso de los recursos e información de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE operadas por ICEFAS, a la Cuenta Individual del trabajador abierta en una Administradora.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el trabajador titular de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, no deberá estar sujeto al régimen obligatorio previsto en la Ley del ISSSTE, al momento de solicitar el traspaso.

Asimismo, el trabajador no deberá haber recibido aportaciones en las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que solicite se traspasen a su Cuenta Individual, en los cuatro bimestres de pago anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de traspaso en la Administradora, conforme al calendario previsto en el artículo 126 de la Ley del ISSSTE.

CENTESIMA VIGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán localizar en la BDSARISSSTE las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que correspondan a trabajadores que tengan una Cuenta Individual abierta en una Administradora.

Para tal fin, las Empresas Operadoras deberán confrontar los datos de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE operadas por ICEFAS, registrados en la BDSARISSSTE, con los registrados en la Base de Datos Nacional SAR, o en su caso, en la BDSAR-NO-AFILIADOS, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA VIGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán entregar a las Administradoras, la información de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que localicen en la BDSARISSSTE en términos de las reglas centésima vigésima sexta anterior.

La información que las Empresas Operadoras entreguen a las Administradoras deberá contener por cada cuenta, lo siguiente:

- I. Datos de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE, conforme al registro en la ICEFA:
 - a. Identificador de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE:
 1. Registro Federal de Contribuyentes, a 10 posiciones como dato obligatorio. En caso de que se cuente con la homoclave, ésta deberá incluirse, y
 2. Número de control interno asignado por la ICEFA a la Cuenta Individual SAR-ISSSTE.
 - b. Datos del Trabajador:
 1. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno, y
 2. Número de Seguridad Social ISSSTE.
 - c. Clave de la ICEFA;
 - d. Datos de la dependencia o entidad pública:
 1. Nombre, y
 2. Registro Federal de Contribuyentes.
 - e. Saldos:
 1. De la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, y

2. De la Subcuenta del Fondo de la Vivienda.**II. Datos de la Cuenta Individual conforme al registro en la Base de Datos Nacional SAR, o en su caso, en la BDSAR-NO-AFILIADOS:****a. Identificador de la Cuenta Individual:**

- 1. Número de Seguridad Social del trabajador, como dato obligatorio;**
- 2. CURP, en su caso, y**
- 3. Registro Federal de Contribuyentes a 10 posiciones. En caso de que se cuente con la homoclave, ésta deberá incluirse.**

Lo dispuesto en el numeral 1 del presente inciso, no será considerado como dato obligatorio, tratándose de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que correspondan a Trabajadores no Afiliados. En este caso el dato obligatorio será el señalado en el numeral 2 del presente inciso, y

b. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno del trabajador.

Las Empresas Operadoras deberán integrar la información señalada en las fracciones anteriores, en un archivo electrónico que cumpla con el formato y características que al efecto se determinen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA VIGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras, que reciban de las Empresas Operadoras la información de las cuentas localizadas en la BDSARISSSTE, de conformidad con lo dispuesto en la regla centésima vigésima sexta anterior, deberán promover el traspaso de recursos operados por ICEFAS, a la Cuenta Individual del trabajador abierta en la Administradora.

Para tal efecto, las Administradoras podrán invitar a los trabajadores titulares de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, a presentar una solicitud de traspaso de los recursos operados por ICEFA, a su Cuenta Individual en una Administradora.

Como medios exclusivos para que las Administradoras inviten a los trabajadores a solicitar el traspaso de sus Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, dichas entidades financieras podrán enviar una carta por servicio postal o por correo electrónico.

Lo anterior sin perjuicio, de que las Administradoras, en todo momento, tengan a disposición de los trabajadores los formatos de solicitud de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, a que se refiere la regla centésima trigésima de las presentes reglas generales.

CENTESIMA VIGESIMA NOVENA.- El modelo de carta que las Administradoras pretendan utilizar para invitar a los trabajadores a traspasar sus Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, a su Cuenta Individual en la Administradora, deberá incluir las siguientes leyendas:

- "TRABAJADOR, usted puede solicitar el traspaso de sus Cuentas Individuales SAR-ISSSTE a su Cuenta Individual."
- "Usted puede ejercer el derecho a traspasar los recursos de su Cuenta Individual a otra AFORE, que se encargará de administrar su cuenta y los recursos en ella depositados para su pensión."
- "Usted puede solicitar información a la Unidad Especializada de la AFORE, así como las aclaraciones que considere pertinentes."

Las Administradoras deberán enviar las cartas invitación a que se refiere la presente regla, al domicilio del trabajador, adjuntando el formato de solicitud de traspaso de Cuenta Individual SAR-ISSSTE a que se refiere la regla siguiente, asimismo, podrán incluir un sobre con porte pagado. En caso del correo electrónico, las Administradoras podrán enviar por esa vía, además de la carta invitación, el formato de solicitud de traspaso y el formato del sobre con porte pagado, con la posibilidad de que el trabajador los imprima. En cualquier caso, se deberá incluir un instructivo del trámite.

Las Administradoras deberán llevar y mantener actualizado, un control de las cartas invitación que envíen a los trabajadores.

CENTESIMA TRIGESIMA.- Las Administradoras deberán poner a disposición de los trabajadores, los formatos de solicitud de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que serán de libre reproducción y deberán identificarse con un número de folio consecutivo independiente.

Los formatos de solicitud de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, deberán tener como datos obligatorios de llenado, los siguientes:

- I. Datos del trabajador:
 - a. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
 - b. Fecha de nacimiento;
 - c. Entidad de nacimiento;
 - d. Nacionalidad del trabajador;
 - e. CURP;
 - f. Número de Seguridad Social;
 - g. Registro Federal de Contribuyentes a 10 posiciones. En caso de que se cuente con la homoclave, deberá incluirse;
 - h. Firma del trabajador;
 - i. Domicilio, considerando los siguientes datos como mínimo: calle, número exterior e interior, colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal, y
 - j. Manifestación del trabajador en caso de que tenga un crédito de vivienda otorgado por el FOVISSSTE en términos de lo dispuesto en la Ley del ISSSTE.
- II. Nombre de las dependencias o entidades públicas en las que el trabajador haya prestado sus servicios, a partir de 1992;
- III. Fecha en la que el trabajador suscriba el formato de solicitud de traspaso respectivo;
- IV. En el área indicada para la firma del trabajador, se deberá incluir la siguiente leyenda, "Manifiesto que no me encuentro sujeto al régimen obligatorio previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado ("Ley del ISSSTE").", y
- V. Fecha en la que el trabajador dejó de prestar sus servicios en la última dependencia o entidad pública, en que haya laborado.

Por lo que se refiere a Trabajadores no Afiliados, el campo de llenado correspondiente al Número de Seguridad Social en el formato de solicitud de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE a que se refiere el párrafo anterior, no será considerado obligatorio. En este caso, el campo de llenado obligatorio de dicho formato será la CURP del trabajador.

Las Administradoras podrán llenar previamente, las solicitudes de traspaso con los datos del trabajador que tengan registrados en sus bases de datos, y adjuntar los mismos, a la carta invitación a que se refiere la regla anterior.

CENTESIMA TRIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras que reciban del trabajador, solicitudes para traspasar su Cuenta Individual que esté siendo operada por otra Administradora y, a su vez, para el traspaso de sus Cuentas Individuales SAR-ISSSTE a su Cuenta Individual, deberán dar trámite en primer lugar, a la solicitud de traspaso de una Administradora a otra, conforme a las disposiciones emitidas al efecto por la Comisión.

Una vez que se haya realizado efectivamente, el traspaso de la Cuenta Individual del trabajador a la Administradora receptora de la misma, ésta podrá tramitar ante las Empresas Operadoras, el traspaso de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que solicite el trabajador, conforme a lo dispuesto en la Sección II del presente Capítulo.

Sección II

De la solicitud de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE

CENTESIMA TRIGESIMA SEGUNDA.- Los trabajadores que deseen realizar el traspaso de sus Cuentas Individuales SAR-ISSSTE operadas por ICEFA a su Cuenta Individual abierta en una Administradora, podrán hacerlo, de la siguiente manera:

- I. Acudiendo directamente a las oficinas y sucursales de la Administradora que opere su Cuenta Individual, llenando el formato de solicitud de traspaso y entregando la documentación a que se refiere la regla siguiente;
- II. Devolviendo mediante sobre con porte pagado, el formato de solicitud de traspaso debidamente llenado, adjuntando la documentación a que se refiere la regla siguiente, o

- III. En caso de haber recibido la invitación por correo electrónico, imprimiendo el formato de sobre con porte pagado, y el formato de solicitud de traspaso. Una vez que el formato de solicitud de traspaso sea debidamente llenado, devolviéndolo mediante el sobre con porte pagado, adjuntando la documentación a que se refiere la regla siguiente.

CENTESIMA TRIGESIMA TERCERA.- El trabajador deberá acompañar a su solicitud de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, copia simple de los siguientes documentos:

- I. Algún documento emitido por cada una de las dependencias o entidades públicas en las que el trabajador haya prestado sus servicios, que podrá ser cualquiera de los siguientes:
- a. Nombramiento;
 - b. Recibo de nómina;
 - c. Aviso de cambio de situación del personal federal;
 - d. Aviso de inscripción del trabajador en el ISSSTE;
 - e. Aviso de modificación de sueldo del trabajador, al ISSSTE;
 - f. Constancia de retenciones y deducciones;
 - g. Hoja única de servicios;
 - h. Aviso oficial de baja definitiva del servicio público;
 - i. Oficio de percepciones emitido por la unidad administrativa encargada de recursos humanos de la dependencia o entidad, y
 - j. Credencial de empleado.

A falta de los anteriores, el trabajador podrá presentar copia de cualquier constancia con la que acredite haber tenido una relación laboral con la dependencia o entidad pública que la emita.

- II. Copia simple de alguno de los siguientes documentos, que permita su identificación:
- a. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, o a falta de ésta pasaporte;
 - b. Tratándose de extranjeros se deberá presentar el documento migratorio correspondiente;
 - c. Tratándose de trabajadores menores de dieciocho años de edad, podrán presentar cualquier documento o identificación expedida por alguna institución del sistema educativo nacional, con fotografía, y
 - d. A falta de los anteriores, cualquier otro documento o identificación expedido por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, con fotografía y firma.

En los documentos señalados en la fracción II anterior, deberán apreciarse, visiblemente, la fotografía y la firma del trabajador, excepto tratándose del documento señalado en el inciso c, en el que sólo bastará que conste la fotografía del trabajador.

En todo caso, las Administradoras serán responsables de llevar a cabo la identificación del trabajador solicitante.

CENTESIMA TRIGESIMA CUARTA.- Adicionalmente a los documentos mencionados en la regla anterior, el trabajador podrá anexar a su solicitud de traspaso algún estado de cuenta o cualquier documento emitido por la ICEFA, que contenga los datos de identificación de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE operada por ICEFA, que solicita se traspase a su Cuenta Individual en la Administradora.

CENTESIMA TRIGESIMA QUINTA.- Las Administradoras que reciban solicitudes de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE operadas por ICEFAS, deberán verificar que éstas hayan sido debidamente llenadas y que cumplan con lo siguiente:

- I. Que se encuentre anexa a la solicitud, copia de los documentos que permitan la localización de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, que en su caso, correspondan al trabajador, así como de una identificación del mismo, conforme a lo dispuesto en la regla centésima trigésima tercera anterior, y que dichas copias sean de la calidad necesaria que permita su adecuada lectura y digitalización;

- II. Que en las copias de los documentos presentadas por el trabajador y la solicitud de traspaso no se aprecien tachaduras, raspaduras, enmendaduras o alteraciones en su contenido;
- III. Que la firma del trabajador asentada en la solicitud de traspaso corresponda a la copia del documento de identificación presentada por el trabajador, o bien, en caso de que éste no pueda o no sepa escribir, se encuentre impresa su huella dactilar. Asimismo, que la firma o la huella dactilar del trabajador estén completas y sean visibles, y
- IV. Que los datos del trabajador coincidan con los asentados en la copia de la identificación que presente.

CENTESIMA TRIGESIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán abstenerse de tramitar las solicitudes de traspaso a las que el trabajador no anexe alguno de los documentos señalados en las fracciones I y II de la regla centésima trigésima tercera anterior.

Asimismo, las Administradoras no deberán dar trámite a las solicitudes de traspaso en las que no conste la firma del trabajador o su huella dactilar, o bien, cuando conste la firma pero ésta sea notoriamente diferente a la contenida en la identificación del trabajador.

Las Administradoras serán responsables de la plena identificación de los recursos de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE operadas por ICEFAS, que sean solicitados para su traspaso a las Cuentas Individuales que administran, así como del resarcimiento de posibles quebrantos, en caso de que se suscite alguna inconsistencia. El resarcimiento a que hubiera lugar, deberá sujetarse a lo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA TRIGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras que reciban solicitudes de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, deberán digitalizar los siguientes documentos, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales:

- I. El formato de la solicitud de traspaso;
- II. El anverso de la copia simple del documento emitido por la dependencia o entidad pública que anexe el trabajador para solicitar el traspaso de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE;
- III. El anverso de la copia simple del documento emitido por la ICEFA que el trabajador haya presentado para solicitar el traspaso de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE, en su caso, y
- IV. El anverso de la copia simple de la identificación oficial del trabajador, que éste anexe a la solicitud de traspaso de sus Cuentas Individuales SAR-ISSSTE.

Las Administradoras deberán almacenar las imágenes a que se refieren las fracciones anteriores, en sus Bases de Imágenes, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Las Administradoras serán responsables de la calidad en la digitalización de los documentos antes señalados y de que las imágenes sean legibles, completas y visibles íntegramente.

Sección III

Del proceso de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE de ICEFAS a la Cuenta Individual del trabajador en Administradora

CENTESIMA TRIGESIMA OCTAVA.- De las solicitudes que cumplan con lo dispuesto en la regla centésima trigésima quinta anterior, las Administradoras deberán proporcionar a las Empresas Operadoras, la información que permita la localización de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, que sean objeto de traspaso, en los términos que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La información que las Administradoras proporcionen a las Empresas Operadoras, deberá considerar los siguientes datos:

- I. Datos del Trabajador que tenga la Administradora:
 - a. CURP, en su caso;
 - b. Número de Seguridad Social del trabajador, en su caso;
 - c. Registro Federal de Contribuyentes a 10 posiciones. En caso de que se cuente con la homoclave, deberá incluirse, y
 - d. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
- II. Datos de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE, conforme al registro en la ICEFA, de acuerdo con la información recibida de las Empresas Operadoras, en términos de lo dispuesto en la regla centésima vigésima séptima anterior:
 - a. Identificador de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE:

1. Registro Federal de Contribuyentes, a 10 posiciones como dato obligatorio. En caso de que se cuente con la homoclave, ésta deberá incluirse, y
2. Número de control interno asignado por la ICEFA a la Cuenta Individual SAR-ISSSTE;
- b. Datos del Trabajador:
 1. Nombre (s), apellido paterno y apellido materno;
 2. Número de Seguridad Social ISSSTE, y
- c. Clave de la ICEFA.

CENTESIMA TRIGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán localizar en la BDSARISSSTE, las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE operadas por ICEFAS, que conforme a los datos proporcionados por las Administradoras correspondan al trabajador que solicitó el traspaso.

CENTESIMA CUADRAGESIMA.- Las Empresas Operadoras, deberán validar que las solicitudes de traspaso que reciban de las Administradoras, cumplan con los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras, al día hábil siguiente a aquel en que reciban las solicitudes de traspaso, sobre aquellas que deban ser rechazadas por no cumplir con los criterios de validación establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA CUADRAGESIMA PRIMERA.- Las solicitudes de traspaso que reciban las Empresas Operadoras hasta el quinto día hábil anterior al último día hábil de cada mes, que cumplan con los criterios de validación conforme al Manual de Procedimientos Transaccionales, serán atendidas en el mes inmediato siguiente.

CENTESIMA CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán requerir a las ICEFAS, el traspaso de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, cuyas solicitudes de traspaso hayan sido aceptadas, el segundo día hábil del mes posterior a la recepción de la solicitud de la Administradora.

CENTESIMA CUADRAGESIMA TERCERA.- Las ICEFAS deberán localizar en sus bases de datos, las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE solicitadas por las Empresas Operadoras, asimismo, deberán identificar las que no puedan ser traspasadas por encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

- I. La cuenta presente saldo en cero en todas sus subcuentas, o
- II. La cuenta se encuentre en proceso de disposición parcial o total de recursos.

Las ICEFAS únicamente podrán rechazar la solicitud de traspaso de Cuentas individuales SAR-ISSSTE, solicitadas por las Empresas Operadoras por las causas anteriores o alguna distinta que se prevea en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA CUADRAGESIMA CUARTA.- Las ICEFAS deberán informar a las Empresas Operadoras, el décimo primer día hábil del mes siguiente a aquel en que las Administradoras presentaron las solicitudes de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, sobre las cuentas que se encuentren en alguno de los supuestos que establece la regla anterior, así como los datos de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, cuyo traspaso haya sido diagnosticado como procedente.

La información que las ICEFAS deberán enviar a las Empresas Operadoras, comprenderá los datos que se señalan a continuación, de conformidad con los que tengan registrados en sus bases de datos:

- I. Clave de identificación de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE:
 - a. Registro Federal de Contribuyentes, como dato obligatorio, y
 - b. Número de control interno asignado por la ICEFA, a la Cuenta Individual SAR-ISSSTE.
- II. Datos del Trabajador:
 - a. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno, y
 - b. Número de Seguridad Social ISSSTE, en su caso.
- III. Saldos:
 - a. De la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, al primer día natural del mes de que se trate, y
 - b. De la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, al primer día natural del mes de que se trate.

IV. Datos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda:

- a.** Si se encuentra identificada como cuenta con crédito de vivienda otorgado por el FOVISSSTE, y
- b.** Número de aportaciones realizadas a la subcuenta.

Los saldos a que se refiere la fracción III anterior, considerará todos los movimientos de cargo y abono que con motivo de intereses, comisiones u otros conceptos deban aplicarse a cada subcuenta.

La consistencia de la información antes mencionada será responsabilidad de las ICEFAS y deberá ser enviada a las Empresas Operadoras, en los términos, formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA CUADRAGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras deberán validar que las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, cuyo traspaso haya sido diagnosticado como procedente por las ICEFAS, de conformidad con lo establecido en la regla que antecede, correspondan a las cuentas remitidas por las Administradoras, conforme lo que al efecto establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA CUADRAGESIMA SEXTA.- Las ICEFAS deberán conservar los movimientos de aportaciones, intereses, traspasos, unificaciones, retiros, comisiones y saldo de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, por un periodo de diez años, contado a partir de la fecha en que se realice efectivamente el traspaso; guardando la información en cualquier medio que garantice la integridad de ésta, identificando las cuentas traspasadas como cuentas inhabilitadas, en términos de la normatividad aplicable.

CENTESIMA CUADRAGESIMA SEPTIMA.- La ICEFA, una vez que se haya verificado el traspaso, previa solicitud que le dirija el trabajador, emitirá un estado de cuenta final por cada una de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE traspasadas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la referida solicitud. Dicho estado de cuenta final tendrá los efectos del estado de cuenta anual que las ICEFAS están obligadas a entregar a los trabajadores y deberá estar a disposición de los mismos, por un año calendario contado a partir de la fecha en que sea solicitado.

Sección IV**De la liquidación del traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE**

CENTESIMA CUADRAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán calcular el saldo de las cuentas objeto del traspaso, a fin de incluir todos los movimientos de cargo y abono que con motivo de intereses y comisiones deban aplicarse para el periodo comprendido entre el primer y último día del mes en que la ICEFA le entregó la información a que se refiere la regla centésima cuadragésima cuarta anterior.

CENTESIMA CUADRAGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras, a más tardar el tercer día hábil anterior al último día hábil del mes en que hayan recibido el informe de las ICEFAS a que se refiere la regla centésima cuadragésima cuarta anterior, los saldos de las cuentas que se traspasan, así como la información de las cuentas que se encuentren en alguno de los supuestos de impedimento previstos en la regla centésima cuadragésima tercera.

CENTESIMA QUINCUGAGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar al Banco de México en la misma fecha señalada en la regla anterior, el importe de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, que serán traspasadas de conformidad con los lineamientos que establezca el Banco de México.

En la misma fecha de la notificación o a más tardar, el siguiente día hábil, las Administradoras deberán solicitar al Banco de México que el primer día hábil del mes siguiente, invierta a nombre de sus Sociedades de Inversión Básicas, los recursos provenientes de las cuentas que se traspasan, en créditos a cargo del Gobierno Federal.

CENTESIMA QUINCUGAGESIMA PRIMERA.- El primer día hábil del segundo mes posterior a la recepción de la solicitud, Banco de México efectuará con fecha valor el primer día del mes, los siguientes movimientos:

- I.** Abono en las cuentas que le lleve el Banco de México a las Administradoras, del importe de los recursos de las cuentas de los Trabajadores que se traspasan;
- II.** Disminución de los saldos de las Cuenta ISSSTE y Cuenta FOVISSSTE, hasta por el monto de las cuentas que se traspasan, y

- III. Traspaso de los recursos depositados en las cuentas de las Administradoras mencionadas en la fracción I, a las cuentas de las Sociedades de Inversión Básicas que para tal efecto le indiquen las mencionadas Administradoras.

Las características de las cuentas a que se refiere la fracción III anterior, serán determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CENTESIMA QUINCUGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán abrir la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y la Subcuenta del Fondo de la Vivienda en las Cuentas Individuales en las que registrarán la información del traspaso de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, a más tardar, dos días hábiles después de que la Empresa Operadora les informe de los saldos de cada subcuenta.

CENTESIMA QUINCUGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán efectuar el registro de información en cada Cuenta Individual, de los movimientos por las Aportaciones al Ahorro para el Retiro y Aportaciones al Fondo de la Vivienda, a más tardar el día hábil siguiente de haber recibido el traspaso de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, considerando como mínimo, la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento:
 - a. Ahorro para el Retiro, o
 - b. Fondo de la Vivienda.
- II. Fecha de Aplicación del movimiento;
- III. Tipo de movimiento:
 - a. Traspaso de Aportaciones al Ahorro para el Retiro, o
 - b. Traspaso de Aportaciones al Fondo de la Vivienda.
- IV. Importe asociado al tipo de movimiento.

Tratándose de las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y sus intereses, los registros serán únicamente de información, ya que los recursos correspondientes serán administrados por el FOVISSSTE, para el cumplimiento de su objeto.

CENTESIMA QUINCUGESIMA CUARTA.- Las Sociedades de Inversión Básicas que reciban traspasos en términos de las presentes reglas, deberán sujetarse al procedimiento que establezca el Banco de México atendiendo a los lineamientos que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para aplicar los recursos que se encuentren depositados en las cuentas a que se refiere la fracción III de la regla centésima quincuagésima primera anterior, para la adquisición de valores emitidos por el Gobierno Federal de conformidad con su régimen de inversión autorizado.

CENTESIMA QUINCUGESIMA QUINTA.- Las Administradoras, el mismo día en que se realice efectivamente el traspaso de las Aportaciones al Ahorro para el Retiro, deberán asignar a cada trabajador las acciones que les correspondan de las Sociedades de Inversión Básicas considerando hasta millonésimas, de conformidad con el monto del traspaso y el precio de dichas acciones registrado en esa fecha en la Bolsa Mexicana de Valores.

CENTESIMA QUINCUGESIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán registrar en las Cuentas Individuales de los trabajadores la compra de las acciones considerando hasta las millonésimas, a más tardar el día hábil siguiente de recibir el traspaso de los recursos de los trabajadores registrados, conforme a lo dispuesto en la Sección III del Capítulo III de la presente Circular.

Sección V

De la notificación del traspaso de Cuentas individuales SAR-ISSSTE a los trabajadores

CENTESIMA QUINCUGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán notificar a los trabajadores respecto de los traspasos realizados de conformidad con el presente Capítulo, en los términos que al efecto se establecen en el Capítulo XV de las presentes disposiciones.

Capítulo X

De la Administración de las Cuentas con Saldo Cero

CENTESIMA QUINCUGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras que tengan abiertas Cuentas con Saldo Cero podrán identificar las mismas, y administrarlas por separado de las demás Cuentas Individuales que operen.

Para la cancelación de las Cuentas con Saldo Cero, las Administradoras deberán sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA QUINCUGESIMA NOVENA.- Las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras sobre las Cuentas con Saldo Cero que tengan registradas, conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEXAGESIMA.- Las Empresas Operadoras, el segundo día hábil posterior a la fecha en que reciban de las Administradoras la información a que se refiere la regla anterior, deberán identificar las Cuentas Individuales correspondientes en la Base de Datos Nacional SAR como "Cuenta con Saldo Cero".

CENTESIMA SEXAGESIMA PRIMERA.- En caso de que una Administradora reciba Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda; o el traspaso de recursos del Seguro de Retiro o a la Subcuenta Vivienda 92, o de Aportaciones al Ahorro para el Retiro o Aportaciones al Fondo de la Vivienda de una Cuenta Individual SAR-ISSSTE, destinados a una Cuenta con Saldo Cero, el segundo día hábil siguiente a la fecha de recepción de los recursos, deberá localizar la Cuenta Individual de que se trate, reincorporarla en su base de datos de Cuentas con Saldo y notificar a las Empresas Operadoras a efecto de que se elimine en la Base de Datos Nacional SAR el indicativo de "Cuenta con Saldo Cero" de dicha cuenta, conforme a los lineamientos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Capítulo XI

De la administración de la información de la subcuenta de vivienda

Sección I

De la información de la subcuenta de vivienda

CENTESIMA SEXAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán desarrollar y mantener actualizada una base de datos que contenga los saldos de la subcuenta de vivienda de las Cuentas Individuales de los trabajadores, que permita identificar las cuentas de aquellos que han obtenido un crédito de vivienda ya sea del INFONAVIT, o de alguna Entidad Financiera, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 Bis de la Ley del mencionado Instituto. La integración de la información mencionada se realizará de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán actualizar la base de datos a que se refiere la presente regla, con la información de los saldos de la subcuenta de vivienda de las Cuentas Individuales, de conformidad con lo señalado en el Manual de Procedimientos Transaccionales, misma que deberá contener:

- I. Datos del trabajador, considerando, el Número de Seguridad Social, CURP, en su caso, y apellido paterno, materno y nombre(s);
- II. Clave de la Administradora;
- III. Registro Federal de Contribuyentes del trabajador con espacio a 13 posiciones, en el que podrá quedar asentado el dato sólo a 10 posiciones, en caso de que no se cuente con la homoclave;
- IV. El saldo actualizado de la Subcuenta Vivienda 92, y
- V. El saldo actualizado de la Subcuenta Vivienda 97.

Para actualizar el saldo de la subcuenta de vivienda, las Empresas Operadoras utilizarán la metodología de cálculo de intereses de dicha subcuenta, aprobada por el INFONAVIT, mediante Aplicaciones de Intereses de Vivienda. Dicha metodología será establecida en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier información que los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro hagan del conocimiento de los trabajadores, respecto del saldo de la subcuenta de vivienda y los intereses que correspondan a la misma, deberá expresarse en la cantidad exacta de pesos y centavos en moneda nacional.

En los procesos que impliquen la disposición de recursos de la subcuenta de vivienda de las Cuentas Individuales, las Empresas Operadoras deberán remitir al INFONAVIT la información que corresponda, de acuerdo con el saldo contenido de la base de datos a que se refiere la presente regla y de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección II

Del cálculo y control de intereses de la subcuenta de vivienda

CENTESIMA SEXAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras la tasa de interés que se pagará a la subcuenta de vivienda y que determinará el INFONAVIT, conforme a lo señalado en el artículo 39 de su ley, para aplicarse y abonarse a las subcuentas de vivienda de los trabajadores por concepto de cantidad básica.

Dicha información deberá remitirse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que las Empresas Operadoras hayan recibido del INFONAVIT, la notificación de la tasa de interés, señalada en el párrafo anterior, y el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEXAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán llevar un registro electrónico de las tasas de interés que determine el INFONAVIT, así como del valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda, para aplicarse y abonarse a las subcuentas de vivienda de los trabajadores incluyendo a aquellos que no han elegido Administradora. Dicho registro deberá incluir al menos la siguiente información:

- I. Periodo asociado a la tasa de interés de la subcuenta de vivienda, y
- II. Valor de la tasa de interés.

CENTESIMA SEXAGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras y las Administradoras deberán mantener actualizado el monto de la subcuenta de vivienda y conciliar dicho monto con el INFONAVIT. De la misma manera deberán efectuar los movimientos contables que se requieran con el objeto de actualizar el control a que se refiere la regla vigésima octava de las presentes reglas generales, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La conciliación del saldo deberá realizarse tanto en su valor en pesos como en Aplicaciones de Intereses de Vivienda, al menos una vez al mes.

Las Empresas Operadoras para la actualización del saldo de la subcuenta de vivienda, prevista en el primer párrafo de la presente regla, deberán utilizar la tasa de interés, así como el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda del mes que corresponda, que les notifique el INFONAVIT.

Las Empresas Operadoras deberán mantener a disposición de las Administradoras la información relativa al saldo actualizado de la subcuenta de vivienda en los términos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Para la determinación del valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda se deberá seguir la siguiente metodología:

Sean las siguientes variables:

- t_k Tasa anualizada que deberá ser aplicada a la subcuenta de vivienda en el mes k
- FA^k Factor de actualización del mes k
- $Aviv_j^k$ Valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda en el día j del mes k.
- D Número de días naturales del mes k.

$$FA^k = \left\{ \left(1 + \frac{t_k}{360} \cdot D \right)^{1/D} - 1 \right\}$$

$$Aviv_j^k = Aviv_{j-1}^k \cdot (1 + FA^k)$$

El valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda tendrá el valor de uno el primer día en que se aplique la metodología, a partir de ese día su actualización se realizará como se indica en esta regla.

El valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda y el valor de la tasa anualizada que fue considerada para determinar dichas Aplicaciones serán proporcionados por el INFONAVIT el primer día hábil de cada mes.

El valor de la tasa de interés será proporcionado por el INFONAVIT con cuatro decimales mientras que el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda con catorce números decimales, en las fechas y con las características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras y las Administradoras deberán realizar sus procesos de actualización y conciliación de saldos utilizando seis decimales en lo referente a la conciliación del saldo de la subcuenta de

vivienda en pesos y catorce decimales en la conciliación y actualización del saldo expresado en Aplicaciones de Intereses de Vivienda.

Para la conversión del valor del saldo de la subcuenta de vivienda en Aplicaciones de Intereses de Vivienda, se deberá seguir la siguiente metodología:

Sean las siguientes variables:

SV_j^k Saldo de la subcuenta de vivienda (en pesos) en el día j del mes k.

$Uviv_j^k$ Aplicaciones de Intereses de Vivienda en el día j del mes k.

$$Uviv_j^k = Uviv_{j-1}^k + \frac{SV_j^k}{Aviv_j^k}$$

El primer día que se aplique la presente metodología el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda será equivalente al valor del saldo de la subcuenta de vivienda en pesos.

Para la conversión de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda en su valor en unidades monetarias, se seguirá la siguiente metodología:

$$SV_j^k = Uviv_j^k \cdot Aviv_j^k$$

Para los movimientos cuya aplicación deba ser anterior a la fecha en que aplique por primera vez esta metodología de cálculo de intereses, se deberá utilizar el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda calculado en forma regresiva de conformidad con lo dispuesto en la presente regla y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEXAGESIMA SEXTA.- Para la actualización del saldo de la subcuenta de vivienda, por lo que se refiere a la tasa de interés correspondiente a la cantidad de ajuste derivada del remanente de operación determinado por el INFONAVIT, las Empresas Operadoras y las Administradoras utilizarán la metodología de cálculo de intereses de la subcuenta mediante Aplicaciones de Intereses de Vivienda, definida en la regla centésima sexagésima quinta anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección III

De la acreditación de intereses durante los procesos de disposición de recursos

CENTESIMA SEXAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán actualizar el saldo de la subcuenta de vivienda de aquellas Cuentas Individuales sujetas a un proceso de disposición de recursos de los trabajadores, o bien, de transferencia ya sea al IMSS, al Gobierno Federal, al INFONAVIT, o a las propias Administradoras, de acuerdo con los plazos y lineamientos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección IV

De la acreditación de intereses por otros procesos que impliquen afectación de la subcuenta de vivienda

CENTESIMA SEXAGESIMA OCTAVA.- Cuando el saldo de la subcuenta de vivienda se vea afectado por otros procesos operativos relacionados con la transferencia de información del citado saldo, las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán actualizar el saldo a la fecha en que las Administradoras entreguen o transfieran los recursos de dicha subcuenta. Para efecto del cálculo de la actualización y registro de los mismos, las Administradoras y Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En el caso de disposiciones del saldo de la subcuenta de vivienda, que se deriven de aplicaciones indebidas en los procesos operativos a que se encuentren sujetas las Cuentas Individuales, las Administradoras deberán restituir al INFONAVIT los saldos actualizados a la fecha en que se realiza dicha devolución, así como la individualización de las Cuentas Individuales de los trabajadores involucrados. Esto de conformidad con los plazos, formatos, términos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Administradoras, durante el trámite de los diferentes tipos de procesos que afecten la subcuenta de vivienda, deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales para identificar la fecha en que debe realizarse la transferencia.

CENTESIMA SEXAGESIMA NOVENA.- Los programas de corrección de las Administradoras que afecten los saldos de las subcuentas de vivienda, se sujetarán a lo previsto en las disposiciones de carácter general correspondiente, así como a los formatos, términos y características previstas al respecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección V

De la acreditación de intereses por pagos patronales extemporáneos en la subcuenta de vivienda

CENTESIMA SEPTUAGESIMA.- Las Empresas Operadoras, el vigésimo día del mes o el día hábil siguiente en caso de que éste sea inhábil, recibirán del INFONAVIT, la información que permita realizar la actualización que corresponda a los trabajadores que recibieron Aportaciones Vivienda extemporáneas, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 39 de la Ley del INFONAVIT, a efecto de que se pueda identificar a la Administradora que opera la Cuenta Individual de cada uno de ellos. Dicha actualización deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán mantener identificados los rendimientos causados por pagos patronales extemporáneos que correspondan a las Aportaciones Vivienda que hubiesen sido objeto de aclaración, hasta en tanto se aclare la situación de las mismas.

Dichos rendimientos deberán transferirse a las Administradoras el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se solucione la aclaración o se dispersen las aportaciones señaladas en el párrafo anterior.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras, el primer día hábil de cada mes deberán notificar a las Administradoras la información a que se refieren las reglas centésima septuagésima y centésima septuagésima primera anteriores. Dicha información deberá cumplir con los formatos, términos y características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán registrar en las Cuentas Individuales los rendimientos causados por pagos patronales extemporáneos, a más tardar el quinto día hábil del mes en que reciban la información a que se refiere la regla anterior.

El registro individual de los movimientos por rendimientos causados por pagos patronales extemporáneos a la Subcuenta Vivienda 97, deberá asociar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta Vivienda 97 asociada al movimiento;
- II. Fecha en que se recibió la información señalada en la regla anterior;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser:
 - a. Por acreditación de rendimientos causados por pagos patronales extemporáneos, y
 - b. Por rendimientos que hubiese pagado la subcuenta de vivienda mientras los recursos se encuentren en aclaración.
- IV. Fecha valor de la Subcuenta Vivienda 97;
- V. Saldo a acreditar en la Subcuenta Vivienda 97, y
- VI. Periodo de pago.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el quinto día hábil de cada mes, notificarán al INFONAVIT el resultado de la dispersión de rendimientos causados por pagos extemporáneos, así como los rendimientos que hubiese dispersado de la subcuenta de vivienda durante el tiempo en que la Cuenta Individual permaneció en aclaración. Dicha notificación deberá realizarse en los términos, condiciones y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección VI

De la información de la subcuenta de vivienda individualizada que hubiese sido objeto de aclaración

CENTESIMA SEPTUAGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras deberán identificar las Cuentas Individuales a las que se destinaron las Aportaciones Vivienda para su acreditación o si permanecen en aclaración, y notificar estos hechos al INFONAVIT, de conformidad con los plazos, formatos y características establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Capítulo XII

De la Amortización de créditos de vivienda otorgados por el INFONAVIT

Sección I

**De la notificación de saldos y de últimas aportaciones
para la Amortización de créditos otorgados por el INFONAVIT**

CENTESIMA SEPTUAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, el tercer día hábil de cada mes, recibirán información relacionada con los trabajadores con créditos de vivienda que les notifique el INFONAVIT, a efecto de que identifiquen a la Administradora que opera la Cuenta Individual de cada uno de ellos, e inicien ante las mismas, los trámites correspondientes a las solicitudes de saldos actualizados, y a las solicitudes de última aportación de la subcuenta de vivienda. La información antes referida deberá transmitirse de conformidad con los formatos, condiciones y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán registrar en la Base de Datos Nacional SAR, como "Trabajador en proceso de Amortización de crédito" las cuentas de aquellos trabajadores que hayan identificado a solicitud del INFONAVIT, el día hábil siguiente de haber recibido la información referida en la regla anterior, excepto cuando el registro de las Cuentas Individuales en esa base de datos, se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. No exista la cuenta;
- II. Los apellidos paterno, materno y nombre (s) del trabajador asentados en la solicitud no coincidan con el registrado en la Base de Datos Nacional SAR;
- III. La cuenta presenta saldo cero en la subcuenta de vivienda;
- IV. Se encuentra en algún otro proceso así identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales que no permita el trámite de transferencia de información.

En caso de que se presente alguna de las excepciones mencionadas en las fracciones anteriores, las Empresas Operadoras deberán notificarla al INFONAVIT el quinto día hábil del mes, de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

A partir del momento en que se registre una cuenta como "Trabajador en proceso de Amortización de crédito", las Empresas Operadoras tendrán prohibido realizar cualquier operación no relacionada con el proceso que regula el presente Capítulo, y que afecte esa Cuenta Individual, excepto cuando se trate de procesos de retiros que no afecten la subcuenta de vivienda o cuando se trate de procesos de dispersión de recursos que incrementen el saldo de dicha subcuenta.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, el sexto día hábil de cada mes, deberán notificar a las Administradoras las solicitudes de saldos y las solicitudes de última aportación a la subcuenta de vivienda de las Cuentas Individuales registradas como "Trabajador en proceso de Amortización de crédito", de conformidad con el formato y características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras, a más tardar el décimo quinto día hábil de cada mes, deberán entregar a las Empresas Operadoras la siguiente información:

- I. Las solicitudes de saldos actualizados de la subcuenta de vivienda que no puedan tramitarse debido a que la Cuenta Individual se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:
 - a. La Cuenta Individual presenta saldo cero en la Subcuenta Vivienda 92 y en la Subcuenta Vivienda 97;
 - b. Saldo previamente transferido para la Amortización del crédito, o
 - c. En trámite de algún otro proceso identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales, que impida el trámite de transferencia de información.
- II. Los saldos actualizados y últimas aportaciones de la subcuenta de vivienda a que se refiere la regla centésima septuagésima octava anterior, considerando como mínimo los siguientes datos:
 - a. Datos del trabajador, considerando Número de Seguridad Social, apellidos paterno, materno, y nombre(s);
 - b. Clave de la Administradora;
 - c. Saldo de la subcuenta de vivienda, y
 - d. Fecha valor del saldo de la subcuenta de vivienda.

CENTESIMA OCTOGESIMA.- las Empresas Operadoras deberán notificar al INFONAVIT, el décimo octavo día hábil de cada mes, las solicitudes de saldos actualizados y las solicitudes de última aportación de la subcuenta de vivienda que no serán tramitadas por las Administradoras, por encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere la fracción I de la regla anterior, así como la información de saldos y últimas aportaciones de la subcuenta de vivienda de los trabajadores en proceso de Amortización. Dicha información deberá tramitarse de conformidad con los formatos y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA OCTOGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán identificar las cuentas con créditos de vivienda en sus bases de datos a más tardar el décimo tercer día hábil de cada mes como "Trabajador con Crédito INFONAVIT", y a partir de ese momento tendrán prohibido realizar cualquier operación no relacionada con el proceso que regula el presente Capítulo, y que afecte esa Cuenta Individual, excepto cuando en términos de lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, reciban instrucción en contrario por parte del INFONAVIT a través de la Empresa Operadora, de quien recibirán también, instrucción para la eliminación del indicativo previsto en el presente párrafo.

La información y notificación a que se refiere la presente regla, deberán sujetarse a los formatos y características que se establecen para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Tratándose de cuentas que sean objeto de procesos de traspaso de Cuentas Individuales de una Administradora a otra, el indicativo "Trabajador con Crédito INFONAVIT" deberá ser notificado por la Administradora que traspase la cuenta y registrado por la Administradora que la reciba. En caso de que la Administradora que transfiere la Cuenta Individual, omita la notificación a que se refiere el presente párrafo, ésta asumirá la contingencia que corresponda ante el INFONAVIT.

CENTESIMA OCTOGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán actualizar el saldo de la Subcuenta Vivienda 92 y Subcuenta Vivienda 97 e informar al INFONAVIT, el décimo octavo día hábil del mes, los saldos actualizados de cada una de las mencionadas Subcuentas, de conformidad con los formatos y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA OCTOGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán registrar en la subcuenta de vivienda, los saldos actualizados de la Subcuenta Vivienda 92 y Subcuenta Vivienda 97 que fueron notificados al INFONAVIT para ser utilizados en la Amortización de créditos de vivienda, a más tardar el quinto día hábil del mes posterior al mes en que notificaron dichos saldos, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de vivienda;
- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por disposición de recursos para Amortización de un crédito de vivienda;
- III. Fecha valor del saldo de la subcuenta de vivienda, y
- IV. Monto retirado del saldo de la subcuenta de vivienda.

Sección II

De la acreditación en la subcuenta de vivienda de los montos excedentes que se identifiquen en la liquidación de créditos de vivienda otorgados por el INFONAVIT

CENTESIMA OCTOGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, el décimo cuarto día hábil de cada mes, recibirán información relacionada con los trabajadores que registren excedentes en la liquidación de créditos de vivienda, que les notifique el INFONAVIT, a efecto de que identifiquen a la Administradora que opera la Cuenta Individual de cada uno de ellos, e inicien ante la misma los trámites correspondientes a las solicitudes de acreditación de información de saldos excedentes actualizados en la subcuenta de vivienda. La información antes referida deberá transmitirse de conformidad con los formatos y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA OCTOGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, el décimo sexto día hábil del mes, deberán entregar al INFONAVIT las solicitudes de acreditación de información de saldos excedentes actualizados en la subcuenta de vivienda que no puedan tramitarse, debido a que la Cuenta Individual se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:

- I. No exista la cuenta;
- II. Que el apellido paterno, materno y nombres del trabajador no coincidan con el registrado en la Base de Datos Nacional SAR, y

- III. En trámite de algún otro proceso identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales, que no permita el trámite de transferencia de información.

La información a que se refiere la presente regla deberá sujetarse a los formatos y características que se establecen para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA OCTOGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán actualizar la información de saldos actualizados que presenten excedentes en la liquidación de créditos de vivienda, de conformidad con lo previsto al efecto, en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA OCTOGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán registrar en la subcuenta de vivienda, la información de los saldos actualizados que presentan excedentes en la liquidación de créditos de vivienda, a más tardar el quinto día hábil del mes posterior al mes en que se notifiquen dichos excedentes, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de vivienda;
- II. Fecha en que se recibió la solicitud de acreditación de excedentes;
- III. Tipo de movimiento, que deberá ser por acreditación de excedentes registrados en la Amortización de un crédito de vivienda;
- IV. Fecha valor del saldo de la subcuenta de vivienda, y
- V. Monto a acreditar en la subcuenta de vivienda.

CENTESIMA OCTOGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán realizar la actualización de los movimientos contables correspondientes en las cuentas de orden que lleven a las Administradoras.

El registro de los movimientos a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse dentro de los siguientes cinco días hábiles del mes posterior a aquel en que se lleve a cabo la solicitud de acreditación de información de saldos excedentes actualizados en la subcuenta de vivienda.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán actualizar la subcuenta de vivienda en el control contable que para tal efecto lleven a cada una de las Administradoras, con los saldos excedentes actualizados que sean transferidos por el INFONAVIT.

Sección III

Devolución de información de la subcuenta de vivienda

CENTESIMA OCTOGESIMA NOVENA.- En el caso de traspasos de la Subcuenta Vivienda 92 o Subcuenta Vivienda 97 realizados indebidamente en el proceso de transferencia de acreditados, para la devolución de la información y, en su caso, de los recursos, las Administradoras, las Empresas Operadoras y el INFONAVIT considerarán lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, cuando las Empresas Operadoras reciban del INFONAVIT información sobre las cuentas de los trabajadores que hayan terminado de amortizar un crédito de vivienda otorgado por dicho instituto, deberán gestionar con las Administradoras la eliminación del indicativo "Trabajador con Crédito INFONAVIT" tanto en las bases de datos de dichas entidades financieras como en la Base de Datos Nacional SAR, en los mismos términos y plazos previstos en la Sección V del siguiente Capítulo y en lo señalado para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Capítulo XIII

De la transferencia de información de la subcuenta de vivienda otorgada como garantía para el pago de créditos de vivienda otorgados por el INFONAVIT

Sección I

De la solicitud de saldo e identificación de Cuentas Individuales

CENTESIMA NONAGESIMA.- Las Empresas Operadoras semanalmente recibirán del INFONAVIT solicitudes para la identificación de las cuentas de los trabajadores que hayan obtenido un crédito de vivienda con alguna Entidad Financiera, remitiendo, para tal efecto, información sobre dicho crédito, así como la solicitud del saldo actualizado de la Subcuenta Vivienda 97 que quedará como garantía. La anterior información será remitida en los términos y calendarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras que reciban la información prevista en el párrafo anterior, deberán antes de identificar en la Base de Datos Nacional SAR, las Subcuentas Vivienda 97 sujetas a un proceso de otorgamiento de crédito, validar dicha información tomando en consideración lo siguiente:

- I. Que el trabajador se encuentre registrado en una Administradora;
- II. Que el apellido paterno, materno y nombres del trabajador coincidan con el registrado en la Base de Datos Nacional SAR;
- III. Que la Cuenta Individual materia de identificación, no se encuentre en algún proceso operativo que implique la disposición o transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda, o se encuentre en algún otro proceso previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales que impida la transferencia para un crédito, y
- IV. Se encuentra en proceso de aclaración o en algún otro proceso así identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales que no permita el trámite de transferencia de información.

Una vez validada la información de las Cuentas Individuales objeto de crédito conforme a las fracciones antes mencionadas, las Empresas Operadoras deberán el segundo día hábil siguiente de haber recibido la información de las solicitudes previstas en el primer párrafo de la presente regla, identificar en la Base de Datos Nacional SAR como "Saldo de Vivienda en garantía" dichas cuentas.

CENTESIMA NONAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar al INFONAVIT, el segundo día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido las solicitudes de identificación de cuentas y de saldo actualizado de la Subcuenta Vivienda 97, sobre las solicitudes que fueron rechazadas por no cumplir con los criterios de validación previstos en la regla anterior. La notificación antes mencionada deberá realizarse de conformidad con los formatos y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

A partir del momento en que se registre una cuenta como "Saldo de vivienda en Garantía" las Empresas Operadoras tendrán prohibido realizar cualquier operación relacionada con los procesos de disposición de recursos que correspondan a la Subcuenta Vivienda 97, a excepción de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el INFONAVIT solicite la transferencia del saldo de la Subcuenta Vivienda 97 para hacer efectiva la garantía del crédito;
- II. Cuando el INFONAVIT solicite información por devolución de recursos pagados indebidamente o sin justificación legal, o
- III. Cuando deba modificarse el saldo de la Subcuenta Vivienda 97 por alguno de los procesos que así sean previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En los casos señalados en las fracciones anteriores se entenderá que el INFONAVIT asumirá la responsabilidad e indicará la procedencia de la transferencia de información, o bien, que la cuenta debe ser desmarcada.

CENTESIMA NONAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar el sexto día hábil de cada mes a las Administradoras la información sobre las cuentas identificadas como "Saldo de vivienda en Garantía", de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán notificar los saldos de las cuentas identificadas como "Saldo de Vivienda en Garantía" al INFONAVIT el décimo octavo día hábil de cada mes.

CENTESIMA NONAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras, una vez que reciban la notificación a que se refiere la regla anterior, deberán, al día hábil siguiente, identificar las Cuentas Individuales de que se trate, como "Saldo de vivienda en Garantía" en sus bases de datos. Para tal efecto, deberán determinar el saldo procedente con fecha de corte al primer día natural del mes de la notificación de las Empresas Operadoras, que quedará como en garantía, mismo que deberán enviar a las Empresas Operadoras a más tardar el décimo quinto día hábil del mes en que reciban la solicitud de saldos. Lo anterior, de conformidad con los términos y lineamientos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sin perjuicio para las Administradoras, los casos en que la determinación del saldo procedente que quedará en garantía resulte cero, igualmente deberán ser enviados a las Empresas Operadoras de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de cuentas que sean objeto de procesos de traspaso de Cuentas Individuales de una Administradora a otra, el indicativo "Saldo de vivienda en Garantía", deberá ser notificado por la Administradora que traspase la cuenta y registrado por la Administradora que la reciba. En caso de que la Administradora que transfiere la Cuenta Individual, omita la notificación a que se refiere el presente párrafo, ésta asumirá la contingencia que corresponda ante el INFONAVIT.

Sección II

De la transferencia de las Aportaciones Vivienda subsecuentes

CENTESIMA NONAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras que durante los procesos de recaudación de las Aportaciones Vivienda identifiquen que corresponden a Cuentas Individuales identificadas en sus bases de datos como "Saldo de vivienda en Garantía", deberán llevar a cabo la dispersión de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA NONAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras que reciban Aportaciones Vivienda subsecuentes correspondientes a las Cuentas Individuales identificadas como "Saldo de vivienda en Garantía" deberán registrar a más tardar el día hábil siguiente de la liquidación, la información de las Aportaciones Vivienda, considerando como mínimo lo siguiente:

- I. Subcuenta asociada al movimiento que deberá ser Vivienda 97;
- II. Fecha de Aplicación del movimiento;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser recepción y transferencia de aportaciones subsecuentes;
- IV. Fecha de Pago de las Aportaciones de Vivienda;
- V. Monto abonado al saldo de la Subcuenta Vivienda 97;
- VI. Monto a cargar al saldo de la Subcuenta Vivienda 97, y
- VII. Bimestre de la aportación que se entenderá como el periodo de pago.

Asimismo, dichas Administradoras deberán registrar en la Subcuenta Vivienda 97, el movimiento contable de cargo de aportaciones subsecuentes, conforme a lo previsto en la Sección II del Capítulo XI de las presentes reglas.

Cuando el cargo de la Aportación Vivienda subsecuente se encuentre en tránsito con posterioridad a la liquidación de los recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, las Empresas Operadoras deberán abstenerse de enviar operaciones que involucren el saldo de la Aportación Vivienda liquidada.

CENTESIMA NONAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán remitir a las Empresas Operadoras la información derivada de las Aportaciones Vivienda subsecuentes, a más tardar el segundo día hábil de haber recibido de las Empresas Operadoras, la información de las Aportaciones Vivienda, considerando como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento que deberá ser Vivienda 97;
- II. Fecha en que se remitió la información de Aportaciones Vivienda subsecuentes;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser por transferencia de información de Aportaciones Vivienda subsecuentes;
- IV. Fecha valor del monto de la Subcuenta Vivienda 97, y
- V. Monto notificado de la Subcuenta Vivienda 97.

Las Empresas Operadoras deberán transferir la información antes señalada al INFONAVIT de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras deberán registrar en el estado de cuenta, que bimestralmente se ingresa la información de las Aportaciones Vivienda a la Subcuenta Vivienda 97 y que se realiza el registro de transferencia al INFONAVIT en virtud de un crédito otorgado por Entidad Financiera. Lo anterior deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección III

Del uso de la garantía para el pago de crédito

CENTESIMA NONAGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras que reciban a partir del tercer día hábil de cada mes del INFONAVIT solicitudes para disponer total o parcialmente del saldo de la Subcuenta Vivienda 97 de las cuentas identificadas como "Saldo de Vivienda en Garantía", y los saldos actualizados que se requieran de dicha subcuenta, deberán validar la citada información en los mismos términos previstos en la regla centésima nonagésima anterior, así como realizar la notificación señalada en la regla centésima nonagésima primera anterior, el quinto día hábil del mes.

CENTESIMA NONAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar a las Administradoras, a más tardar el sexto día hábil de cada mes, la información correspondiente a las solicitudes previstas en la regla anterior, así como los montos de la Subcuenta Vivienda 97 requeridos por el INFONAVIT. La notificación a que se refiere la presente regla deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA NONAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras, a más tardar el décimo quinto día hábil de cada mes, deberán entregar a las Empresas Operadoras la información de los saldos que correspondan a los montos de la Subcuenta Vivienda 97 que haya solicitado el INFONAVIT, de las Cuentas Individuales identificadas como "Saldo de vivienda en Garantía", así como la información de las cuentas que no sean susceptibles de afectación, por encontrarse en algún proceso operativo así identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales que impide la afectación del saldo.

En caso de que el monto solicitado sea mayor al saldo de la subcuenta vivienda 97 de la Cuenta Individual, las Administradoras deberán notificar a las Empresas Operadoras el saldo registrado en la Cuenta Individual incluyendo los intereses conforme a lo señalado en el Capítulo XI, en el mismo plazo previsto en el primer párrafo de la presente regla y en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En caso de que el saldo solicitado sea mayor al disponible en la Cuenta Individual, cuando el saldo por una actualización de intereses sea suficiente para cubrir el uso de la garantía, las Administradoras procederán conforme a lo previsto al respecto, en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA.- Las Administradoras deberán considerar en la información que remitan a las Empresas Operadoras de conformidad con lo previsto en la regla anterior, como mínimo los siguientes datos:

- I. Datos del trabajador, considerando el Número de Seguridad Social, CURP, en su caso, apellido paterno, materno y nombres, Registro Federal de Contribuyentes a 10 posiciones dejando espacio para 13, en caso de que se cuente con la homoclave, y
- II. El saldo de la Subcuenta Vivienda 97 requerido por el INFONAVIT, o bien, el saldo existente en la Subcuenta Vivienda 97, en caso de que éste sea menor al saldo solicitado por el mencionado Instituto, actualizado a la fecha valor en que se reciba la solicitud de parte de las Empresas Operadoras.

La información a que se refiere la presente regla deberá sujetarse a los formatos y características que se establecen para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán informar al INFONAVIT, el décimo octavo día hábil de cada mes, los saldos actualizados de la Subcuenta Vivienda 97, de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán registrar en la Subcuenta Vivienda 97, los saldos actualizados de Vivienda 97 que fueron notificados al INFONAVIT para ser utilizados en la Amortización de créditos de Entidades Financieras, a más tardar el quinto día hábil del mes posterior al mes en que notifiquen dichos saldos, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser Vivienda 97;
- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por disposición de recursos para amortización de un crédito en Entidad Financiera;
- III. Fecha valor de la Subcuenta Vivienda 97, y
- IV. Monto retirado del saldo de la Subcuenta Vivienda 97.

Sección IV

Devolución de excedentes

DUCENTESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras recibirán del INFONAVIT, el décimo cuarto día hábil de cada mes, la información de los trabajadores que presentan saldos excedentes de Vivienda 97, de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán actualizar el saldo de Vivienda 97, así como notificar al INFONAVIT, el décimo sexto día hábil de cada mes, la información de saldos excedentes que haya sido rechazada por no cumplir con las validaciones previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán registrar en la Subcuenta Vivienda 97, los saldos de Vivienda 97, que fueron notificados al INFONAVIT por ser excedentes en la liquidación de créditos de Entidades Financieras, el quinto día hábil del mes posterior en que hayan recibido la notificación prevista en la regla ducentésima tercera anterior, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser Vivienda 97;
- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por devolución de recursos excedentes en la liquidación de un crédito en Entidad Financiera;
- III. Fecha valor de la Subcuenta de Vivienda 97, y
- IV. Monto abonado del saldo de la Subcuenta Vivienda 97.

Sección V

De la cancelación del registro de las cuentas por liquidación de crédito

DUCENTESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras que reciban semanalmente del INFONAVIT información sobre las cuentas de los trabajadores que hayan terminado de Amortizar un crédito de vivienda con alguna Entidad Financiera por el que se estableció como garantía el saldo de la Subcuenta Vivienda 97, deberán identificar las Administradoras que operan cada una de las citadas cuentas y gestionar ante las mismas los trámites para que dichas cuentas dejen de ser identificadas como "Saldo de vivienda en Garantía". La información antes referida deberá transmitirse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán identificar en la Base de Datos Nacional SAR las cuentas mencionadas en la regla anterior y deberán eliminar el indicativo de "Saldo de vivienda en Garantía", a más tardar el día hábil siguiente de haber recibido la información prevista en la regla anterior, excepto cuando el registro de las Cuentas Individuales se encuentren en alguno de los supuestos previstos en la regla centésima octogésima octava.

Las Empresas Operadoras el segundo día hábil siguiente de haber recibido la información de las cuentas de los trabajadores que hayan terminado de Amortizar un crédito de vivienda, deberán notificar al INFONAVIT de las cuentas que se encuentren en alguno de los casos de excepción a que se refiere el párrafo anterior. La notificación deberá realizarse en los términos, formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras a más tardar el segundo día hábil de haber recibido del INFONAVIT la información sobre las cuentas de los trabajadores cuyos créditos se regulen por el presente Capítulo, que hayan sido liquidados, a efecto de que éstas eliminen en sus bases de datos el indicativo de "Saldo de Vivienda en Garantía". La transferencia de información deberá sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA OCTAVA.- Las Administradoras a más tardar el siguiente día hábil de haber recibido la notificación prevista en la regla anterior, deberán identificar las cuentas y eliminar el indicativo de "Saldo de Vivienda en Garantía" en sus bases de datos.

DUCENTESIMA NOVENA.- El INFONAVIT identificará en la base de saldos de vivienda si las Cuentas Individuales identificadas con el indicativo "Saldo de Vivienda en Garantía" presentan algún movimiento que pudiera disminuir el saldo de la Subcuenta Vivienda 97. El uso que el INFONAVIT haga de dicha información, así como su transferencia a las Entidades Financieras, será responsabilidad del mismo Instituto.

Sección VI

De la modificación del saldo en garantía

DUCENTESIMA DECIMA.- Las Administradoras deberán identificar si los saldos de las cuentas reconocidas con el indicativo "Saldo de Vivienda en Garantía" presentan algún movimiento que pudiera disminuir el saldo de la Subcuenta Vivienda 97. De ser el caso, dichas Administradoras deberán notificar al INFONAVIT a través de las Empresas Operadoras y de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales lo siguiente:

- I. Motivo por el cual el saldo en garantía fue modificado;
- II. Monto de variación de la Subcuenta Vivienda 97, y
- III. Saldo final de la Subcuenta Vivienda 97.

Las Administradoras deberán llevar a cabo la notificación a que se refiere la presente regla, a más tardar el sexto día hábil de tener el saldo definitivo por la aplicación del movimiento que afectó el saldo, de conformidad con los lineamientos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA DECIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán remitir al INFONAVIT la información que reciban de las Administradoras de conformidad con lo previsto en la regla anterior, el segundo día hábil siguiente de haberla recibido, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA DECIMA SEGUNDA.- En caso de que se detecten inconsistencias imputables a la Empresa Operadora o a las Administradoras, durante el proceso de transferencia de información sobre el saldo de la subcuenta de vivienda que se remita al INFONAVIT en los términos dispuestos en el presente Capítulo, tanto las Administradoras como las Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo señalado en el Manual de Procedimientos Transaccionales, a efecto de que se aclare la información que es remitida al citado Instituto, así como la información que se dé a conocer a los trabajadores.

Una vez aclarada la información a que se refiere el párrafo anterior, y que la misma haya sido recibida por el INFONAVIT, el uso que éste haga de la misma, así como su transferencia a las Entidades Financieras, será responsabilidad del citado Instituto. Asimismo, cualquier modificación al saldo de la Subcuenta Vivienda 97 que se realice de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo, no será responsabilidad de las Administradoras.

Capítulo XIV

De la administración de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda

Sección I

Del cálculo y control de intereses de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda

DUCENTESIMA DECIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras recibirán del FOVISSSTE, la notificación de la tasa de interés que se pagará a las Aportaciones al Fondo de la Vivienda, que el FOVISSSTE determine conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley del ISSSTE.

Las Empresas Operadoras el día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido del FOVISSSTE la notificación antes señalada, informarán a las Administradoras, en términos de lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, la tasa de interés determinada por el FOVISSSTE que deberán aplicar a las Aportaciones al Fondo de la Vivienda para su posterior abono en las Subcuentas del Fondo de la Vivienda de las Cuentas Individuales que administren.

DUCENTESIMA DECIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán calcular el primer día hábil de cada mes, los intereses de las Aportaciones al Fondo de la Vivienda correspondientes a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda y conciliar dicho cálculo con el monto de intereses registrados por el FOVISSSTE. De la misma manera, deberán efectuar los movimientos contables que se requieran con el objeto de actualizar el control a que se refiere la regla vigésima octava de esta Circular.

Las Empresas Operadoras, para el cálculo previsto en el párrafo anterior, deberán utilizar la tasa de interés que les notifique el FOVISSSTE, aplicándola sobre el saldo promedio diario mensual de los saldos de las Subcuentas del Fondo de la Vivienda, conforme lo que al efecto se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

El saldo promedio diario mensual se calculará de la suma de los saldos al cierre de cada día natural, dividido entre el número de días naturales del mes.

Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras, el monto de los intereses que deberán registrar en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda del total de las Cuentas Individuales de los trabajadores registrados en las mismas, de conformidad con los plazos, el formato y condiciones que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La información a que se refiere la presente regla, deberá remitirse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA DECIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán efectuar los cálculos necesarios que les permitan validar la información a que se refiere la regla anterior, así como notificar a las Empresas Operadoras el resultado de la validación que realicen, de acuerdo con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA DECIMA SEXTA.- Para la aplicación de los intereses derivados de la cantidad de ajuste del remanente de operación determinado por el FOVISSSTE, las Administradoras y Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección II

De la individualización de los intereses de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda por las Administradoras

DUCENTESIMA DECIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán efectuar el registro individual de intereses que correspondan a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, en las Cuentas Individuales que administren, a más tardar el quinto día hábil de cada mes. Dicho registro deberá asociar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que será la del Fondo de la Vivienda;
- II. Fecha de aplicación del movimiento;
- III. Saldo promedio diario mensual de dicha subcuenta;
- IV. Abono por intereses a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, y
- V. Tasa que se aplicará a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda.

Sección III

De la acreditación de intereses durante los procesos operativos en Administradora que afecten a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda

DUCENTESIMA DECIMA OCTAVA.- Cuando el saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda se vea afectado por procesos operativos relacionados con la transferencia de información del citado saldo, así como por pagos extemporáneos que realicen las dependencias o entidades públicas, las Administradoras y las Empresas Operadoras, deberán incluir los intereses correspondientes desde el primer día natural del mes de la fecha de la transferencia hasta el primer día natural del mes en que el FOVISSSTE lleve a cabo la aplicación o depósito de recursos que corresponda. Para efectos del cálculo y registro de los mismos, las Administradoras y Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección IV

Del retiro de saldos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda para la Amortización de créditos de vivienda que otorgue el FOVISSSTE

DUCENTESIMA DECIMA NOVENA.- El FOVISSSTE podrá retirar el saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de la Cuenta Individual, en el momento en que el trabajador reciba un crédito de vivienda otorgado por el FOVISSSTE y durante la vigencia del mismo, siempre y cuando, se destine al pago de alguno de los conceptos a que se refiere la fracción I del artículo 103 de la Ley del ISSSTE, para aplicarlo en los términos previstos en el segundo y tercer párrafos del artículo 107 de la mencionada ley, en tanto no se cubra la totalidad del crédito referido.

Para llevar a cabo los procesos de retiro de saldos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, acreditación de excedentes que se identifiquen en la liquidación de créditos de vivienda otorgados por el FOVISSSTE, devolución de información por retiro de saldos indebidamente y cancelación de identificador de las cuentas por liquidación de los créditos de vivienda otorgados por el FOVISSSTE, las Administradoras y Empresas Operadoras deberán sujetarse a los lineamientos, plazos, formatos y características que al efecto establezca el FOVISSSTE, los cuales deberán quedar establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Capítulo XV

De la Información de las Cuentas Individuales y del Estado de Cuenta

Sección I

Del Estado de Cuenta de los Trabajadores registrados

DUCENTESIMA VIGESIMA.- El estado de cuenta es el documento que las Administradoras deben enviar periódicamente a cada uno de los trabajadores registrados en el que se les comunicará el saldo acumulado en su Cuenta Individual y la información adicional que, de conformidad con lo previsto en las presentes reglas, así como en la Ley, el Reglamento y en las demás disposiciones normativas aplicables, deba comunicarse a los trabajadores.

DUCENTESIMA VIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán enviar los estados de cuenta a cada trabajador registrado ante las mismas, por lo menos dos veces al año, al domicilio o dirección de correo electrónico, que para tales efectos hayan señalado los trabajadores.

Los estados de cuenta que elaboren las Administradoras semestralmente, comprenderán la información registrada relativa a los periodos comprendidos del 1o. de enero al 30 de junio y del 1o. de julio al 31 de diciembre de cada año. Dichos documentos deberán ser enviados a los trabajadores dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de corte, sin perjuicio de que se encuentren a disposición de los mismos en cualquiera de las sucursales de la Administradora.

Las Administradoras que se obliguen a entregar estados de cuenta adicionales a los mínimos previstos en la Ley, deberán indicar claramente las fechas de corte de cada uno. Dichos estados de cuenta abarcarán la información correspondiente al periodo a que se hayan obligado para cada uno de ellos.

Los estados de cuenta que las Administradoras deberán enviar a cada trabajador registrado, deberán contener el Salario Diario Integrado del Ultimo Periodo del trabajador y los Días Cotizados por éste.

Asimismo, las Administradoras que dejen de administrar una cuenta con motivo del traspaso de la misma a otra Administradora, o bien, porque el trabajador dispuso de la totalidad de los recursos depositados en su Cuenta Individual, deberán enviar un estado de cuenta que comprenda el periodo transcurrido desde la fecha de corte del último estado de cuenta enviado y la fecha en que se realice el traspaso, o disposición total de los recursos dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha en que se llevó a cabo el traspaso o la disposición de recursos antes mencionados.

Las Administradoras podrán suspender el envío del estado de cuenta de aquellas cuentas que se encuentren identificadas en proceso de disposición total de recursos, o en transferencia de recursos de conformidad con las reglas generales expedidas por la Comisión en materia de disposición de recursos, sin perjuicio de mantener a disposición de los trabajadores información general respecto de dichas cuentas.

La información relativa al proceso de emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta, deberá estar a disposición de la Comisión, a efecto de que ésta pueda verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en el primer párrafo de la presente regla.

Asimismo, los estados de cuenta podrán incorporar, de acuerdo con el formato que dé a conocer la Comisión, información adicional de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DUCENTESIMA VIGESIMA SEGUNDA.- Sin perjuicio de lo señalado en las reglas ducentésima vigésima y ducentésima vigésima primera anteriores, los trabajadores podrán realizar, en cualquier tiempo, consultas sobre el saldo de la Cuenta Individual y solicitar certificaciones del saldo de la subcuenta de vivienda, así como solicitar el último estado de cuenta emitido, y el detalle de movimientos de su Cuenta Individual.

En caso de que los trabajadores soliciten el detalle de movimientos del saldo de la subcuenta de vivienda, las Administradoras deberán proporcionarles el informe exacto y desglosado de los intereses cargados mensualmente a la subcuenta de vivienda de su Cuenta Individual, incluyendo la tasa de interés correspondiente y, en su caso, el ajuste al cierre del ejercicio por el saldo de dicha subcuenta, expresados en la cantidad que corresponda en pesos y centavos, conforme a lo dispuesto en la Ley del INFONAVIT.

Asimismo, los estados de cuenta que las Administradoras envíen a los trabajadores por medios electrónicos deberán observar el formato e información previstos en los Anexos "A" y "B" de las presentes reglas, presentando la información en la pantalla, en el mismo orden en que aparecería en un documento impreso, con las modalidades que se establecen en el presente Capítulo.

DUCENTESIMA VIGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán tener a disposición de los trabajadores en cualquiera de sus sucursales, sin perjuicio de lo previsto en la regla ducentésima vigésima primera anterior, la siguiente información:

- I. Número de Seguridad Social del trabajador y, en su caso, CURP;
- II. Datos de identificación de la Administradora:
 - a. Denominación social;
 - b. Domicilio y número de teléfono, y
 - c. Número telefónico para consulta gratuita de los trabajadores y público en general, así como la indicación del horario específico para realizar dichas consultas.
- III. Denominación de la(s) Sociedad(es) de Inversión en la(s) que se inviertan los recursos de la Cuenta Individual, así como los porcentajes de los recursos invertidos en las mismas. Igualmente deberán tener a disposición la última calificación que les haya otorgado una empresa calificadora autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- IV. El periodo que comprende la información;

- V.** Un resumen de movimientos (cargos y abonos) indicando los saldos inicial y final de la Cuenta Individual, así como por cada subcuenta;
- VI.** Un resumen de las comisiones cobradas por tipo de servicio;
- VII.** La descripción detallada de los movimientos (cargos y abonos) del periodo de cada subcuenta de la Cuenta Individual, indicando cuando menos la siguiente información resumen de movimientos (cargos y abonos) indicando los saldos inicial y final de la cuenta:
- 1.** Por cada subcuenta de la Cuenta Individual:
 - a.** Fecha de depósito en la Cuenta Individual, importe y concepto de cada una de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Aportaciones Vivienda, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y, en su caso, denominación o razón social del patrón que realiza las aportaciones, y bimestre de aportación;
 - b.** Fecha, importe y concepto de cada uno de los retiros de recursos;
 - c.** Fecha e importe de las comisiones cobradas, y
 - d.** Plusvalía o minusvalía del precio de las acciones de la Sociedad de Inversión en el mercado.
 - 2.** Tratándose de la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, además se deberá proporcionar la fecha de aportación patronal;
 - 3.** Tratándose de trabajadores que hubieran traspasado la Cuenta Individual del Seguro de Retiro, además, deberá indicarse el saldo correspondiente a la misma, a la fecha en que fue transferida a la administradora;
 - 4.** Tratándose de trabajadores que hubieran traspasado su Cuenta Individual SAR-ISSSTE, además deberá indicarse:
 - a.** El saldo correspondiente a las Aportaciones al Ahorro para el Retiro, a la fecha del traspaso a la administradora, y
 - b.** La información del saldo correspondiente a las Aportaciones al Fondo de la Vivienda a la fecha del traspaso a la Administradora.
 - 5.** En relación con la inversión de los recursos de la Cuenta Individual en las sociedades de inversión, se deberá indicar:
 - a.** Adquisición de acciones de cada sociedad de inversión (fecha, cantidad y precio de compra);
 - b.** Venta de acciones de cada sociedad de inversión (motivo, fecha, acciones vendidas y precio de venta), y
 - c.** Posición de acciones al último día del corte y posición al corte anterior, así como el precio de valuación de las acciones por cada sociedad de inversión.
- VIII.** Comisiones que con cargo a cada subcuenta de la Cuenta Individual cobre la Administradora, y
- IX.** Significado y explicación de cada uno de los conceptos del estado de cuenta.

DUCENTESIMA VIGESIMA CUARTA.- Todo documento que las Administradoras entreguen a los trabajadores, relacionado con la administración de su Cuenta Individual, deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I.** Apellidos paterno, materno y nombre(s) completos del trabajador;
- II.** Número de Seguridad Social;
- III.** CURP, en su caso, y
- IV.** Registro Federal de Contribuyentes, del trabajador con espacio a 13 posiciones, en el que podrá quedar asentado el dato sólo a 10, en caso de que no se cuente con la homoclave.

DUCENTESIMA VIGESIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán ajustar todo documento que emitan denominado "Estado de Cuenta", en su anverso y reverso, a los formatos que se incluyen como anexos "A" y "B", de las presentes reglas generales, respectivamente.

Las Administradoras deberán emitir el estado de cuenta, en su anverso y reverso, en una sola hoja tamaño carta, impresa por ambas caras, con una tipografía de letra y números que permitan su fácil lectura, conservando en todo caso la proporción que se establece en cada uno de los formatos anexos a las presentes reglas generales, y resaltando los principales conceptos que lo conforman, de acuerdo con lo establecido en los mismos. Las Administradoras podrán adicionar al anverso de estado de cuenta un código de barras, siempre y cuando éste no oculte la información contenida en el mismo.

La Comisión podrá, en cualquier tiempo, actualizar o modificar los formatos previstos en los anexos "A" y "B" de las presentes reglas generales, mediante su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, estableciéndose adicionalmente, en este caso, la periodicidad con que se deberá enviar, sus fechas de corte y los anexos que deberán contener. Asimismo, la Comisión podrá desregular el estado de cuenta eliminando los formatos obligatorios, previa notificación a las Administradoras.

DUCENTESIMA VIGESIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán incluir en el reverso del estado de cuenta, la información de aportaciones patronales, del Estado y del trabajador, Días Cotizados registrados durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, el Salario Base de Cotización y el rendimiento de las Sociedades de Inversión que opere la Administradora de que se trate, así como la demás información que no se encuentre establecida en el anverso de dicho formato y que, de acuerdo con lo previsto en la Ley y en el Reglamento, deba incluirse en el estado de cuenta.

En el cuadro denominado "DATOS DE REFERENCIA DE LAS ULTIMAS APORTACIONES RECIBIDAS EN EL PERIODO" que se incluya al reverso del estado de cuenta en el que se establezca la información a que se refiere el párrafo anterior, deberá destacarse con una lupa, para su plena identificación por los trabajadores, la columna que corresponda al Salario Base de Cotización y Registro Patronal, como se establece en el formato de estado de cuenta contenido en el Anexo "B" de las presentes reglas generales. Asimismo, dicho cuadro deberá insertarse en la parte central izquierda del formato mencionado, conservando la proporción que guarda en el mismo.

Por lo que respecta a la información contenida en el campo denominado "INFORMACION SOBRE TUS RETIROS QUE PUEDE SER UTIL PARA TU DECLARACION FISCAL", que se incluye en el reverso del formato de estado de cuenta contenido en el Anexo "B" de las presentes reglas generales, las Administradoras podrán optar por:

- I. Incluirla en todos los estados de cuenta o, al menos, en los que correspondan al periodo de julio a diciembre de cada año;
- II. Incluirla sólo en los estados de cuenta que correspondan a trabajadores que hayan efectuado disposiciones de recursos en el año calendario, o
- III. Omitir dicha información en los estados de cuenta, y proporcionar la constancia de retención a los trabajadores que hayan efectuado disposiciones de recursos durante el año.

DUCENTESIMA VIGESIMA SEPTIMA.- La información que debe contener el reverso del estado de cuenta, de acuerdo con el formato establecido en el Anexo "B" de las presentes reglas generales, distinta a la mencionada en la regla anterior, las Administradoras podrán incluirla, modificarla u omitirla.

El espacio que las Administradoras destinen para el campo denominado "PIZARRON INFORMATIVO" no podrá ser mayor al cincuenta por ciento del espacio total del reverso del estado de cuenta.

Asimismo, las Administradoras podrán emitir el estado de cuenta en un tamaño de hoja distinto al determinado en dicho formato. El doblaje del estado de cuenta no deberá cubrir la información del anverso.

Para efecto de lo dispuesto en la presente regla, las Administradoras, a más tardar treinta días naturales antes de la fecha de corte que corresponda a la emisión del estado de cuenta, deberán someter a la no objeción de la Comisión las modificaciones que pretendan realizar al formato de estado de cuenta.

En caso de las Administradoras que pretendan emitir dos tipos de estado de cuenta, uno que incluya el campo denominado "INFORMACION SOBRE TUS RETIROS QUE PUEDE SER UTIL PARA TU DECLARACION FISCAL", y otro para los trabajadores que no hayan efectuado retiros, o bien, emitir dicha información a través de una constancia de retención; las Administradoras, en el plazo señalado en el párrafo que antecede, deberán someter a la no objeción de la Comisión los formatos que pretendan utilizar en cada caso.

DUCENTESIMA VIGESIMA OCTAVA.- La Comisión se pronunciará respecto de la no objeción a las solicitudes para modificar el formato de reverso de estado de cuenta que presenten las Administradoras conforme a lo previsto en la regla que antecede, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de recepción de la solicitud correspondiente.

En caso de que la Comisión objete la modificación al reverso del formato de estado de cuenta, la Administradora de que se trate deberá ajustar dicho documento al formato previsto en el Anexo "B" de las presentes reglas generales.

DUCENTESIMA VIGESIMA NOVENA.- Las Administradoras deberán incluir en el anverso del formato de estado de cuenta establecido en el Anexo "A" de las presentes reglas generales, la información relativa al "SALDO ACTUAL" en el que se identifiquen, por separado, las aportaciones y los rendimientos netos acumulados desde la primera apertura de la cuenta individual del trabajador en cualquier Administradora. Dicha información no deberá incluirse en los estados de cuenta que correspondan a trabajadores que tengan menos de dos años, desde la primera apertura de la cuenta individual del trabajador en una Administradora.

Asimismo, en el cuadro denominado "RESUMEN DE COMISIONES COBRADAS EN EL PERIODO", las Administradoras deberán incluir la información de "Fondo Adicional" por cada una de las Sociedades de Inversión Adicionales que, en su caso, operen.

Para efecto de la información que las Administradoras deben incluir en el anverso del estado de cuenta, de acuerdo con el formato establecido en el Anexo "A" de las presentes reglas generales, identificada como "COMPARATIVO DE COMISIONES" y "COMPARATIVO DE RENDIMIENTOS", la Comisión notificará a las Administradoras las comisiones y los rendimientos otorgados por las diferentes Sociedades de Inversión de cada Administradora, correspondiente al primer y segundo semestres de cada año, dentro de los cinco últimos días hábiles de los meses de junio y diciembre, respectivamente, a fin de que la misma sea presentada en el estado de cuenta que se envíe semestralmente al trabajador, en términos de la regla ducentésima vigésima primera anterior, con las estructuras de comisiones de las Administradoras vigentes al 31 de mayo y al 30 de noviembre, respectivamente, y los rendimientos registrados a esas mismas fechas.

Por lo que se refiere al cuadro denominado "RENDIMIENTO POR FONDO", que se contiene al reverso del estado de cuenta, conforme al formato establecido en el Anexo "B" de las presentes reglas generales, las Administradoras deberán incluir la información de "Fondo Adicional" por cada una de las Sociedades de Inversión Adicionales que, en su caso, operen. La Comisión notificará a dichas entidades financieras la información relativa al rendimiento anual promedio de los últimos tres años, antes del cobro de comisiones, que deberá considerarse en dicho cuadro para cada una de las Sociedades de Inversión de la Administradora.

Por lo que se refiere a la información de "Vivienda" que debe incluirse en el cuadro denominado "RENDIMIENTO POR FONDO", que se contiene al reverso del estado de cuenta, conforme al formato establecido en el Anexo "B", las Administradoras deberán incluir la información que les envíen semestralmente las Empresas Operadoras.

DUCENTESIMA TRIGESIMA.- Para efecto de lo previsto en el último párrafo de la regla anterior, las Empresas Operadoras, dentro de los cinco últimos días hábiles de los meses de junio y diciembre, deberán notificar a las Administradoras el rendimiento de las subcuentas de vivienda y del Fondo de la Vivienda con fecha de corte 31 de mayo y 30 de noviembre respectivamente, conforme a las características y condiciones establecidas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA TRIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán presentar por escrito ante la Comisión, la descripción del proceso a seguir para la emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta para su no objeción. Cualquier cambio en el proceso antes señalado, deberá ser informado a la Comisión, dentro de un plazo de diez días naturales contado a partir de la fecha en que se lleve a cabo dicho cambio.

Las Administradoras sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta cuando se cercioren justificadamente de que la dirección proporcionada por el trabajador no existe, o de que éste no tiene su domicilio en el lugar indicado. A efecto de lo anterior, las Administradoras deberán tener la constancia con la que se acredite que el estado de cuenta no pudo ser entregado en el domicilio del trabajador, por alguna de las razones mencionadas, y mantenerla a disposición de la Comisión durante el periodo de un año contado a partir de la fecha de devolución.

Las Administradoras deberán enviar a la Comisión de conformidad con las disposiciones de carácter general que regulan la transferencia de información a dicha autoridad, la relativa al número de estados de cuenta previstos en la regla ducentésima vigésima primera anterior, que fueron enviados a los trabajadores, así como el número de estados de cuenta que fueron devueltos. Adicionalmente, dichas Administradoras deberán informar sobre los estados de cuenta emitidos y enviados con motivo del traspaso de la cuenta a otra Administradora, y los relativos a la disposición total de recursos de la Cuenta Individual, de conformidad con lo previsto en la regla ducentésima vigésima primera de las presentes, misma que deberá estar a disposición de la Comisión cuando ésta así lo requiera.

Tratándose de aquellas Administradoras que se obliguen a entregar estados de cuenta adicionales a los mínimos previstos en la Ley, en los términos de la regla ducentésima vigésima primera, deberán remitir de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general relativas a la transferencia de información señaladas en el párrafo anterior, la concerniente a la emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta, generados durante el año. Dicha información deberá estar a disposición de la Comisión cuando ésta así lo requiera.

Las Administradoras que emitan estados de cuenta adicionales a los mínimos previstos en la Ley, deberán sujetarse al formato señalado en la regla ducentésima vigésima quinta de las presentes reglas generales.

DUCENTESIMA TRIGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras que operen Cuentas con Saldo Cero podrán suspender la emisión de estados de cuenta correspondientes a las mismas. En este caso, deberán incorporar en el siguiente estado de cuenta a que se registre la Cuenta con Saldo Cero, el cual deberán emitir al menos una vez, la siguiente leyenda:

“TRABAJADOR: TODA VEZ QUE EL SALDO DE SU CUENTA INDIVIDUAL SE ENCUENTRA EN \$0.00 EN TODAS SUS SUBCUENTAS, NO SE EXPEDIRAN POSTERIORES ESTADOS DE CUENTA SINO HASTA QUE SU CUENTA INDIVIDUAL RECIBA UN DEPOSITO POR CUALQUIER CONCEPTO.”

Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores titulares de Cuentas con Saldo Cero podrán solicitar en cualquier momento información de su cuenta, en los términos previstos en la regla ducentésima vigésima segunda de las presentes reglas generales.

Sección II

Del Estado de Cuenta para los Trabajadores Asignados

DUCENTESIMA TRIGESIMA TERCERA.- Los estados de cuenta que las Administradoras deben emitir a los Trabajadores Asignados, deberán elaborarse de conformidad con el formato único que se adjunta como Anexo “A” y cumplir con las características del mismo, a excepción de que sólo será incorporado el dato del domicilio del trabajador, cuando se cuente con dicho dato. Este formato podrá ser actualizado por la Comisión y publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, estableciéndose adicionalmente en este caso, la periodicidad con que se deberá enviar, sus fechas de corte y los anexos que deberá contener.

Los estados de cuenta que elaboren las Administradoras a los Trabajadores Asignados con la periodicidad mínima que establezca la Ley, comprenderán en su conjunto la información registrada relativa a los periodos comprendidos del 1o. de enero al 30 de junio y del 1o. de julio al 31 de diciembre de cada año.

Las Administradoras deberán tener a disposición de los Trabajadores Asignados en todo tiempo en cualquiera de sus oficinas los estados de cuenta a que se refiere el párrafo primero de la presente regla. Asimismo, las Administradoras no podrán realizar publicidad ni promoción alguna, en los estados de cuenta o información que destinen a los trabajadores antes señalados.

DUCENTESIMA TRIGESIMA CUARTA.- La información que deseen emitir las Administradoras que se relacione con el estado que guarda la administración de las cuentas, pero que no se trate del documento a que se refiere la regla anterior, será de libre elaboración en cuanto a su formato y características.

La información relativa al proceso de emisión de los estados de cuenta a que se refiere la presente Sección, deberá estar a disposición de la Comisión cuando lo requiera, a efecto de verificar el cumplimiento de lo previsto en la regla ducentésima vigésima cuarta.

DUCENTESIMA TRIGESIMA QUINTA.- Los Trabajadores Asignados que hayan identificado la Administradora a la que se asignó su Cuenta Individual, podrán solicitar ante la misma un estado de cuenta o bien, solicitar sea remitido al domicilio que para tal efecto designen dichos trabajadores, sin perjuicio de que los mismos puedan solicitar un estado de cuenta adicional a los mínimos previstos en la Ley, sin costo alguno para éstos.

Las Administradoras deberán tener en todo momento a disposición de los trabajadores, la información de las Cuentas Individuales que les fueron asignadas de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley.

Asimismo, las Administradoras deberán permitir que los trabajadores realicen la consulta de su saldo, o bien que su estado de cuenta sea remitido por medios electrónicos en caso de contar con ellos.

DUCENTESIMA TRIGESIMA SEXTA.- Las Administradoras que operen Cuentas con Saldo Cero podrán suspender la emisión de estados de cuenta correspondientes a las mismas. En este caso, deberán incorporar en el siguiente estado de cuenta a que se registre la Cuenta con Saldo Cero, el cual deberán emitir al menos una vez, la siguiente leyenda:

"TRABAJADOR: TODA VEZ QUE EL SALDO DE SU CUENTA INDIVIDUAL SE ENCUENTRA EN \$0.00 EN TODAS SUS SUBCUENTAS, NO SE EXPEDIRAN POSTERIORES ESTADOS DE CUENTA SINO HASTA QUE SU CUENTA INDIVIDUAL RECIBA UN DEPOSITO POR CUALQUIER CONCEPTO."

Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores titulares de Cuentas con Saldo Cero podrán solicitar en cualquier momento información de su cuenta, en los términos previstos en la regla ducentésima vigésima segunda de las presentes reglas generales.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas generales entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, a excepción de lo dispuesto en las reglas Segunda, Tercera y Cuarta transitorias siguientes.

SEGUNDA.- A partir del primero de marzo del año dos mil seis entrará en vigor lo previsto en los Capítulos XI, XII y XIII Sección I a V de las presentes reglas generales.

Las Empresas Operadoras y las Administradoras, a partir de la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las presentes reglas generales y hasta el veintiocho de febrero del año dos mil seis, sin perjuicio de lo previsto en la normatividad vigente, aplicarán la metodología de cálculo de Aplicaciones de Intereses de Vivienda de manera contingente, utilizando para tal efecto, los saldos de la subcuenta de vivienda previamente conciliados con el INFONAVIT.

En el procedimiento contingente para el cálculo de Aplicaciones de Intereses de Vivienda, las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán observar lo siguiente:

- I. El vigésimo segundo día de cada mes o el día hábil siguiente en caso de que éste sea inhábil, las Empresas Operadoras deberán obtener la tasa y el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda que se aplicará, durante el mes siguiente, en los procesos relativos a la subcuenta de vivienda, que les proporcione el INFONAVIT. Las Empresas Operadoras deberán notificar a las Administradoras la tasa de interés y el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda, el mismo día en que reciban el informe del INFONAVIT.
- II. El valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda para efectos operativos deberá aplicarse a catorce decimales y para efectos de flujo de información será a seis decimales redondeado.
- III. Los movimientos relativos a las operaciones que realicen con la subcuenta de vivienda deberán ser aplicados en la misma fecha tanto por el INFONAVIT, como por las Empresas Operadoras y las Administradoras, con la finalidad de preservar la igualdad de saldos.
- IV. La fecha de aplicación para las Aplicaciones de Intereses de Vivienda deberá ser igual a la fecha de la transacción que afecte la subcuenta de vivienda conforme a cada proceso.

- V. El registro de intereses de la subcuenta de vivienda se efectuará únicamente en pesos y no en Aplicaciones de Intereses de Vivienda, ya que éstos estarán considerados en el valor actualizado de dichas Aplicaciones.
- VI. Las Administradoras serán responsables de que el saldo que reporten para cualquiera de los procesos que involucren la subcuenta de vivienda, corresponda a Aplicaciones de Intereses de Vivienda, valuadas al primer día natural del mes.
- VII. Las Empresas Operadoras enviarán mensualmente a las Administradoras y al INFONAVIT, un resumen de saldos, movimientos de entradas y salidas correspondientes al mes que se reporte, mismos que deberán ser conciliados entre las Administradoras, el INFONAVIT y dichas Empresas Operadoras.
- VIII. Las Empresas Operadoras y las Administradoras en coordinación con el INFONAVIT, de forma mensual, valuarán, con fecha de corte el día primero de cada mes, las Aplicaciones de Intereses de Vivienda, realizando la conciliación en pesos y centavos contra el saldo que mantenga registrado el INFONAVIT.
- IX. En caso de que los trabajadores soliciten el detalle de movimientos del saldo de la subcuenta de vivienda, las Administradoras deberán proporcionarles el saldo desglosado de los intereses cargados mensualmente a dicha subcuenta de vivienda, incluyendo en su caso, el ajuste al cierre del ejercicio por el saldo de la subcuenta de vivienda, expresados en la cantidad que corresponda en pesos y centavos, conforme a lo dispuesto en la Ley del INFONAVIT. En ningún caso se hará referencia a las Aplicaciones de Intereses de Vivienda.

Las Administradoras y las Empresas Operadoras, para el uso de la metodología de cálculo de Aplicaciones de Intereses de Vivienda, en términos de lo dispuesto en la presente regla, deberán sujetarse al procedimiento contingente aceptado por el INFONAVIT, conforme a los lineamientos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales que al efecto haya aprobado la Comisión.

TERCERA.- A partir del primero de septiembre del año dos mil cinco el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda para efectos operativos a que se refiere la fracción II de la regla transitoria anterior, deberá aplicarse a cinco decimales y para efectos de flujo de información será a dos decimales redondeado.

CUARTA.- La Comisión, al día siguiente de la fecha de publicación de las presentes reglas generales, realizará las siguientes acciones:

- I. Instruirá a las ICEFAS para que proporcionen a las Empresas Operadoras la información de la BDSARISSSTE que sea necesaria, para que se pueda llevar a cabo lo previsto en el Capítulo IX de las presentes reglas generales;
- II. Instruirá a las Empresas Operadoras para que proporcionen a las Administradoras la información de la BDSARISSSTE que sea necesaria para propiciar condiciones adecuadas de competencia y eficiencia entre dichas entidades financieras, conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley.

QUINTA.- Se derogan las Circulares CONSAR 22-6, CONSAR 22-7, CONSAR 22-8 y CONSAR 22-9, publicadas en el Diario Oficial los días 10 de septiembre de 2004, 20 de diciembre de 2004, 7 de junio de 2005 y 10 de junio de 2005, respectivamente, a excepción de lo siguiente:

- I. Lo dispuesto en las reglas Primera, Tercera y Séptima transitorias de la Circular CONSAR 22-8, continuará en vigor y conservará plena validez y eficacia jurídica, en lo que no se oponga a las presentes reglas generales.
- II. Lo dispuesto en la regla Tercera transitoria de la Circular CONSAR 22-9, continuará en vigor y conservará plena validez y eficacia jurídica, en lo que no se oponga a las presentes reglas generales.

SEXTA.- Las Cuentas con Saldo Cero, que durante los seis meses anteriores a la entrada en vigor de las presentes reglas generales, no hayan recibido ningún depósito de, Cuotas Obrero Patronales correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social 97, Cuota Social, Aportaciones Estatales, Aportaciones Vivienda previstas en la Ley del INFONAVIT, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones Voluntarias o Aportaciones Complementarias de Retiro, y

por lo tanto tengan saldo cero en todas las subcuentas, deberán ser canceladas en los términos de lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

México, D.F., a 27 de julio de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

ANEXO "A"



Hoy ya tienes*

\$

en tu cuenta individual

ESTADO DE CUENTA
CUENTA INDIVIDUAL

Periodo que comprende el Estado de Cuenta

*Los recursos acumulados en la cuenta individual serán pagados en forma de pensión y, en algunos casos, se entregará una parte en efectivo, de conformidad con la Ley del Seguro Social y la Ley del INFONAVIT.

Datos de identificación del trabajador

NSS: _____

RFC: _____

CURP: _____

Atención al Público

Teléfono AFORE: _____
Datos de la oficina AFORE: _____

Página de Internet de la AFORE:
SAR-TEL: 01800-5000-747 toda sin costo y 52-69-02-05 en el D.F.
Página de Internet de la CONSAR: www.consar.gob.mx
Teléfono CONDUSEF: 01800-999-90-90 toda sin costo y 56-82-63-73 en el D.F.

Resumen general

Concepto	Saldo anterior	Movimiento en el semestre**	Saldo actual
Tu Ahorro para el Retiro			
Tu Ahorro para la Vivienda			
Tu Ahorro Voluntario			
TOTAL DE TU AHORRO			

Saldo actual

Aportaciones acumuladas (Históricas)	Rendimientos acumulados (Históricos)

**Aportaciones más rendimientos menos comisiones menos retiros.

Recuerda que puedes realizar dos tipos de retiro parciales de tu cuenta individual:

Retiro por desempleo y por matrimonio

¡Pregunta en tu AFORE!

Conoce la información de las AFORES para que puedas comparar

Comparativo de Comisiones¹

AFORE	% Anual
Promedio	

Comparativo de Rendimientos²

AFORE	% Anual
Promedio	

Menores Comisiones, Mayor Saldo y Pensión

↑

↓

Mayores Comisiones, Menor Saldo y Pensión

Mayores Rendimientos, Mayor Saldo y Pensión

↑

↓

Menores Rendimientos, Menor Saldo y Pensión

Estos rendimientos se refieren al pasado y no son garantía de que se mantengan en el futuro.

¿Quieres saber cuánto dinero tendrás para tu retiro?

Utiliza la Calculadora del SAR: Por Internet en la página www.consar.gob.mx, o por teléfono, llamando a SAR-TEL 01-800-5000-747 y 52-69-02-05 en el D.F.

Resumen de comisiones cobradas en el período

Concepto	Comisión	Importe
Sobre flujo*		
Sobre saldo**		
Total de Comisiones		
Fondo adicional**		

¹Ver supuestos al reverso

²Ver supuestos al reverso

*Porcentaje sobre el salario base de cotización.
**Porcentaje anual sobre tu ahorro.

ANEXO "B"

Detalle del resumen general (de página anterior)(te servirá en caso de retiros)

Concepto	Saldo al inicio del período	Aportaciones Netas*	Retiros	Saldo final del período
Tu Ahorro para el Retiro				
• Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez (RCV) (1)				
- Retiro 1997 (2%)				
- Cesantía y Vejez				
- Cuota Social				
• SAR - IMSS 1992 (2)				
• SAR - ISSSTE 1992 (3)				
Subtotal de tu Ahorro para el Retiro (1 + 2 + 3)				
Tu ahorro para la Vivienda				
• INFONAVIT 1997** (1)				
• SAR - INFONAVIT 1992 (2)				
• SAR - FOVISSSTE 1992 (3)				
Subtotal de tu Ahorro para la Vivienda (1 + 2 + 3)				
Tu Ahorro Voluntario				
• Aportaciones Voluntarias (1)				
• Aportaciones Complementarias de Retiro (2)				
Subtotal de tu Ahorro Voluntario (1 + 2)				
TOTAL DE TU AHORRO				

* Las Aportaciones netas son las aportaciones del período, más los rendimientos menos las comisiones del período.
 **Recuerda que si no usas estos recursos para el crédito de la vivienda, éstos se sumarán a tu pensión (Ley IMSS 1995).

Datos de referencia de las últimas aportaciones recibidas en el período				
	Período de pago	Días cotizados	Saldo caso de Cesantía	Registro Patronal
1				
2				
3				

Estos son los datos con base en los cuales tu patrón realiza tus aportaciones.

¡IMPORTANTE!

Para saber si tu patrón paga las cuotas del Seguro Social reportando un salario menor al que recibes, consulta la Calculadora de Verificación de Aportaciones en: www.consar.gob.mx

Si tu patrón reporta un salario menor al que recibes, estarás perdiendo dinero para tu futuro. Reportalo a los teléfonos: del INFONAVIT 91-71-50-50 y del IMSS 52-41-02-45.

Tu Ahorro invertido en tu AFORE

Concepto	Ahorro	Importe
Fondo 1	para el Retiro Voluntario	
Fondo 2	para el Retiro Voluntario	
Fondo adicional	Voluntario	

Rendimiento por Fondo*

Fondo 1	
Fondo 2	
Fondo adicional	
Vivienda	INFONAVIT FOVISSSTE

Recuerda que tu Ahorro de la Vivienda es administrado por el INFONAVIT y/o FOVISSSTE y para tu comodidad aparece como dato informativo en este Estado de Cuenta.

*Rendimiento anual promedio de los últimos 3 años antes del cobro de comisiones (% anual).

Información sobre tus retiros que puede ser útil para tu declaración fiscal*

Concepto	Fecha	Monto	Impuesto retenido
Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez (RCV)			
SAR - IMSS 1992			
SAR - ISSSTE 1992			
Aportaciones Voluntarias			
Aportaciones Complementarias			

*Esta información se refiere a las personas que estén obligadas a presentar declaración.

Intereses percibidos durante el período conforme a la Ley del Impuesto sobre la renta*

Concepto	Monto
Reales	
Nominales	

*Esta información se refiere a las personas que estén obligadas a presentar declaración.

Supuestos utilizados en el:**Comparativo de Comisiones¹**

Las Comisiones Equivalentes son la suma de las Comisiones sobre flujo y sobre saldo que cobra una AFORE en un año a un trabajador promedio.

Comisiones Equivalentes sobre Saldo a plazo de 1 año al día ____ de ____

Comparativo de Rendimientos²

Es el rendimiento anual promedio de los últimos 3 años que obtuvieron el Fondo 1 y el Fondo 2 antes del cobro de comisiones. Cifras al ____ de ____

*NA= No disponible por ser AFORE de reciente creación.

Si requieres conocer más de los supuestos utilizados, consulta la página de Internet de la CONSAR en: www.consar.gob.mx

Pizarrón informativo

Datos del impresor y Cédula Fiscal